REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 12

Quito, martes 3 de octubre de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1.068 páginas
Tomos: I, II, III, IV, V, VI

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

217-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Lourdes Gualpa Tupiza y otros 2

218-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero comercial Ricardo Javier Vásquez Donoso..... 16

219-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Alberto José Hidalgo Zavala..... 38

220-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Fabián Andrade Narváez..... 64

221-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Luis Modesto Gavilánez Jiménez..... 85

222-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor CPNV (SP) Roberto Jara 100

223-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio..... 111

224-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Tobar Narváez y otro..... 124

225-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria presentada por la señora Ethel Nives Baquero Yépez 139

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

TOMO VI

Quito, D. M., 5 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 217-17-SEP-CC

CASO N.º 2015-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2014 por los señores María Lourdes Gualpa Tupiza, Leonardo Gualpa Tupiza, Pascuala Gualpa Tupiza, María Erlinda Gualpa Tupiza y Elena Tupiza de la Cruz, quienes comparecen por sus propios y personales derechos, para impugnar la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 30 de octubre de 2014. El caso fue signado con el N.º 2015-14-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, en atención a lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de diciembre de 2014, certificó que la presente acción no tiene identidad de objeto y acción con otra causa.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, a través del auto dictado el 5 de marzo de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante el memorando N.º 0427-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general manifestó que, conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2015, remite el caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante el memorando N.º 1557-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general manifestó que, conforme al resorteo realizado por el Pleno de la Corte

Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, remite el caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El 6 de abril de 2017, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso a los señores jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentar un informe de descargo, en el término de cinco días; así como también, notificar con el contenido de dicho auto a las partes y terceros con interés en la causa.

Decisión judicial impugnada

Los accionantes impugnan la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 30 de octubre de 2014 a las 14:44, dentro del juicio N.º 0975-2014, por presunta contravención por violencia física. La decisión, en su parte pertinente señala:

> SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 30 de octubre del 2014, (...) por el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Gualpa Tupiza, a la sentencia condenatoria dictada por la señora jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia Nº 4 con sede en el cantón Quito (...) ANTECEDENTES: (...) ha comparecido Segundo Leonidas Gualpa Tupiza denunciando verbalmente los siguientes hechos: que el día 9 de mayo del presente año a eso de las 18h00 aproximadamente en circunstancias en las cuales se encontraba en su terreno haciendo la base para fundir una columna, su madre, Elena Tupiza de la Cruz, llegó al lugar y procedió a insultarle con epítetos groseros, que esto fue oído por su hermana compareciente María Lourdes Gualpa Tupiza quien inmediatamente gritó a sus hermanos que el compareciente estaba agrediendo a la madre, que inmediatamente sus hermanos Leonardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza, vinieron con herramientas, carretillas, picos, palas y un azadón y procedieron a agredirle físicamente, golpeándole con piedras y con golpes de puño en todo el cuerpo, que después de eso, le llevaron hasta la base que estaba haciendo para fundir la columna y decían que lo iban a tapar con concreto y cemento para se acuerde de ellos, que ante esos hechos, su esposa y su hija llamaron a la policía, quienes impidieron que se le siga agrediendo, que no es la primera vez que sucede y que estos hechos tienen su origen en el terreno en el que vive, ya que su madre dice le pertenece. (...) RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante sentencia dictada el 15 de septiembre de 2014, las 9h31, la jueza aquo, ha dictaminado lo siguiente: que los denunciados Elena Tupiza de la Cruz, María Lourdes, Leonardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza, son responsables de la agresión a Segundo Leonidas Gualpa Tupiza y les sanciona a realizar trabajo comunitario como alternativa a la prisión por este hecho. RECURSO DE APELACIÓN: (...) María Lourdes Gualpa Tupiza ha apelado de la decisión judicial por considerar que ésta es nula ya que la juzgadora ha actuado sin competencia y existe violación de trámite que ha impedido su derecho a la defensa y apela por cuanto

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

considera que la sentencia es ilegal, por cuanto su actuación se redujo a llamar a sus hermanos para que defendieran a su madre que estaba siendo agredida. En la audiencia que se celebró para el efecto, la recurrente ha fundamentado su recurso de nulidad por intermedio de su abogado defensor manifestando que lo que debía denunciarse es el delito de injurias para el cual la jueza aquo, no es competente, que ha existido indebida acumulación de acciones al existir inhibición judicial y acumularse su denuncia a ésta; en cuanto al recurso de apelación ha manifestado que no se ha indicado en el fallo la especie de responsabilidad en la que ha incurrido, si es acaso autora cómplice de la agresión, lo cual incide en la legalidad del fallo ; Ha intervenido el defensor de los demás denunciados: Elena Tupiza de la Cruz, Lenoardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza manifestando que también apeló el fallo, sin embargo revisado el expediente no se encuentra dicha pieza procesal, ni su proveído, por lo que el tribunal no puede entrar a conocer sus alegaciones.- CONSIDERACIONES JURIDICAS: El Tribunal ha desechado las alegaciones de nulidad de la recurrente María Lourdes Gualpa Tupiza, por lo siguiente: es potestativo del ofendido iniciar acción penal por delito de injurias, ya que ésta no pertenece al ámbito de los derechos de instancia pública, los hechos referidos en las dos denuncias son idénticos y nadie reclamó por esta acumulación por lo que no puede ahora reclamarse por inepta acumulación de acciones o de procesos, no se ha probado la forma en cómo se ha violado la sustanciación de tal forma que se entorpeciera su derecho a la defensa. Sin embargo, al entrar a conocer los argumentos del recurso de apelación ha considerado: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 654 numeral 4 del Código Integral Penal, la justificación respecto de la materialidad de la infracción con el informe médico legal, no se ha llegado a establecer el grado de responsabilidad de la recurrente en el fallo impugnado, elemento esencial de toda decisión que imponga una sanción, más aún que denunciada, por lo que este Tribunal (...) acepta el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Gualpa Tupiza y ratifica su estado de inocencia...

Argumentos expuestos en la demanda

Los demandantes, señores María Lourdes Gualpa Tupiza, Leonardo Gualpa Tupiza, Pascuala Gualpa Tupiza, María Erlinda Gualpa Tupiza y Elena Tupiza de la Cruz, a través de la acción extraordinaria de protección presentada, impugnaron la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de octubre de 2014.

En esta sentencia, la Sala conoció el recurso de apelación presentado por una de las procesadas, que devino en la decisión de aceptarlo y declarar el estado de inocencia de la recurrente y mantener la decisión de la sentencia de instancia con relación a los demás procesados, quienes fueron considerados responsables de la agresión al señor Segundo Leonidas Gualpa Tupiza.

La decisión en referencia fue objeto de la acción extraordinaria de protección que presentaron todos los procesados de la causa.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El argumento medular de los accionantes se concentró en afirmar que habían presentado dos escritos el 18 de septiembre de 2014, al final de la audiencia, y que estos respondían al recurso de apelación y al de casación. Sin embargo, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y Familia de Pichincha, por lo que consideran un error, negó el recurso de apelación presentado.

Los accionantes mencionaron que la señora María de Lourdes Gualpa Tupiza, quien también es una de las procesadas, presentó otro recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Argumentan que la judicatura de segunda instancia dejó de aplicar el artículo 652 numeral 10 literal **c** del Código Orgánico Integral Penal, que dispone:

> Si al momento de resolver un recurso el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte la nulidad del proceso, desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que lo provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Serán causas que vicien el procedimiento (...)
>
> c) Cuando exista vulneración de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho de defensa...

De igual forma, los accionantes sostuvieron que la misma Sala también inobservó lo previsto en el artículo 652 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece: "Cuando en un proceso existan varias personas procesadas el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde exclusivamente en motivos personales. Este beneficio será exigible aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad...".

Esta alegada inobservancia por parte de los operadores de justicia, se habría evidenciado cuando la Sala aceptó el recurso de apelación presentado por la señora María de Lourdes Gualpa Tupiza, que resultó en la ratificación de su estado de inocencia.

Adicionalmente, las accionantes precisaron que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, estaba en la obligación de analizar la participación de todos los procesados en función del recurso de apelación presentado por la señora María Gualpa Tupiza, "... ya que la interposición de este recurso (...) también nos beneficia inclusive si la sentencia declara nuestra culpabilidad...".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En ese mismo sentido, los accionantes argumentaron que el órgano judicial en referencia, al efectuar el análisis del caso, en función del recurso de apelación presentado, estaba facultado para determinar la participación de los otros procesados, aunque hayan incurrido en la omisión de presentar su propio recurso de apelación.

Finalmente, los accionantes advirtieron que presentaron recurso de casación, ya que se habría inobservado la ley en la sentencia del 30 de octubre de 2014. Este recurso fue negado, por lo que solicitaron la revocatoria de la decisión antes mencionada, lo que tuvo por respuesta, nuevamente la negativa por parte de los operadores de justicia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes sostienen que con el proceder jurisdiccional antes identificado se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o decisión, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, ya que no se habría atendido el recurso de apelación propuesto. Asimismo, y por su relación de interdependencia, alegan se habrían inobservado las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Los accionantes concentran su pretensión en lo siguiente:

> ... venimos a usted e interponemos para ante la Corte Constitucional del Ecuador (...) en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que subsanándose las violaciones de los derechos constitucionales que nos asisten, se acepte esta acción y se deje sin efecto la sentencia ya dictada por la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha tantas veces ya mencionada...

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

Ana Teresa Intriago Ceballos, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y Marjoe Paquita Chiluiza Jácome, quienes comparecen en calidad de jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentaron su informe, en el que señalan lo siguiente:

En esta oportunidad, la causa tuvo por inicio la denuncia por violencia intrafamiliar presentada por el señor Segundo Leonidas Gualpa Tupiza en contra

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de los señores Elena Tupiza de la Cruz, María Erlinda Gualpa Tupiza, Leonardo Gualpa Tupiza, María Lourdes Gualpa Tupiza y Pascuala Gualpa Tupiza. La denuncia fue conocida por la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia, la misma que dictó sentencia, en la que declaró agresores a los denunciados. Esta decisión fue recurrida por medio de apelación presentada por la señora María de Lourdes Gualpa Tupiza, quien argumentó que, existía nulidad procesal por considerar que la materia controvertida no respondía a violencia intrafamiliar sino al delito de injurias y además, consideró que su participación en el evento de violencia intrafamiliar denunciado no había sido comprobado en el proceso.

En ese sentido, los comparecientes mencionaron en su escrito que, la materia de agresiones de violencia intrafamiliar no guardan similitud alguna con el delito de injurias, ya que la denuncia en el ámbito de la violencia intrafamiliar puede ser presentada por la víctima o de un tercero, y responde a hechos de importancia para la sociedad, porque tiene como tema central el núcleo familiar, por lo que no era posible tratar la materia denunciada por ambas partes, en diferentes momentos, como delito de injurias.

Con este antecedente, los operadores de justicia expusieron que no era posible efectuar una acumulación entre el delito de injurias y la denuncia presentada por violencia intrafamiliar, ya que la autoridad competente para conocer un delito de injurias es un juez de garantías penales, y en esta oportunidad, al existir un vínculo sanguíneo entre las partes, se conoció como violencia intrafamiliar. Por esta razón, argumentan que no existe nulidad alguna.

En relación a los hechos denunciados, los operadores de justicia consideraron:

> De las pruebas aportadas al expediente, se concluyó que los actos denunciados, en efecto, se habían cometido; las declaraciones de los policías que acudieron en auxilio del denunciante, así como, la pericia médico-legal y el informe de la trabajadora social, dieron cuenta que la agresión a Segundo Leonidas Gualpa Tupiza, sí se llevó a efecto; sin embargo revisado el memorial no hubo elementos probatorios suficientes para atribuir a la recurrente, María Lourdes Gualpa Tupiza, la responsabilidad en los actos de agresión; por lo cual se dictó sentencia estimatoria a su recurso y se ratificó su inocencia en cuanto a su participación en la infracción. De lo relatado, es evidente que no se podía extender este pronunciamiento a los demás procesados por esta contravención, pues, de modo alguno, se había desvanecido la materialidad de la infracción, sino que, únicamente se estableció que la recurrente no había tenido parte en los actos de la agresión, lo cual, únicamente le benefició al someter a consideración del Tribunal ad quem, el reexamen de la prueba sobre la base de sus argumentos tendientes a excluirse del grupo de personas responsabilizadas por estos actos...

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Con estos argumentos, los comparecientes concluyen que los temas que se han demandado en esta oportunidad son de mera legalidad, que no deben ser atendidos mediante una acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

De la lectura del acto impugnado, que responde a la sentencia dictada el 30 de octubre de 2014, se evidencia que los elementos que los accionantes consideraron integran la vulneración demandada, responden al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consistente en recurrir del fallo o decisión, por lo que se analizará el acto en referencia conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

Con lo expuesto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consistente en recurrir de las decisiones judiciales, acorde al artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

En el caso concreto, se identifica que los accionantes demandan ante esta Corte la declaración de presuntas vulneraciones a derechos constitucionales constantes en la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 30 de octubre de 2014. Los accionantes consideran que este acto afectó su garantía del derecho a la defensa consistente en la facultad de recurrir dentro del proceso, por cuanto el órgano judicial, en su actuar, evidenció la inobservancia de la ley, al abstenerse de cambiar su estado y declarar su inocencia, como sucedió con la señora María Lourdes Gualpa Tupiza, quien sí recibió un pronunciamiento en atención al recurso de apelación que presentó, lo que tampoco sucedió con el otro recurso de apelación que también habrían presentado el resto de accionantes.

En razón del escenario constitucional planteado por la argumentación de los accionantes, corresponde que esta Corte analice la actuación de la judicatura a la luz del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consistente en la facultad de recurrir, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Conforme al texto constitucional citado, este derecho obliga a los operadores de justicia garantizar a las partes procesales la viabilidad de efectuar la impugnación de los actos que emiten dentro de una causa judicial, y pronunciarse sobre la materia cuestionada, a través del ejercicio de recurrir, como es la presentación de los recursos previstos en la ley para el efecto.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 086-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 2034-14-EP, especificó lo siguiente:

> El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia (...), con el propósito de que la decisión judicial primigenia que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia...

De las piezas procesales que integran el proceso de contravenciones N.º 0975-2014, se observa que tuvo por inicio a foja 4 con el formulario de la denuncia efectuada por el señor Segundo Leonidas Gualpa Tupiza, en contra de los señores Lourdes, Leonardo, Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza, Elena Tupiza de la Cruz, Patricio Parco Gualpa y otros.

La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia N.º 4 conoció la causa y dictó sentencia el 15 de septiembre de 2014. En dicha resolución, "... declar[ó] a Elena Tupiza de la Cruz (madre), María Erlinda Gualpa Tupiza (hermana), Leonardo Gualpa Tupiza (hermano), María Lourdes Gualpa Tupiza (hermana), y Pascuala Gualpa Tupiza (hermana), responsables de agresión física en contra del denunciante, lo cual se corrobora con los informes periciales...".

A continuación, a foja 183, se encuentra que la señora María Lourdes Gualpa Tupiza presentó un recurso de apelación, mediante el escrito del 17 de septiembre de 2014, en contra de la sentencia de primera instancia.

Conforme se desprende del expediente de segunda instancia, a foja 13, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se pronunció acerca del recurso presentado a través de la sentencia del 30 de octubre de 2014, en la que resolvió "... acepta[r] el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Gualpa Tupiza y ratifica[r] su estado de inocencia...".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Entre los argumentos que el órgano judicial utilizó para sustentar su respuesta, se encuentra lo siguiente:

> Sin embargo, al entrar a conocer los argumentos de apelación ha considerado: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 654, numeral 4 del Código Integral Penal, la justificación respecto de la materialidad de la infracción con el informe médico legal, no se ha llegado establecer el grado de responsabilidad de la recurrente, en el fallo impugnado, elemento esencial de toda decisión que imponga una sanción, más aún que de autos no se ha probado cómo la apelante ha sido autora o cómplice de la agresión denunciada...

Por lo que, se puede evidenciar que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, encontró que no existían los elementos suficientes para determinar la responsabilidad y participación de la recurrente en la infracción de violencia intrafamiliar, en correspondencia con los argumentos vertidos en la demanda de recurso de apelación, por la interesada.

Además, el órgano judicial en referencia, concluyó que del informe médico legal, se aprecia la materialidad de la infracción, sin embargo, éste no permite inferir que la señora María Lourdes Gualpa Tupiza, actuó en la misma. Este pronunciamiento se limita única y exclusivamente a la interesada, quien presentó el recurso de apelación; por tanto, el análisis judicial se limitó a su situación.

Posteriormente, los señores Gualpa Tupiza Leonardo, Gualpa Tupiza María Lourdes, Gualpa Tupiza Pascuala, Gualpa Tupiza María Erlinda y Tupiza de la Cruz Elena, a foja 15 del expediente, solicitan la nulidad del proceso y presentan un recurso de apelación. En un segundo escrito a foja 18 presentan un recurso de casación, y, en un tercer escrito a foja 21, la señora María Lourdes Gualpa Tupiza, presenta un recurso de casación.

Estos recursos tuvieron por respuesta el auto dictado por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 7 de noviembre de 2014, que se encuentra a foja 25 del expediente, en el cual se determinó:

> En atención a los mismos y por cuanto, los escritos presentados con fecha 6 de noviembre del 2014, las 10h04 y 10h07, respectivamente contienen la interposición del recurso de casación de la sentencia dictada por este Tribunal el 30 de octubre del 2014, (...) se considera: Primero.- El artículo 32 del Código de Procedimiento Penal manifiesta: 'Clasificación.- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada' en concordancia del artículo 350 ibídem que dice: 'El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia'. Segundo.- En cumplimiento de la Resolución 08-2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 176 de 4 de febrero de 2014, que únicamente contempla en las contravenciones el Recurso de Apelación para ante la Corte Provincial se niega la admisión del recuro de casación (sic)...

Posteriormente, a foja 28, los hoy accionantes en forma conjunta, presentaron un escrito en el que solicitan la revocatoria del auto del 7 de noviembre de 2014. Dicho requerimiento tuvo por respuesta el auto dictado por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de noviembre de 2014, en el que se determinó:

> En atención al mismo, y por cuanto con fecha 7 de noviembre de 2014, (...) se emitió el auto dentro del cual se especifica las disposiciones por las cuales se inadmite el recurso de casación en los juicios de violencia intrafamiliar; en este proceso se ha garantizado el derecho al doble conforme de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76, literal m) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal ha revisado en su integridad el fallo de primera instancia, y ha dictado su resolución; con lo que se ha cumplido con la ratio decidendi emitida por la Corte Constitucional en la Resolución Nro. 0006-2006-DI, en vista de que la casación es un recurso extraordinario dentro del que no se adecua el presente caso para su procedencia, se niega la solicitud de revocatoria (sic)...

De lo expuesto, se puede observar que la Constitución de la República, a través del artículo 76 numeral 7 literal **m**, garantiza el derecho a recurrir de las personas que son parte de un proceso judicial en todo acto jurisdiccional. Sin embargo, el ejercicio de este derecho se ve limitado, como bien lo ha especificado la Corte, a las normas que regulan la doble instancia en cada proceso.

Es decir, el recurrir una decisión judicial debe ser ejercido conforme lo establecido por el legislador en un cuerpo normativo de naturaleza adjetiva. Esto no significa en forma alguna que se restrinja el derecho a recurrir o la doble instancia, en tanto la regulación del derecho no incumpla en sí misma con la Constitución, por establecer una barrera infranqueable o desproporcionada para ejercer el derecho. Más bien, la legislación delimita el campo de acción de aquel que ejerza su derecho a recurrir, con el objeto de garantizar el debido proceso y los derechos de los demás intervinientes en el mismo.

En esta oportunidad, el derecho a recurrir fue ejercido por una de las demandantes, la señora María Lourdes Gualpa Tupiza, quien presentó el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2014. En cambio, no se evidencia que los demás demandantes hayan ejercido su derecho a recurrir de forma oportuna, porque conforme se desprende del expediente, presentaron un recurso de apelación, nulidad y casación en forma

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

posterior a la sentencia de apelación que dictó la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de octubre de 2014.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal que se encontraba vigente para ese momento y la Resolución Constitucional N.º 0006-2006-DI, en este tipo de procesos por contravenciones de violencia intrafamiliar, únicamente era posible ejercer el derecho a recurrir con la presentación del recurso de apelación de la decisión de primera instancia, mas no era factible recurrir la decisión de segunda instancia a través de recursos verticales.

Por tanto, esta Corte evidencia que el órgano judicial garantizó el pleno ejercicio del derecho a recurrir de las partes procesales conforme lo preveía la normativa que se encontraba vigente en ese momento, atendiendo el recurso de apelación que fue presentado oportunamente por una de las demandantes, señora María Lourdes Gualpa Tupiza, y negando los recursos presentados en forma posterior a la decisión emitida en segunda instancia.

Con lo expuesto, esta Corte concluye que no se encuentra vulneración constitucional del derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consistente en la facultad de recurrir del fallo o resolución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.) .....
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CASO Nro. 2015-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.)
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 5 de julio 2017

SENTENCIA N.º 218-17-SEP-CC

CASO N.º 2025-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero comercial Ricardo Javier Vásquez Donoso en representación de la compañía "Corporación Ecuatoriana de Televisión S. A." (ECUAVISA), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 21 de septiembre y 4 de noviembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ordinario N.º 09332-2014-41770.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 10 de diciembre de 2015, certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 2025-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa N.º 2025-15-EP.

Por medio del auto dictado el 20 de abril de 2017, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 2025-15-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De la solicitud y sus argumentos

Indica el legitimado activo que presenta acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 21 de septiembre y 4 de noviembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N.º 09332-2014-41770, de conformidad con lo prescrito en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Expone el accionante "que su representada dentro del término probatorio, en la tramitación de este juicio ordinario en segunda instancia, solicitó a la Sala mediante sendos escritos presentados el día 18 de septiembre de 2015, las 16h38; 16h42; y, 16h44 la práctica" de determinadas diligencias, las cuales –señala–, fueron negadas por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto del 21 de septiembre de 2015.

Señala que frente al "infundado y arbitrario auto del 21 de septiembre de 2015", su representada solicitó la revocatoria de la decisión en cuestión mediante escrito del 24 de septiembre de 2015, haciéndole notar a las autoridades jurisdiccionales provinciales que la decisión antes mentada vulneraba sus derechos constitucionales.

Manifiesta que los operadores de justicia integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto del 4 de noviembre de 2015, negaron el pedido de revocatoria antes referido.

Considera el legitimado activo, que entre las garantías integrantes del derecho al debido proceso, se encuentra aquella relativa a la defensa en relación con la posibilidad de presentar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República del Ecuador.

Expone que la negativa de las autoridades jurisdiccionales provinciales, de permitir a su representada practicar las pruebas solicitadas en "legal y debida forma", vulnera sus derechos constitucionales.

A criterio del ingeniero comercial Ricardo Javier Vásquez Donoso en representación de la compañía "Corporación Ecuatoriana de Televisión S. A." (ECUAVISA), la negativa de la solicitud de práctica de sus pruebas, inobservó los requisitos referidos en el párrafo precedente, así como también manifiesta que

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

"la pertinencia de la aplicación del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil al hecho concreto".

Señala el accionante que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y que tiene su fundamento en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Indica el legitimado activo que las autoridades jurisdiccionales provinciales "en la providencia del 24 de septiembre violaron flagrantemente la ley en la estación probatoria, haciendo lo que el art. 289, en concordancia con el 272 del Código de Procedimiento Civil les prohíbe ... ".

Finalmente, el accionante manifiesta que "esta arbitrariedad a la hora de tramitar el proceso vulnera, también de forma grave, el derecho de mi representada a la seguridad jurídica, consagrado en el art. 82 de la Constitución".

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la argumentación constante en la acción extraordinaria de protección presentada, por el ingeniero comercial Ricardo Javier Vásquez Donoso en representación de la compañía "Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A." (ECUAVISA), se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en su garantía de la defensa, relacionada con la posibilidad de presentar pruebas, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República del Ecuador y del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante, es la siguiente:

> Por todo lo antes expuesto y fundamentados en el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la LOGJCC, solicitamos a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional que, luego del proceso respectivo, declaren:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

10.1. Que los autos impugnados han violentado los derechos constitucionales de mi representada a un debido proceso, en la manifestación del derecho a la defensa, a actuar prueba y a la motivación, así como al derecho a la seguridad jurídica;

10.2 Que en virtud de la declaración referida en el punto anterior, se deje sin efecto, por inconstitucionales y arbitrarios, y se declare la nulidad de los autos de fecha 21 de septiembre de 2015, las 14h08; y 4 de noviembre del 2015, a las 10h19, impugnados mediante la presente acción extraordinaria de protección; y,

10.3. Que en virtud de lo anterior, se sirva ordenar la garantía de que no se vuelva a repetir dicha transgresión a los derechos constitucionales de mi representada por parte de la Sala, conforme lo autoriza el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante otro acto de similar naturaleza que exprese la misma intención y finalidad.

En aplicación del principio *iura novit curia*, cualquier falta de la presente petición respecto a normas de Derecho, deberá ser suplida de oficio por ustedes señores jueces.

Decisiones judiciales impugnadas

Auto dictado el 4 de noviembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 4 de noviembre de 2015, las 10h19. VISTOS: Incorpórese a los autos los escritos que anteceden de fechas 19 y 23 de octubre de 2015. PRIMERO: Obra a fojas 89-92 la solicitud de revocatoria presentada por la parte accionante. Consta a fojas 94 el decreto de fecha 27 de septiembre de 2015, mediante el cual se corre traslado a la contraparte por el término de 3 días. De la revisión de los autos, ésta Sala observa: Que mediante autos de fechas 21 y 24 de septiembre del 2015 fueron proveídas las pruebas solicitadas por ambas partes en el transcurso de la etapa probatoria, es importante señalar que en el auto que obra a fojas 85, se negaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora, ya que las mismas no era claras ni específicas, es decir no se indicó con exactitud la pertinencia de las pruebas requeridas, ya a que las solicitudes contenidas en los escritos a fojas 79, 80, 82 no contenían fechas exactas para que estos juzgadores puedan ordenar la realización de pruebas concretas relacionadas al asunto que se litiga, al tenor de lo normado en el artículo 116 del Código Adjetivo Civil. Por los motivos expuestos, se rechaza por improcedente el pedido de revocatoria presentado a fojas 89 -98. SEGUNDO: En lo que respecta al pedido de nulidad de la diligencia de exhibición que obra a fojas 163, es importante señalar lo siguiente: Obran de fojas 104 – 160 las copias simples, certificadas, diligencia de certificación de la página web, varios recortes de periódicos que constan incorporados al proceso, mediante diligencia de exhibición realizada el 2 de octubre del año 2015, las mismas que al tenor de lo normado en los artículos 115 y 117 del Código Adjetivo Civil, son consideradas pruebas debidamente pedidas dentro del respectivo término probatorio, las mismas que serán valoradas en sentencia de acuerdo a la ley y a la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sana crítica de estos juzgadores. Por lo mencionado, no existe omisión de solemnidades comunes a todos los juicios o instancias o violación de trámite que afecte el normal desenvolvimiento del proceso que acaree nulidad insubsanable. Estos operadores de justicia han velado por el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa estipulados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando los principios procesales de celeridad, verdad procesal, economía procesal, lealtad procesal y tutela judicial efectiva establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual se niega la petición de nulidad que obra a fojas 163. Pendiente de nuevo señalamiento la diligencia ordenada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2015, se señala para el día 24 de noviembre a las 10h00, la pericia solicitada por ala parte accionada. En lo demás estese a lo ordenado mediante auto a fojas 81. Notifíquese.

Auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICAI DE GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 21 de septiembre del 2015, las 14h08. VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito de fecha 18 de septiembre de 2015 y anexos. Por presentado dentro del término probatorio, el escrito de prueba del ingeniero Luis Chiriboga Acosta, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la Federación Ecuatoriana de Futbol, y con notificación a la parte contraria, solicita que se reproduzca como prueba a su favor las descritas en el primer numeral. Se señala para el día 12 de octubre de 2015, a las 09h00, la confesión judicial al ingeniero Ricardo Vásquez Donoso, en representación de la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. (ECUAVISA). Reprodúzcase como prueba a su favor las noticias de periódicos nacionales y otros medios de comunicación, incorporadas al proceso y en las cuales se evidencia la intención y/o realización de desprestigio por parte de Ecuavisa, sus empleados, representantes y mandatarios contra la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Se señala para el 4 de diciembre de 2015, alas 10h00 la inspección solicitada por la parte accionada, para lo cual se designa mediante sorteo a la psicóloga Mónica Palau Guillén (...). Se designa a Patricio Ramírez Torres, como perito en artes audiovisuales y multimedia (...). Ambos peritos deberán concurrir a la inspección judicial indicada y deberán posicionarse en el cargo hasta el día 4 de diciembre del 2015 y presentar su informe dentro de los siguientes 8 días, de realizada la diligencia. Los informes deberán presentarse conforme lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial y según lo solicitado por la parte accionada a fojas 46-47-48 de la instancia. Impugna y objeta en su legitimidad y validez y redarguye de falsos todas las pruebas obradas en primera y segunda instancia, sus fundamentos de hecho y de derecho y en general todo cuanto de autos le fuere favorable a la parte accionante. Incorpórese a los autos los escritos de fecha 18 de septiembre de 2015 y anexos. Por presentado dentro del término probatorio, el escrito de prueba de Ricardo Javier Vásquez Donoso, por los derechos que representa de la compañía Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. y con notificación a la parte contraria, téngase como prueba a su favor los 31 documentos acompañados. En lo que respecta a lo solicitado en el escrito a fojas 80 (décimo cuarta), fojas 81 (décima quinta), (décimo sexta) se niega la remisión de oficios a los distintos medios de comunicación, por ambigua pues no se

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

específica con claridad y precisión las fechas exactas de las noticias, reportajes ni los nombres de los medios de comunicación solicitados. Se niega por falta de claridad la pericia solicitada a fojas 83, sobre un informe sobre los niveles de atención que suscita la Federación Ecuatoriana de Futbol, pues el accionante no establece con precisión las noticias o reportajes sobre los cuales requiere que se realice el peritaje. Que se reproduzca todo lo que beneficie a Ecuavisa, la confesión judicial rendida en esta causa por el ingeniero Luis Chiriboga Acosta en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Futbol. Se señala para el día 2 de octubre de 2015, a las 09h00 la exhibición requerida en los términos solicitados en el escrito que obra a fojas 84. Téngase como prueba a su favor el contenido íntegro del convenio modificatorio celebrado el 23 de noviembre de 2012, según lo solicitado en el numeral 20.1. Que se tenga como prueba a su favor la cláusula tercera del convenio modificatorio en los términos indicados en el numeral 20.2. Notifíquese.

Informes presentados

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante escrito constante de fojas 38 a la 39 del expediente constitucional, comparece la abogada Clara Rodríguez Arteaga en calidad de secretaria de la judicatura en cuestión, señalando que:

> Dando cumplimiento a su providencia de fecha 27 de abril del 2017, las 16h17 remito a usted copia certificada de la providencia del juicio No 09332-2014-41770 de segunda seguido por VELEZ CASANOVA MARCELA MARGARITA contra VANEGAS CORTAZAR ALEJANDRO LORENZO, ING LUIS CHIRIBOGA ACOSTA P.L.D.Q.R FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL.

En este sentido, se desprende del contenido de la providencia referida por la compareciente, lo siguiente:

> JUEZ PONENTE: MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO, JUEZA (PONENTE)
> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 27 de abril del 2017, las 16h17.
> Puesto a conocimiento del Tribunal en esta fecha, agréguese al proceso el oficio numero CC-DAR-057-2017, del 20 de abril del 2017, y sus anexos, en lo principal se dispone: 1.- Hágase saber a los jueces que actuaron en los actos que narra la acción extraordinaria de protección 2025-15-EP, Abogados María Gabriela Mayorga Contreras, Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, Gabriel Tama Velasco, para que cumplan con lo dispuesto en dicho oficio, a quienes se les remitirá inmediatamente copia del oficio y sus anexos. 2.- El Tribunal actual se conformó de la siguiente manera: por reasignación de fecha 10 de diciembre del 2015 (...) y deja constancia que la acción de incumplimiento de contrato

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

que actualmente nos ha tocado conocer, se encuentra en estado de resolver, desde el 30 de marzo de 2017, en que se ha pedido autos para sentencia. Sin perjuicio de la contestación que realicen los jueces del anterior Tribunal, hágase conocer a la Corte Constitucional el contenido del presente auto. Notifíquese.

Terceros con interés

Comparece mediante escrito constante a fojas 35 a 36 del expediente constitucional, el ingeniero Carlos Villacís Naranjo en calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, manifestando en lo principal:

Que la acción extraordinaria de protección presentada por Ricardo Javier Vázquez en representación de la compañía "Corporación de Televisión S.A." (ECUAVISA) en contra de los autos del 21 de septiembre y del 4 de noviembre de 2015, carece de asidero constitucional, toda vez que no cumple con los presupuestos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Indica el compareciente que del contenido de las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no se "observa la violación de un Derecho Constitucional; no se observa acción u omisión de autoridad pública o particular".

Señala que lo que "si se observa es la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se argumente dice ser violado" y que no se encuentran agotados los recursos ordinarios y extraordinarios referidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, manifiesta que en virtud que no han sido agotadas las instancias legales pertinentes, la acción extraordinaria de protección planteada es improcedente, toda vez que la misma se "encuadra con su fundamento en lo que dispone el Art. 42 numerales 1.5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentran firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Análisis constitucional

Previo al desarrollo de los problemas jurídicos correspondientes, esta Corte Constitucional estima pertinente, para efectos de contar con mayores elementos de juicio para la resolución de la presente acción extraordinaria de protección, hacer referencia al acontecer procesal previo a las decisiones objeto de estudio.

En este contexto, este Organismo observa que en virtud de la demanda de incumplimiento del contrato de arrendamiento de usufructo sobre los derechos primigenios de transmisión y retransmisión televisiva de los partidos del campeonato de futbol de primera categoría (series A y B) de los años 2013 a 2017, suscrito por la Federación Ecuatoriana de Fútbol el 6 de noviembre de 2012 con GAMATV y con TC Televisión y del convenio modificatorio y ampliatorio al contrato antes mentado, celebrado a fin de permitir que ECUAVISA también forme parte de dicho contrato, en las mismas condiciones pactadas y con los mismos derechos de los otros canales de televisión, presentada por el legitimado activo, la "UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS", mediante sentencia del 8 de mayo de 2015, constante de fojas 1303 a la 1315 del expediente de la judicatura en cuestión, resolvió:

> SENTENCIA: Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro sin lugar la demanda presentada por el señor Ricardo Javier Vásquez Donoso, en su calidad de gerente general de la compañía Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. Ecuavisa, contra la Federación Ecuatoriana de Fútbol en la interpuesta persona de su Presidente el señor Luis Gustavo Chiriboga Acosta. En cuanto al reconvención planteada por la parte demandada, no ha lugar a la misma, por el resultado de esta sentencia ...

En este sentido, el ingeniero Luis Gustavo Chiriboga en representación de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y el ingeniero comercial Ricardo Vázquez Donoso, a nombre de la "Corporación Ecuatoriana de Televisión S. A.", interpusieron recursos de apelación en contra de la referida sentencia, conforme se desprende de fojas 1316 a la 1320 del expediente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

Al respecto, la judicatura en cuestión, mediante auto del 14 de mayo de 2015, constante a foja 1321 del expediente de primer nivel, señaló: "De conformidad con el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, se concede a las partes el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

recurso de apelación de la sentencia dictada en la presente causa.- Remítase inmediatamente el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas...".

Remitida la causa a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la jueza María Gabriela Mayorga Contreras de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto del 18 de junio de 2015, constante a foja 16 del expediente de segunda instancia, avocó conocimiento de la causa y dispuso: "De conformidad con lo señalado en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente determine explícitamente, dentro del término de diez días, los puntos a los que se contrae el recurso. Notifíquese.-".

Una vez cumplido con lo requerido por la autoridad jurisdiccional y habiéndose corrido traslado a los recurrentes conforme lo dispuesto en el auto del 5 de agosto de 2015, la jueza de la Sala de la Corte Provincial mediante auto del 3 de septiembre de 2015, constante a fojas 36 del expediente de segunda instancia, resolvió:

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 3 de septiembre del 2015, las 11h07. VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito de fecha 21 de agosto de 2015. Por haberse solicitado por una de las partes la actuación de pruebas. Al tenor de lo normado en el artículo 411 del Código de Procedimiento Civil, se recibe la causa a prueba por el término de 10 días. Notifíquese.

En atención a lo resuelto por la operadora de justicia provincial, el ahora legitimado activo, mediante escrito constante a foja 37 del expediente, señaló:

> Dentro del término de PRUEBA que discurre, téngase como prueba a favor de mi representada lo siguiente:
>
> Primera.-
>
> Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor, todo cuanto de autos me fuera y fuere favorable, en especial la demanda, los documentos adjuntos a la misma, mi escrito de apelación y de fundamentación de la apelación y todas y cada una de las pruebas solicitadas y actuadas a favor de Ecuavisa en primera instancia. Solicito además, que se tenga por impugnado, redargüido de falso y objetado su legitimidad lo adverso (...)
>
> Segunda.-
>
> Que se tenga por impugnado, redargüido de falso y objetado en su legitimidad, todo lo manifestado por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, y reconvención, así como en su escrito de apelación y de fundamentación del recurso interpuesto. Asimismo téngase por impugnados, redargüidos de falso y objetados en su

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> legitimidad, todos los documentos presentados por la parte demandada en este proceso, y aquellos que fuere a presentar...

Al respecto, la operadora de justicia provincial, por medio del auto emitido el 17 de septiembre de 2015, constante a fojas 40 del expediente de instancia, señaló en atención al contenido integral del escrito antes referido, lo siguiente:

> Agréguese el escrito presentado por Ricardo Vázquez Donoso (...) dentro del término de prueba, por lo que con notificación contraria, téngase a su favor las siguientes: 1) Reprodúzcase a su favor todo lo que de autos le fuere favorable, en especial la demanda, los documentos adjuntos a la misma, escrito de apelación y de fundamentación de la apelación y todas y cada una de las pruebas solicitadas y actuadas a su favor en primera instancia. 2) Téngase por impugnado, redargüido de falso y objetado en su legitimidad todo lo que de autos le fuere adverso, especialmente lo manifestado por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda y reconvención, así como en su escrito de apelación y de fundamentación del recurso interpuesto y todos os documentos presentados por la parte demandada en este proceso y aquellos que fuere a presentar...

En este contexto, la Federación Ecuatoriana de Fútbol mediante escrito constante de fojas 42 a la 47 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, solicitó la práctica de pruebas e incorporó documentación al proceso.

Se evidencia a su vez del contenido del primer cuerpo de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante escritos constantes a fojas 79-84, el legitimado activo solicitó la práctica de nuevas pruebas a la autoridad jurisdiccional provincial, encontrándose entre éstas:

> Décima tercera.-
>
> Que se tenga como prueba a mi favor, los documentos que en 31 fojas acompaño, mismos que contienen noticias publicadas en los medios impresos y portarles electrónicos de distintos medios de comunicación, mismas que contienen noticias de fútbol, y de la entidad rectora del mismo, estos es, la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Así también: "Décima octava.- Que se reproduzca en todo lo que beneficie a Ecuavisa, la confesión judicial rendida en esta causa por el Ing. Luis Chiriboga Acosta en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol".

Al respecto, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto del 21 de septiembre de 2015, decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, emitió su pronunciamiento respecto de los pedidos de prueba formulados por los recurrentes.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En este mismo sentido, mediante auto del 24 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas proveyó el pedido de peritaje realizado por el ingeniero Luis Gustavo Chiriboga Acosta en su calidad de representante de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Al respecto, el accionante solicitó la revocatoria de lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales provinciales, particular que fue atendido mediante auto del 4 de noviembre de 2015, decisión que conforme lo expuesto en párrafos precedentes, es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Ahora bien, esta Corte Constitucional, una vez que ha hecho referencia al acontecer procesal previo a la emisión de los autos dictados el 21 de septiembre y 4 de noviembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, procederá al planteamiento de los problemas jurídicos correspondientes.

1. El auto dictado el 4 de noviembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

2. El auto emitido el 21 de septiembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de la defensa, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **El auto dictado el 4 de noviembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Dentro del amplio catálogo de derechos reconocidos por el constituyente en favor de las personas, se encuentra el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Al respecto, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 333-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0690-15-EP, ha señalado que el derecho en cuestión:

> ... constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico ...

Así también, en su sentencia N.º 033-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1442-12-EP, determinó:

> ... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

Del contenido de las transcripciones realizadas, se evidencia con claridad que el derecho a la seguridad jurídica brinda a las personas la certeza que las actuaciones provenientes, en este caso de las autoridades jurisdiccionales, se enmarcarán en estricta observancia no solo a los preceptos constitucionales sino también en el resto del ordenamiento jurídico.

Así también, que el derecho a la seguridad jurídica, junto con otros, constituye un límite a la arbitrariedad del poder público, no solo en la adopción de decisiones en las que se discutan derechos y obligaciones sino también en la sustanciación de dichos procesos.

En este contexto, este Organismo estima pertinente recordar que la decisión objeto de estudio es proveniente de la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los intervinientes en el proceso en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2015, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro del conocimiento de la demanda de incumplimiento de contrato presentada por el ahora accionante en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol –conforme lo expuesto en párrafos precedentes–.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Al respecto y en virtud de la naturaleza de la decisión en cuestión, esta Corte Constitucional precisa que de conformidad con lo establecido en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infralegal, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Lo expuesto encuentra su fundamento en la finalidad de garantizar una efectiva vigencia y debida observancia del derecho a la seguridad jurídica, en tanto las autoridades jurisdiccionales sean estas constitucionales u ordinarias, se encuentran por mandato constitucional en la obligación de adecuar sus actuaciones en el marco de sus competencias y en atención a la naturaleza del caso puesto en conocimiento.

Continuando con el análisis correspondiente, este Organismo estima pertinente referirse al contenido del auto objeto de estudio.

En este sentido, sobresale de su contenido, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas respaldaron sus razonamientos y decisiones en lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Así por ejemplo:

> PRIMERO: Obra a fojas 89-92 la solicitud de revocatoria presentada por la parte accionante. Consta a fojas 94 el decreto de fecha 27 de septiembre de 2015, mediante el cual se corre traslado a la contraparte por el término de 3 días. De la revisión de los autos, ésta Sala observa: Que mediante autos de fechas 21 y 24 de septiembre del 2015 fueron proveídas las pruebas solicitadas por ambas partes en el transcurso de la etapa probatoria, es importante señalar que en el auto que obra a fojas 85, se negaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora, ya que las mismas no era claras ni específicas, es decir no se indicó con exactitud la pertinencia de las pruebas requeridas, ya a que las solicitudes contenidas en los escritos a fojas 79, 80, 82 no contenían fechas exactas para que estos juzgadores puedan ordenar la realización de pruebas concretas relacionadas al asunto que se litiga, al tenor de lo normado en el artículo 116 del Código Adjetivo Civil. Por los motivos expuestos, se rechaza por improcedente el pedido de revocatoria presentado a fojas 89 -98.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Así también:

> SEGUNDO: En lo que respecta al pedido de nulidad de la diligencia de exhibición que obra a fojas 163, es importante señalar lo siguiente: Obran de fojas 104 – 160 las copias simples, certificadas, diligencia de certificación de la página web, varios recortes de periódicos que constan incorporados al proceso, mediante diligencia de exhibición realizada el 2 de octubre del año 2015, las mismas que al tenor de lo normado en los artículos 115 y 117 del Código Adjetivo Civil, son consideradas pruebas debidamente pedidas dentro del respectivo término probatorio, las mismas que serán valoradas en sentencia de acuerdo a la ley y a la sana crítica de estos juzgadores.

De lo expuesto, se evidencia que las autoridades jurisdiccionales provinciales en ejercicio de su condición de intérpretes normativos, procedieron a emitir un pronunciamiento respecto de los presupuestos fácticos constantes en las peticiones formuladas a la luz de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

En este contexto es importante señalar que las prescripciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda referida en párrafos precedentes por parte del ingeniero comercial Ricardo Vázquez Donoso en representación de la compañía Corporación Ecuatoriana de Televisión S. A. (ECUAVISA) en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el 19 de junio de 2013.

Como consecuencia de lo expuesto, este Organismo observa que las prescripciones normativas contenidas en el entonces vigente Código de Procedimiento Civil constituían normas claras, públicas y previas tanto al momento de la presentación de la demanda en cuestión como en la sustanciación de la controversia, generando de esta manera que las partes procesales tengan pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas tanto de sus acciones como de sus omisiones.

Así también, en lo concerniente a la obligación constitucional y legal que los operadores de justicia enmarquen sus actuaciones en estricta observancia tanto a las competencias como a las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.

En tal virtud, este Organismo una vez que ha determinado que las prescripciones normativas empleadas por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la decisión objeto de estudio constituían normas previas, claras y públicas y en virtud de que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–, concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. El auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de defensa relacionado con la posibilidad de presentar pruebas prevista en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho al debido proceso en su garantía de defensa alegada como vulnerada por el accionante, se encuentra reconocido por el constituyente en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...).
>
> h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 182-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1234-15-EP, señaló:

> El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen lsa partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación...

Así también, este Organismo, en su sentencia N.º 300-15-SEP-CC, dictada en el caso N.º 2165-13-EP, determinó que:

> ... el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.), de manera que se equilibren, en lo posible, las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado, a efectos de contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen las condiciones respectivas y para impugnar las decisiones legales contrarias con el objeto de obtener una correcta administración de justicia.

Del contenido de las transcripciones realizadas se evidencia con claridad, que la garantía en cuestión se constituye en un parámetro fundamental en el que se sostiene el derecho al debido proceso y que permite que las partes procesales puedan acceder al sistema judicial o de cualquier naturaleza con la finalidad de ser escuchadas, de hacer valer sus razones, de presentar las pruebas necesarias para soportar sus argumentos, de intervenir en igualdad de condiciones, para de esta manera obtener una decisión fundada en derecho.

Continuando con el análisis correspondiente, este Organismo estima pertinente para tal efecto, retomar lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al acontecer procesal previo a la emisión de los autos objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este orden de ideas, en el marco de la sustanciación del recurso de apelación interpuesto tanto por el ahora accionante como por la Federación Ecuatoriana de Fútbol en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2015, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, se evidencia que la jueza María Gabriela Mayorga Contreras de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto del 3 de septiembre de 2015, constante a foja 36 del expediente de segunda instancia, resolvió abrir la causa a prueba por el término de diez días.

Al respecto, el ingeniero comercial Ricardo Javier Vázquez Donoso en representación de la compañía "Corporación Ecuatoriana de Televisión S. A." (ECUAVISA), mediante escrito constante a foja 37 del expediente en cuestión, solicitó a la operadora de justicia antes mentada la práctica de determinadas diligencias, las cuales fueron atendidas mediante auto del 17 de septiembre de 2015, constante a foja 40 de expediente de instancia.

> Agréguese el escrito presentado por Ricardo Vázquez Donoso (...) dentro del término de prueba, por lo que con notificación contraria, téngase a su favor las siguientes: 1) Reprodúzcase a su favor todo lo que de autos le fuere favorable, en especial la demanda, los documentos adjuntos a la misma, escrito de apelación y de fundamentación de la apelación y todas y cada una de las pruebas solicitadas y actuadas a su favor en primera instancia. 2) Téngase por impugnado, redargüido de falso y objetado en su legitimidad todo lo que de autos le fuere adverso, especialmente lo manifestado por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda y reconvención, así como en su

> escrito de apelación y de fundamentación del recurso interpuesto y todos os documentos presentados por la parte demandada en este proceso y aquellos que fuere a presentar...

En este mismo sentido, el legitimado activo solicitó a la autoridad jurisdiccional mediante escritos constantes de fojas 79 a la 84, la práctica de nuevas pruebas; solicitudes que fueron atendidas mediante auto del 21 de septiembre de 2015, constante a foja 201 del expediente de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

> Por presentado dentro del término probatorio, el escrito de prueba de Ricardo Javier Vásquez Donoso, por los derechos que representa de la compañía Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. y con notificación a la parte contraria, téngase como prueba a su favor los 31 documentos acompañados. En lo que respecta a lo solicitado en el escrito a fojas 80 (décimo cuarta), fojas 81 (décima quinta), (décimo sexta) se niega la remisión de oficios a los distintos medios de comunicación, por ambigua pues no se especifica con claridad y precisión las fechas exactas de las noticias, reportajes ni los nombres de los medios de comunicación solicitados. Se niega por falta de claridad la pericia solicitada a fojas 83, sobre un informe sobre los niveles de atención que suscita la Federación Ecuatoriana de Futbol, pues el accionante no establece con precisión las noticias o reportajes sobre los cuales requiere que se realice el peritaje. Que se reproduzca todo lo que beneficie a Ecuavisa, la confesión judicial rendida en esta causa por el ingeniero Luis Chiriboga Acosta en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Futbol. Se señala para el día 2 de octubre de 2015, a las 09h00 la exhibición requerida en los términos solicitados en el escrito que obra a fojas 84. Téngase como prueba a su favor el contenido íntegro del convenio modificatorio celebrado el 23 de noviembre de 2012, según lo solicitado en el numeral 20.1. Que se tenga como prueba a su favor la cláusula tercera del convenio modificatorio en los términos indicados en el numeral 20.2. Notifíquese.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, así como también en lo que respecta al contenido integral de la decisión objeto de análisis, esta Corte Constitucional observa lo siguiente:

Que la autoridad jurisdiccional provincial en atención a lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y como consecuencia de aquello en aras de garantizar una efectiva vigencia de los derechos de las partes procesales y principios rectores de la administración de justicia, así por ejemplo el derecho al debido proceso, el principio de contradicción, abrió la causa a prueba.

En este contexto, los intervinientes en el proceso, entre ellos el ahora accionante, en ejercicio de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa en lo concerniente a "presentar pruebas", solicitaron a la jueza de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, María Gabriela

Mayorga Contreras, la práctica de determinadas diligencias, en más de una ocasión.

En este sentido, esta Corte Constitucional observa que las peticiones formuladas por los intervinientes en el proceso iniciado por el ahora legitimado activo en la justicia ordinaria, obtuvieron un pronunciamiento por parte de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias conferidas por el ordenamiento jurídico, por medio de la emisión de los decretos jurisdiccionales antes mentados.

Así por ejemplo, mediante auto del 21 de septiembre de 2015, la judicatura en cuestión determinó que los pedidos del accionante previstos en los escritos constantes de fojas 80 a la 81 no procedían en tanto "no se especifica con claridad y precisión las fechas exactas de las noticias o reportajes ni los medios de comunicación solicitados".

De igual manera, del contenido del auto en cuestión, esta Corte Constitucional observa que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas atendió el pedido formulado por el ahora legitimado activo en lo que respecta a la "confesión judicial rendida en esta causa por el ingeniero Luis Chiriboga Acosta en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol", así también en lo concerniente al pedido de exhibición formulado.

Así también, en lo referente a la petición formulada por el representante de la Federación Ecuatoriana de Fútbol respecto de se reproduzca "... como prueba a su favor las noticias de periódicos nacionales y otros medios de comunicación, incorporadas al proceso...", es necesario señalar que la decisión de no aceptar la práctica de pruebas cuando el objeto de las mismas no está plenamente determinado o no es directamente discernible de la lectura del pedido formulado, no constituye una vulneración a la garantía, ya que la omisión no es atribuible a la judicatura en cuestión.

En este sentido, este Organismo observa que los cuestionamientos formulados por parte del accionante respecto de la negativa de atención, de determinadas pruebas, de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia, por medio del auto dictado el 21 de septiembre de 2015, se centra en su inconformidad; al respecto, de manera particular, en el modo en que la judicatura en cuestión entendió e interpretó el contenido de sus peticiones.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que a los intervinientes en el proceso se les permitió la formulación de pruebas y que estas a su vez, fueron atendidas por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, concluye que no ha tenido lugar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por .....
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 2025-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 14 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f)
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 5 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 219-17-SEP-CC

CASO N.º 1419-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Alberto José Hidalgo Zavala en calidad de presidente y representante legal del Consorcio Puerto Limpio, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 11 de mayo del 2016 a las 10:17, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 2418-2015.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1419-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reasco y Francisco Butiñá Martínez, respectivamente, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1419-16-EP.

A través de la providencia del 14 de junio de 2017 a las 10:30, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2016, avocó

conocimiento de la causa N.º 1419-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

Considera el accionante que el auto definitivo ejecutoriado es el auto de inadmisión emanado de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de mayo de 2016 a las 10:17, en el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara parcialmente con lugar a la demanda. Dicho auto quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2016, una vez notificada la resolución de aclaración.

Asume que el auto de inadmisión del recurso de casación es amplísimo en el estudio de la fundamentación del recurso de casación, en razón de que es extenso porque se dedica a conocer el fondo del recurso interpuesto, a pretexto de cumplir con el numeral cuatro del artículo 6 de la Ley de Casación, es decir, la señora conjueza rebasa las atribuciones que le han sido legalmente concedidas, ya que su función es calificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de Casación, más no, en ningún momento puede resolver sobre las causales por ellos alegadas, lo cual se evidencia en el acápite quinto del auto recurrido, donde analiza la fundamentación del recurso, es decir, la conjueza toma para sí la atribución de, dentro de la procedencia, analizar también el fondo del recurso de casación.

Manifiesta que la fundamentación existe dentro del recurso interpuesto, aun cuando el análisis de la conjueza en dicha fundamentación sea insuficiente, actuación que considera rebasa las atribuciones que la ley ha otorgado en la admisión del recurso, ya que, si el papel del conjuez es hacer el análisis de fondo del recurso de casación, es inentendible cuál es el rol que vendría a cumplir el Tribunal de Casación al dictar posteriormente la sentencia. Así, dice que se evidencia cómo el auto de inadmisión equivoca las atribuciones legalmente dadas a los conjueces, porque en el considerando quinto continúa resolviendo respecto a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

las causales alegadas y las normas señaladas frente a la sentencia contra la que se propuso el recurso, afectando así su derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso, porque la actuación del juzgador no está motivada y no se enmarca en una conducta previsible y esperable de un juez nacional.

Indica que, la más evidente vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es el indebido análisis de fondo del recurso de casación que realiza la conjueza nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el considerando quinto del auto de inadmisión, el que no se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 sino que, contrario a la predictibilidad de la conducta de los conjueces nacionales, se ocupa del estudio del fondo del recurso, en sus causales alegadas y las normas citadas como infringidas, conducta que claramente atenta contra los derechos constitucionales del Consorcio Puerto Limpio. Asimismo, considera que se violenta el derecho a la seguridad jurídica al no permitir que sea el Tribunal de Casación quien conozca y resuelva el fondo del recurso, rebasando la conjueza nacional las atribuciones legales y constitucionales a ella dadas para la admisión del recurso.

Considera que el auto de inadmisión carece de motivación, por cuanto fue expedido en clara violación del derecho, dado que la conjueza nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia debió revisar únicamente el cumplimiento de formalidades, que es su atribución constitucional y legal. Además, que no existe motivación para inadmitir el recurso de casación cuando está demostrado que se ha cumplido con todos los requisitos para que el recurso sea admitido a trámite y prospere.

De la misma forma, establece que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse incumplido el mandato literal del artículo 6 de la Ley de Casación, lo cual ha permitido un auto de inadmisión inconstitucional e ilegal, al ocuparse no solo de verificar los requisitos formales, sino que estudia el fondo del recurso, lo que únicamente puede ser conocido por un Tribunal de Casación, dando como resultado la violación de la ley y por tanto el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, situación contraria a la labor esencial que debe desempeñar el conjuez nacional. Además, manifiesta que, en la presente causa no se ha hecho justicia, debido a que el auto impugnado interpreta erróneamente la Ley de Casación y le da un significado alejado a lo que esta literalmente prescribe, por lo que existe arbitrariedad por parte de la conjueza al realizar una revisión del fondo del recurso para determinar el cumplimiento de los requisitos formales del mismo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante expresa que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición del auto impugnado, son el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el legitimado activo peticiona que la Corte Constitucional se digne:

> ... Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución, del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el cumplimiento de la finalidad constitucional del recurso de casación, especialmente en cuanto a homogenizar la jurisprudencia. En este sentido, solicito otorgar una tutela judicial efectiva, precautelar la seguridad jurídica, así como también, el debido proceso y una debida motivación de los autos de inadmisión emitidos ante un recurso de casación (...) Declarar la existencia de la violación del derecho constitucional: de la seguridad jurídica, del debido proceso; y, la tutela judicial efectiva (...) Dada la existencia de dicha violación, solicito que se deje sin efecto el auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de 11 de mayo de 2016, las 10h17 (...) En consecuencia, se admita a trámite el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Puerto Limpio, previo a ser conocido el recurso por otro conjuez nacional de la Sala de lo Laboral...

Decisión judicial impugnada

Auto resolutorio del 11 de mayo de 2016 a las 10:17, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 2418-2015

> ... CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO LABORAL.- Quito, miércoles 11 de mayo del 2016, las 10h17. VISTOS: (...) ANTECEDENTES.- En el juicio oral de trabajo que sigue el Señor EUGENIO RAFAEL LEÓN AGUIRRE e contra de LA COMPAÑÍA CONSORCIO PUERTO LIMPIO, en la persona del Señor Alberto José Hidalgo Zavala y la Señora Alexandra Barragán, Representante Legal y Jefa de Talento Humano, respectivamente, de la Compañía, por sus propios derechos y por los que representan; con fecha 12 de diciembre del 2013, las 12h11 el Juzgado Quinto de Trabajo de Guayas dicta sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda. Con fecha, 22 de septiembre del 2014, las 14h27 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dicta sentencia reformando la sentencia del Inferior recurrida, declara parcialmente con lugar la demanda. La parte demandada, el Ing. Alberto José Hidalgo Zavala, a nombre y representación de la Compañía Consorcio Puerto Limpio, a través de su Procuradora Judicial, interpone recurso de casación, por lo

> que el proceso es elevado a la Corte Nacional de Justicia. (...) El escrito contentivo del recurso carece de los argumentos relacionados a las pretensiones que fundamenten las acusaciones alegadas por la parte recurrente. Consecuentemente, la parte casacionista no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que el recurso prospere, es decir, no existe formalización del recurso presentado (...) SEXTO.- De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 ibídem...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Comparece la doctora María Teresa Delgado Viteri, en calidad de conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal manifiesta lo siguiente:

En relación a la alegación del accionante sobre la presunta afectación del derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que constituye una obligación de la Corte Nacional de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, mediante un estudio pormenorizado, a través del cual se concluya si el recurso cumplió o no con los requisitos señalados, puesto que de esta forma se garantiza el acceso a una justicia eficaz y además la garantía de la observancia del principio dispositivo.

Que el conjuez de casación debe hacer un estudio pormenorizado para determinar si el escrito mediante el cual se deduce el recurso reúne los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación, entre los cuales se encuentra la fundamentación provista por la parte recurrente, al tenor del numeral 4 de esa misma norma. Considera que de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional, se ha expresado que la actividad de admisibilidad es un verdadero análisis objetivo, claro y pormenorizado que ofrezca las razones por las cuales, en el caso *in examine*, se produjo la inadmisión por falta de fundamentación, sin que esto signifique rebasar o extralimitar las atribuciones constitucionales y legales de los conjueces respecto de su actividad.

Consecuentemente –dice– es claro que el tipo de razones ofrecidas para determinar la admisibilidad del recurso respecto del requisito de fundamentación contemplado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación (vigente a esa época) no rebasa sus atribuciones, porque hace un análisis técnico de los fundamentos presentados en el escrito del recurso de casación para la construcción de las causales invocadas. Es decir –asume– no se analiza la sentencia que se impugna, ni tampoco se ha manifestado que el recurrente tiene razón o que sus alegaciones están o no acorde

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

a la realidad procesal y que efectivamente hubo una falta de aplicación de normas, ya que estos motivos se refieren al fondo del asunto. Que las razones que se ha dado al casacionista, legitimado activo en esta acción, son razones o motivos respecto de la construcción de la causal invocada, es decir, razones técnicas, por lo que existe lógica en la inadmisión del auto que se cuestiona con relación a la conclusión de que el recurso no cumplió con los requisitos formales que la casación exige.

En relación a la alegación del accionante del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, considera que en el auto de inadmisión se estructuró los argumentos ofrecidos de manera coherente y la conclusión sobre la inadecuada fundamentación es un corolario lógico, luego del análisis técnico de los fundamentos presentados en el escrito del recurso de casación, por lo que existe lógica en la inadmisión del auto que se cuestiona con relación a la conclusión de que el recurso no cumplió con los requisitos formales que la casación exige. Que respecto del último parámetro requerido para la configuración de la motivación, esto es, la comprensibilidad, se evidencia que se ha utilizado argumentos claros y la estructura de los mismos es comprensible, por lo que considera que se cumplió con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Respecto de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto impugnado, considera que con referencia al primer eje, se evidencia que el accionante tuvo efectivamente acceso a la justicia al haber interpuesto el recurso de casación. En cuanto al segundo eje , el recurso planteado se le ha dado el trámite legal contemplado en la Ley de Casación, desde que fue presentado hasta que se dictó el auto de inadmisión fundamentado en derecho y debidamente motivado; y finalmente respecto del último eje –asume– que a través de la presente acción extraordinaria de protección, es precisamente el accionado quien viola la tutela judicial efectiva, por cuanto está paralizando e impidiendo sin fundamento ni base legal la ejecución de un fallo, además demuestra una actitud procesal dilatoria, que representa un problema importante para nuestro sistema procesal, ya que constituye un abuso del derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección debe pronunciarse respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este contexto, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, están facultados para presentar la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces este subordinada a los mandamientos constitucionales sobre la base del respeto y garantía de los derechos de las partes.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional respecto de la acción extraordinaria de protección ha expresado que: "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales"[1]. En este mismo contexto ha referido que: "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y del ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral"[2].

En las llamadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contempla la denominada acción extraordinaria de protección, como un mecanismo constitucional destinado a ejercer el control respecto del debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta principalmente al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales así como, en general de los derechos reconocidos en la Norma Suprema.

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 003-13-SEP-CC, Caso N.º 1427-10-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 018-13-SEP-CC, Caso N.º 0201-10-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Análisis constitucional

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

2. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

3. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos

1. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

El debido proceso es el parámetro en el que se sustenta la protección de los derechos de las personas en un determinado enjuiciamiento, reconociendo la articulación de varios principios y garantías básicas a efectos de materializar una adecuada y eficaz administración de justicia. Por ello, el debido proceso representa el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar[3], por lo que los jueces en su condición de garantes de la Constitución y del ordenamiento jurídico tienen la obligación de ejecutar todas las acciones para su efectivización.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La motivación constituye una parte esencial del debido proceso, por lo que toda resolución debe estar revestida de esta exigencia normativa, conforme así lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, que determina:

> Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho ...

El derecho a la motivación exige al juez que sus resoluciones o sentencias contengan la debida fundamentación producto del análisis de las situaciones fácticas y de derecho que respalden lo decidido y a su vez controle la arbitrariedad del juzgador, a efectos de establecer una justificación lógica y razonada de su procedimiento previo a su conclusión; no sin antes haber garantizado el derecho de defensa de las partes, quienes deben conocer los motivos de la decisión para demostrar su conformidad o no.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la motivación como: "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia", además que es "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[4], destinada a otorgar protección al pleno ejercicio de los derechos de las personas a través de decisiones sujetas a derecho.

En el ámbito de la jurisprudencia constitucional se ha desarrollado el llamado "test de motivación" y se ha determinado:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador 2007.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[5].

En función de lo expuesto, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación.

Razonabilidad

La razonabilidad como parámetro de la motivación obliga a que toda resolución encuentre sustento en las normas constitucionales y legales que conforman el ordenamiento jurídico y que hagan relación al caso concreto, así como las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, por la cual se otorga una interpretación auténtica de la Norma Suprema. De allí que, una sentencia está provista de razonabilidad básicamente cuando esta guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, para demostrar que la decisión adoptada por el juzgador está sustentada en normas que guarden armonía con la Constitución[6].

En este contexto y en relación al recurso de casación, el criterio de razonabilidad involucra que la decisión judicial deba estar sometida a las disposiciones enunciadas en la Constitución de la República que regulan la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver los recursos interpuestos acorde con la Ley de Casación, de cuya actuación se aspira garantizar su carácter extraordinario, respetando su particularidad y su observancia conforme a las alegaciones normativas realizadas por el recurrente y que las asume como vulneradas.

Al respecto, conforme a lo enunciado precedentemente, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia especificó el carácter formal del recurso de casación y delimitó el universo de análisis del caso *in examine*, manifestado que:

> Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declarándome competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 de la Constitución de la República; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda constante en el Código

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-16-SEP-CC.

> General de Procesos, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015 que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución no. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...) Dentro del marco de la Constitución de la República vigente, se exige que los jueces debamos garantizar los principios de supremacía de la Constitución así como los derechos fundamentales de los justiciables en los actos jurisdiccionales, y es a través de la revisión de la legalidad de una sentencia por medio de un recurso de casación que se cumple con estos fines de la Constitución...

De lo enunciado antecedentemente, queda establecido que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia radicó su competencia para el conocimiento del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2014 a las 14:27 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en las normas jurídicas dispuestas en el artículo 182 de la Constitución de la República, en el numeral 4 de la disposición reformatoria segunda, constante en el Código General de Procesos, publicado en el suplemento al Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015 que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución no. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conforme se evidencia del texto del auto resolutorio materia de la presente acción jurisdiccional constitucional.

Al respecto, cabe indicar que se encuentra justificada la competencia asumida por la Sala para la revisión del caso, cuya intervención se encuentra sustentada en las normas de procedibilidad que le permitan analizar específicamente la pertinencia del recurso interpuesto, de conformidad con la normativa constitucional adecuada, destinada a otorgar garantía a los derechos de protección, lo cual determina que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fundamentó su razonamiento en normas apropiadas y específicas para realizar el examen correspondiente.

En este contexto, la Corte Constitucional evidencia la aplicación de fuentes de derecho –prescripciones normativas constitucionales, legales o reglamentarias- por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que a su vez respaldan jurídicamente su decisión.

Sobre la base de estos razonamientos, se concluye que el auto resolutorio impugnado se ha sometido al requisito de razonabilidad, toda vez que en el mismo se ha aplicado las normas constitucionales y legales que regulan la procedencia y tramitación del recurso de casación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Lógica

El segundo presupuesto en el que se sustenta la motivación, es el requisito de lógica, por medio de la cual se debe comprobar que la sentencia este organizada concertadamente y demuestre la debida correspondencia entre las situaciones fácticas y los preceptos normativos aplicables al caso en concreto, capaces de lograr que las argumentaciones jurídicas establecidas en la decisión judicial tengan un hilo conductor razonable con los hechos conocidos por el juzgador. Entonces, la resolución adoptada por el juez debe estar provista de coherencia entre las premisas fácticas (causas o hechos), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso).

El requisito de lógica tiene correlación con el parámetro de razonabilidad en tanto consiente que las fuentes jurídicas sean aplicadas en un caso concreto, bajo un esquema argumentativo concatenado y dotado de las cargas pertinentes, evitando conclusiones irrazonables respecto de las premisas, cuya incidencia trasciende en la motivación.

Significa entonces que, el requisito de lógica en la motivación queda justificado mediante la aplicación coherente de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales destinadas a alcanzar la fundamentación fáctica y jurídica por parte del juzgador en el caso concreto, cuyo fin es la tutela de los derechos constitucionales y humanos, que se sintetiza en el análisis correspondiente a cada caso después de la verificación de las situaciones fácticas consideradas vulneradas y la realidad jurídica del caso *sub examine*.

De acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, la Corte procederá a examinar las premisas que conforman el auto resolutorio, materia de la impugnación, a efectos de determinar la adecuada estructuración de la misma.

El auto, materia de la impugnación, empieza por realizar un resumen del caso concreto, señalando que:

> ... En el juicio oral de trabajo que sigue el Señor EUGENIO RAFAEL LEÓN AGUIRRE en contra de (...) LA COMPAÑÍA CONSORCIO PUERTO LIMPIO, en la persona del Señor Alberto José Hidalgo Zavala y la Señora Alexandra Barragán, Representante Legal y Jefa de Talento Humano, respectivamente, de la Compañía, por sus propios derechos y por los que representan; con fecha, 12 de diciembre del 2013, las 12h11 el Juzgado Quinto de Trabajo de Guayas dicta sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda. Con fecha, 22 de septiembre del 2014, las 14h27 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dicta sentencia reformando la sentencia del

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> Inferior recurrida, declara parcialmente con lugar la demanda. La parte demandada, el Ing. Alberto José Hidalgo Zavala, a nombre y representación de la Compañía Consorcio Puerto Limpio, a través de su Procuradora Judicial, interpone recurso de casación, por lo que el proceso es elevado a la Corte Nacional.

En el considerando primero se establece la jurisdicción y competencia, a través de las normas que se consideraron adecuadas para el efecto y que ya fueron analizadas en el parámetro de razonabilidad.

En el considerando segundo se conceptualiza y delimita el recurso de casación, estableciendo que es un mecanismo jurídico extraordinario que está sujeto al principio dispositivo, por lo que, quien propone este recurso debe fundamentar el error en la legalidad de la sentencia que impugna, lo cual es sustentado mediante jurisprudencia constitucional y legal.

En el considerando tercero se hace un análisis respecto de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto y que hace relación a la procedencia del recurso, legitimación y término para proponer el mismo, los cuales, conforme consta del auto, han sido cumplidos.

En el considerando cuarto se enfatiza en el análisis de los requisitos formales del recurso de casación, en los siguientes términos:

> ... Con respecto de los requisitos formales que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone que, el recurso interpuesto debe reunir, se observa: 4.1 De acuerdo al numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación, la parte recurrente menciona la sentencia que impugna, individualiza el proceso en el cual se dicta la sentencia objeto del recurso de casación y determina las partes procesales. 4.2 La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, que son: artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y artículos 42 numeral 12, 45 letra e), 64 y 578 del Código del Trabajo. 4.3 La parte recurrente determina las causales en las que sustenta el recurso e invoca las Causales Primera y Quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

A través del considerando quinto, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia estableció:

> ... En cuanto a la fundamentación del recurso deducido, de acuerdo a lo que dispone el numeral cuatro del Artículo 6 de la Ley de Casación, se observa lo siguiente: 5.1 La parte impugnante, invoca la causal Quinta del artículo 3 de la ley de Casación para sustentar su recurso. Por lo que al formular acusaciones por medio de esta causal, la cual se configura "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles", por lo que la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

parte recurrente debe elaborar su fundamentación según los criterios que estima, carece la sentencia impugnada, dirigidos al ejercicio de demostración de aquella parte de la sentencia que considera no contiene los requisitos exigidos por la Ley, o cuál fue la decisión contradictoria en la parte resolutiva de ésta. Así, la parte impugnante, se limita a realizar alegaciones generales sobre la motivación, sin embargo, no señala la parte de la misma, que a su criterio no ha sido motivada; por lo que no se puede determinar si ésta es incongruente. Así, se evidencia que a través de este cargo, la parte impugnante cuestiona la valoración de las pruebas que fueron previamente consideradas por los jueces de instancia (...) siendo esta argumentación improcedente, ya que el cargo por falta de motivación no radica en la inconformidad de la parte impugnante con la convicción de los juzgadores de instancia, sino en la demostración de incongruencia en la sentencia final y definitiva (...) por tanto, cuando se acusa de la vulneración de motivación disciplinada como deber de toda resolución judicial, se exige que la parte recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, ha sido insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad quem a no motivarla debidamente (...) En el presente caso, nada de aquello ha sido explicado por el recurrente (...) 5.2 Los cargos por la causal Primera del Artículo 3 de la Ley de Casación, que corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina "in iudicando", los cuales se configuran cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causal, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutiva del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal. (...) de acuerdo a la argumentación ofrecida por la parte casacionista que acusa la violación de ciertas normas del Código de Trabajo se evidencia que no constituyen más que meras alegaciones pues no se provee la razón de sus argumentos, por lo tanto, la parte libelista, al señalar las disposiciones laborales que estima lesionadas (artículos 42, 45 y 64 del Código del Trabajo) por falta de aplicación; al fundamentar su recurso, omite realizar la confrontación jurídica de cada una de las disposiciones legales que estima transgredidas en relación con la parte dispositiva de la sentencia que ataca, ya que todo lo anterior, habría permitido dilucidar su influencia en la decisión de la causa; ya que no basta simplemente mencionar las normas infringidas y el vicio del cual adolecen éstas, sino que lo que se espera de la parte recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada de las causas que ocasionaron las infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente. Por lo tanto, el escrito contentivo del recurso no provee el razonamiento lógico que explique y demuestre: 1) cómo y por qué fue transgredida la norma (s) indicada (s) ; 2) en qué parte del fallo se produjo la transgresión; 3) cuál debió ser la decisión correcta; en tal virtud, no se evidencia la explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y peor aún la explicación de cómo el error de legalidad en la sentencia deba ser corregido. Se debe puntualizar que la casación es un recurso extraordinario y de características formales, cuyos requisitos deben cumplirse para que éste prospere, entre los cuales se encuentra la fundamentación del mismo, al tenor del artículo 6, numeral 4 de la ley de Casación. Por cuanto este recurso es riguroso, contiene principios que deben respetarse para que prospere, el principio de la limitación, por el cual, el análisis del recurso que hace el juez se limita a la fundamentación entregada por el libelista por medio de su escrito. Debe entonces, el libelista, estructurar, de acuerdo a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> la técnica de casación, la fundamentación por medio de la cual se cite y se justifique las normas legales invocadas, que considera han sido violadas por medio de una de las modalidades contempladas en la ley de Casación, así como la queja y el ejercicio de demostración de ésta, deben subsumirse a la causal correcta y correlacionar dichas normas con la parte de la sentencia, a través de una explicación de cómo se produjo la violación y cómo debe ser subsanada. (...) El escrito contentivo del recurso carece de los argumentos relacionados a las pretensiones que fundamenten las acusaciones alegadas por la parte recurrente. Consecuentemente, la parte casacionista no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que el recurso prospere, es decir, no existe formalización del recurso presentado (...) De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 ibídem...

Del texto precedentemente enunciado, la Corte Constitucional considera trascendente enfatizar que el requisito de lógica se encuentra íntimamente relacionado no únicamente con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino esencialmente con la aplicación adecuada del ordenamiento jurídico al caso en concreto, mediante un ejercicio argumentativo razonado por parte del juzgador que finalmente refleje en su decisión un análisis adecuado y eficaz frente a las situaciones fácticas propuestas.

Ahora, conviene preponderar que del contenido del considerando quinto del auto resolutorio impugnado, que sirvió de fundamento a la Sala para emitir la decisión judicial recurrida, se somete a los presupuestos que rigen el recurso de casación, básicamente en lo relativo al incumplimiento de los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, evidenciándose un razonable y adecuado análisis conforme así lo exige su carácter extraordinario, limitado y formalista, que a la vez demanda una eficiente técnica de especialización jurídica para el tratamiento del recurso interpuesto.

Cabe precisar que, los razonamientos acogidos por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para emitir su decisión, se basan en el análisis pormenorizado y sustentado de las acusaciones realizadas por el casacionista en contra de varias normas del Código del Trabajo que considera vulneradas por falta de aplicación, no obstante, la referida Sala determina que el recurrente al fundamentar su recurso, prescinde realizar la confrontación jurídica de cada una de las normas legales atacadas, lo cual ha impedido dilucidar su influencia en la decisión de la causa, además que no existe una explicación razonada de las causas que ocasionaron las infracciones acusadas, la justificación lógica y coherente.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En estas circunstancias, la Sala establece que el recurso de casación carece de razonamiento lógico que explique y demuestre cómo y porqué fueron transgredidas las normas acusadas, en que parte del fallo se produjo la transgresión, cuál debió ser la decisión correcta, situaciones estas que a consideración de la Sala, no evidencia una explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y menos una explicación de cómo el error de legalidad en la sentencia deba ser corregido.

La Sala indica que el carácter extraordinario y riguroso del recurso de casación exige que los recurrentes deban estructurar, de acuerdo con la técnica de casación, la fundamentación a través de la cual se cite las normas legales invocadas que considera vulneradas, a través de una de las modalidades contempladas en la Ley de Casación. De igual manera, asume que la queja y el ejercicio de demostración de ésta deben subsumirse a la causal correcta y armonizar dichas normas con la parte de la sentencia mediante una explicación de cómo se produjo la violación y su posible rectificación. En base a estas consideraciones, la Sala asume que el recurso de casación interpuesto no cumple con los requisitos formales por la ley de la materia para que el recurso prospere, es decir, no existe una formalización del recurso presentado.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, se colige que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realiza un análisis pormenorizado de las argumentaciones formuladas por el casacionista, lo cual le ha permitido, conforme a las facultades determinadas en la ley de la materia, otorgar las explicaciones y razonamientos pertinentes que le permiten establecer que el recurso de casación carece de los requisitos formales y que por lo tanto se impide que prospere el mismo. Significa entonces que la referida Sala a través del auto impugnado, somete sus actuaciones a las exigencias de la Ley de Casación, esto es, a realizar el análisis formal del recurso interpuesto, producto de lo cual se ha determinado que incumple específicamente lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4 de la ley antes enunciada.

De acuerdo a los razonamientos expuestos precedentemente, la Corte Constitucional considera que el auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, materia de la impugnación, está revestido de la debida coherencia entre las premisas, entre normas de procedibilidad del recurso de casación y los hechos planteados, y por lo tanto está provista de una adecuada argumentación en las aseveraciones y conclusiones realizadas en el mismo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad tiene relación con la claridad del lenguaje acogido por el juzgador y también con la exposición de sus ideas concretadas en la resolución. Es decir, mediante este parámetro se analiza la claridad con la que el juez transmite sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica en el texto de la sentencia, lo cual correlativamente exige que la misma sea formulada de manera concreta, inteligible y sintética, en las que se incluye las cuestiones de hecho y derechos enunciados; y, los razonamientos esgrimidos en la resolución.

Al respecto, la Corte Constitucional asume que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuso y determinó con solvencia la claridad del auto resolutorio impugnado, en particular a través de los pronunciamientos constantes en el considerando quinto del auto atacado.

En este contexto, la existencia de la debida argumentación y la evidencia de los criterios adecuados respecto de las pretensiones realizadas por el casacionista, en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley de Casación, determina que el auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia está dotado del requisito de comprensibilidad.

En tal virtud, la Corte Constitucional con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores y al haberse determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto dictado el 11 de mayo de 2016 a las 10:17 dentro del juicio N.º 2418-2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respetó y garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

2. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

La tutela judicial efectiva es representada por medio del acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia se concreta en la materialización de los derechos individuales y sociales, capaces de generar un sistema legal igualitario vigente que precautele los derechos constitucionales.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda correspondencia con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto debe contarse con un ordenamiento jurídico adecuado, válido y eficaz, destinado para la protección y garantía del acceso a las personas a jueces competentes que tutelen sus derechos mediante discernimientos razonados y evitando recurrir a meras legalidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 25.1 del Pacto de San José, establece la obligación que tienen los Estados partes de garantizar a sus ciudadanos un recurso judicial efectivo contra actos de vulneración de los derechos constitucionales, para lo cual, no sólo deben estar dispuestos formalmente los recursos sino que estos deben ser adecuados y efectivos para evitar o reparar las violaciones establecidas en la Convención, la Constitución de la República o las leyes, además que el proceso debe estar dirigido a efectivizar la protección del derecho reconocido en la resolución judicial a través de la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[7].

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75, confiere a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses conforme a los principios de inmediación y celeridad, sin que nadie quede en indefensión, además que el incumplimiento de las resoluciones judiciales debe ser sancionado por la ley.

Acorde a los postulados normativos determinados en el Pacto de San José y en la Constitución de la República, la Corte Constitucional en relación con la tutela judicial efectiva ha señalado que este derecho se materializa de manera distinta a partir de tres momentos: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable; y, el tercero se refiere a la ejecución de la sentencia"[8]. Al respecto, la Corte Constitucional desarrolló estos parámetros a partir de las siguientes puntualizaciones:

---

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1) **El acceso a la justicia** (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta...

2) **El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en tiempo razonable** (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables...

3) **La ejecución de la sentencia** (...) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque sólo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa[9] (el resaltado pertenece al texto).

Esta interdependencia de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, ha sido interpretada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> ... los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, en tanto que si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia-, se colige que no se configurarán los dos siguientes, por cuanto constituye *per se* en la inobservancia del proceso –segundo momento-, y por tanto, no puede determinarse si (la) resolución es ejecutable –tercer momento-.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional procederá a realizar el análisis correspondiente, para lo cual será necesario remitirse a lo expuesto en párrafos precedentes respecto a que mediante el auto impugnado se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, cometido para el cual se desarrollará conforme a los tres parámetros que conforman este derecho constitucional.

1) Acceso a la justicia

Se había manifestado que el primer parámetro de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, el cual está representado mediante el primer contacto que tienen las personas con la administración de justicia, vale decir, una vez que la persona en cuestión haya podido presentar acciones, interponer recursos entre otros, evitando cualquier tipo de obstáculos insalvables o irrazonables.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-16-SEP-CC, Caso N.º 0929-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Al respecto, cabe enfatizar que la impugnación realizada por el legitimado activo respecto de la presunta afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, se circunscribe a manifestar que con la emisión del auto resolutorio impugnado, por el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto, se afecta este derecho constitucional. Es decir, que no ataca ninguna de las actuaciones judiciales de los jueces de instancia, al respecto.

En este escenario, debe indicarse que la interposición del recurso de casación se dirigió en contra de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2014 a las 14:27, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por la cual se declara parcialmente con lugar la demanda y ordena el pago de la indemnización por despido intempestivo, así como del auto dictado el 1 de septiembre de 2015, a través del cual se declara sin lugar la petición de ampliación y aclaración de la sentencia.

El 11 de mayo de 2016 a las 10:17, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emite el auto resolutorio, previo análisis –mismo que ya fue descrito y analizado en el primer problema jurídico- por medio del cual se rechazó el recurso interpuesto, concretamente por no haber otorgado estricto cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

De aquello, se colige que el legitimado activo si tuvo acceso a la justicia, en tanto la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conoció, examinó y resolvió el recurso de casación interpuesto, conforme a las normas establecidas para el efecto en la Ley de Casación, razón por la que no cabe la alegación realizada por el accionante respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por el hecho de haber sido rechazado el recurso interpuesto.

2) El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia

La tutela judicial efectiva no se materializa únicamente a través del elemental acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que requiere de la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta la emisión de la resolución correspondiente, con sujeción al ordenamiento jurídico preestablecido para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Este segundo parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, requiere ser analizado a partir de dos aspectos: el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso, por un lado, y por otro, que dicha sustanciación cumpla con un plazo razonable.

a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley

El rechazo del recurso de casación por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido sustanciado conforme a las normas procesales y constitucionales que gobiernan su tramitación, es decir, con sujeción a las normas previstas en la Ley de Casación, en virtud de lo cual, no hay lugar a las inconformidades subjetivas planteadas por el accionante.

En este sentido, la Corte Constitucional evidencia que, en el auto materia de la impugnación se ha respetado y garantizado el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico legal y constitucional adecuadas para el caso concreto.

b) Resolución de la causa en un plazo razonable

La segunda dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere a que la resolución o sentencia sea emitida dentro de un plazo razonable. Al respecto, con sujeción a lo enunciado precedentemente respecto a la existencia de una interdependencia entre los parámetros que conforman la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional considera pertinente destacar que la decisión judicial impugnada fue resuelta dentro de un plazo razonable, teniendo en consideración que, el recurso de casación fue presentado el 8 de septiembre de 2015, mismo que fue receptado por la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia el 26 de octubre de 2015 y el 19 de noviembre de 2015, se determinó previo sorteo, que correspondió la sustanciación a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que emitió el auto impugnado. Finalmente, el recurso interpuesto fue resuelto mediante auto dictado el 11 de mayo de 2016 a las 10:17.

Sobre la base de estos hechos, este Organismo considera que en el caso *in examine*, particularmente, en la sustanciación y resolución del recurso de casación interpuesto, se actuó con la ponderada diligencia y por lo tanto la resolución materia de la impugnación se sometió al plazo razonable.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

3) Ejecución de la decisión

La decisión judicial impugnada se encuentra debidamente ejecutada, lo cual queda demostrado y aceptado por el legitimado activo a través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, materia del presente análisis.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016 a las 10:17, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 2418-2015, respetó y garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. El auto resolutorio dictado el 11 de mayo de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2418-2015, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

La seguridad jurídica representa la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta para otorgar seguridad y viabilidad a las previsiones normativas. En este contexto, la seguridad jurídica está orientada a garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos. Vale decir que la seguridad jurídica es el derecho que nos garantiza a todas las personas para que nos salvaguarden respecto de la preexistencia y certeza normativa a ser aplicada, y que nos rige a todos los justiciables.

El artículo 82 de la Constitución de la República señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha señalado que:

> La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y de los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión, vincula al juez al derecho, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el derecho ordena y no, en cambio, a valoraciones personales que

> posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador, para dar cumplimiento con la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República[10].

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha indicado que:

> La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible[11] ...

Una vez contextualizado el derecho a la seguridad jurídica, concierne remitir nuestro examen constitucional al caso concreto.

De la revisión del expediente de casación, se puede evidenciar que el recurso interpuesto por el legitimado activo fue sustanciado y resuelto de acuerdo con el ordenamiento jurídico legal previsto en la Ley de Casación para la sustanciación y resolución del mismo, encontrando a su vez consonancia con el ordenamiento jurídico-constitucional.

Así, la jurisdicción y competencia asumida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se encuentran debidamente sustentadas en normas de orden legal y constitucional. En la misma forma, consta el análisis sobre la conceptualización y alcance que tiene el recurso de casación, mismo que se encuentra adecuadamente respaldado con doctrina y jurisprudencia constitucional.

En lo que respecta al análisis formal del recurso de casación, se evidencia que en el auto impugnado consta que su análisis se ha sometido a las exigencias previstas para el efecto en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Casación. Finalmente, la Corte Constitucional tiene certidumbre respecto a que el rechazo del recurso de casación tuvo como fundamento el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la ley de la materia. De ello, se colige que el auto atacado se sometió a normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las

[10] Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 116-14-SEP-CC, caso N.º 1145-11-EP.
[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

autoridades competentes, conforme así lo exige el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

De lo enunciado anteriormente, se evidencia que el auto resolutorio materia de la impugnación, está revestido de seguridad jurídica, en tanto, el expediente de casación ha sido sustanciado y resuelto conforme con el ordenamiento jurídico pertinente y vigente para el efecto, que evidencia la sujeción y respeto a los mandamientos normativos constitucionales y a su vez la materialización de la seguridad y viabilidad a las previsiones normativas y también la certidumbre en la actuación de los juzgadores en la defensa, protección y tutela de sus derechos.

La alegación realizada por el legitimado activo respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, carece de todo sustento jurídico y fáctico, por el contrario, este derecho constitucional se encuentra materializado en todo el expediente de casación y por ende en el auto impugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por:
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 1419-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 06 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 12 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 220-17-SEP-CC

CASO N.º 0507-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Fabián Andrade Narváez en calidad de procurador metropolitano y delegado del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el que negaron el pedido de aclaración de la sentencia dictada en el recurso de casación signado con el N.º 213-2010. El caso ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, y se le asignó el N.º 0507-11-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de marzo de 2011, certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección, no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, el 18 de julio de 2011 a las 14:35, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado le correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Édgar Zárate Zárate. El juez constitucional sustanciador, mediante providencias del 21 de diciembre de 2011 y del 20 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y en razón de escritos presentados por la parte accionante, señaló por dos veces fecha y hora para efectuar el reconocimiento de firma y rúbrica para el desistimiento. Como consta de la razón sentada el 26 de junio de 2012, por el actuario de la causa, la diligencia no se llevó a cabo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia del 3 de mayo de 2017 a las 15:00, avocó conocimiento de la causa, ordenó la notificación a las partes y a terceros con interés en la causa y dispuso a la judicatura que emitió la decisión judicial impugnada que emita el informe de descargo sobre los argumentos presentados en la demanda.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna el auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el que negaron el pedido de aclaración de la sentencia dictada en el recurso de casación signado con el N.º 213-2010. El texto de la providencia en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA:-** (213/10 GNC) Quito, 2 de febrero de 2011; las 15h15.-
> **Vistos:** El escrito presentado por el Subprocurador Metropolitano, delegado del Alcalde y el Procurador de esa misma entidad, agréguese. En lo principal, en atención a la petición de aclaración solicitada, respecto a la condena en costas, en la sentencia expedida el 14 de diciembre (no noviembre como equivocadamente se menciona) del año anterior, se hace las consideraciones siguientes: 1. La sentencia podrá aclararse cuando hubiere oscuridad en la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del libro procesal civil; y, en el caso de la relación es lo suficientemente nítida e inteligible; 2. Cierto que el Estado nunca

> será condenado en costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del mismo Código de Procedimiento Civil, excepción hecha del Procurador o el Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o temeridad notoria; pero esa norma dice relación al Estado propiamente dicho, esto es, al Poder Central y no a entidades que no obstante tener carácter público tienen independencia y autonomía normativa, no dependiendo, por consiguiente, de dicho poder central. 3. La norma contenida en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el "régimen de costas procesales será regulado" de conformidad con el expresado código y más normas procesales; y el inciso segundo de la misma norma consigna que quien hubiese litigado en las circunstancias previstas en el numeral anterior y en la especie, "pagará las costas procesales, sin que en este caso se admita exención alguna". Por tanto, deberá estarse a lo ya resuelto. Notifíquese (sic).

El accionante identifica expresamente el auto dictado el 2 de febrero de 2011. Sin embargo, esta Corte observa que en su argumentación, cuestiona la condena al pago de costas procesales ordenado en la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010 y ratificada en el auto expresamente impugnado. El texto relevante de la sentencia es el siguiente:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA:-** (213/10) Quito, 14 de diciembre de 2010; las 16h40.- (...)
> Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA",** no casa el fallo que se ha recurrido (...). Con costas por considerarse que se ha litigado con mala fe. Léase, notifíquese y devuélvase.

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo presenta los siguientes argumentos:

Inicia con un relato de los hechos que considera más relevantes en la sustanciación del recurso de casación. Indica que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 28 de julio de 2010, conoció y admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el representante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en un juicio de expropiación.

Afirma que los representantes municipales ejercieron la defensa del proceso, tomando en consideración su responsabilidad civil, penal y administrativa como servidores públicos. Indica que su afán fue hacer que se cumplan las normas referentes a la citación de los demandados, y que la demora en la sustanciación

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de la causa no habría sido atribuible a ellos, sino al propio juez y los demandados, quienes habrían ocultado información respecto de los actuales y reales propietarios del bien expropiado. Resalta que "todos los requerimientos, observaciones, impugnaciones y alegatos de la municipalidad, siempre estuvieron ajustados a las normas de derecho y procesales que rigen esta clase de juicios". Afirma que los jueces, ni en su sentencia, ni en el auto de aclaración y ampliación presentado, habrían motivado por qué consideraron que los representantes municipales habrían actuado de mala fe, lo que define como "... tener la intención de desnaturalizar el proceso, tendiendo a lograr un litigio malicioso o abusar del derecho a litigar" (énfasis omitido).

Argumenta que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, porque con su decisión, la judicatura habría dejado de aplicar el principio de inmediación, que él define como "... otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores in iudicando en que incurra el juez y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes" (énfasis omitido). Considera que la decisión constituye un "nefasto antecedente", por coartar las posibilidades de defensa de los representantes municipales. Afirma que la Corte Nacional de Justicia nunca habría condenado al pago de costas a la municipalidad, lo que en su criterio, haría que la decisión impugnada sea "inconsecuente" con decisiones en casos análogos.

En relación a la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar las resoluciones, estima que la Sala la vulneró, ya que no existiría en la parte considerativa de la sentencia de casación, ni en el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación, razonamiento alguno, tendiente a justificar la condena al pago de costas procesales por haber litigado de mala fe. Afirma que de la sola lectura de la decisión se desprende que la motivación para justificar este punto no existe. Respecto de la vulneración presuntamente ocasionada, argumenta:

> La falta o los defectos de motivación en la sentencia provocan una grave indefensión para el agraviado, ya que deben conjeturar y deducir cuáles pudieron ser los motivos que guiaron al juzgador a adoptar su decisión, razón por la cual es indispensable la exigencia de la motivación como garantía de la defensa y justicia en la conducta de los jueces, por ello se la ha reconocido incluso jerarquía constitucional a esta garantía.

En lo relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, indica que el criterio de la Sala, según el cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no sería una institución del Estado, no tendría visos de constitucionalidad y legalidad.

Señala que la interpretación de que la Sala dio al artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, sería contraria a los artículos 225 y 238 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 1, 3 y 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 51 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Resalta el accionante que no existiría norma alguna en el ordenamiento jurídico que sustente la afirmación de la Sala, según la cual los gobiernos autónomos descentralizados no formarían parte del Estado, y que exista un "Poder Central" en el cual no estén incluidos. Argumenta que el proceso de descentralización no implica que los organismos descentralizados estén por fuera de la estructura estatal. Afirma que la interpretación efectuada por la Sala establecería una disyuntiva en los servidores encargados de la defensa del Estado, quienes, por un lado, son responsables de acatar normas de obligatorio cumplimiento y por otro, quedarían expuestos a ser sancionados por costas.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante identifica como vulnerados y concentra su argumentación en los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República. Además, por su relación de interdependencia y a consecuencia de las presuntas vulneraciones relatadas, identifica como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos en su demanda, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

> ... se acepte la Acción Extraordinaria de Protección planteada por la el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de su Representante Legal y Judicial, por existir derechos constitucionales obviamente violados, se deje sin efecto la parte final de la sentencia de mayoría expedida por los (...) jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (sic).

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

El juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, en providencia dictada el 3 de mayo de 2017 a las 15:00, avocó conocimiento de la causa y dispuso, entre otras órdenes: "notifíquese con el contenido de este auto y

demanda a la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimado pasivo, par que en el término de cinco días remita un informe motivado respecto de la misma". No obstante, a la fecha de remisión del proyecto de sentencia, no se verifica respuesta por parte de la judicatura requerida.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece ante esta Corte el 16 de mayo de 2017 y sin efectuar pronunciamiento sobre la acción presentada, señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la

jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identificó una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

Asimismo, aunque el accionante identifica expresamente el auto dictado el 2 de febrero de 2011, en el que negaron su pedido de aclaración, esta Corte observa que sus argumentos van encaminados específicamente a cuestionar la condena al pago de costas procesales ordenado en la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010 y ratificada en el auto expresamente impugnado. Del mismo modo, la Corte verifica que el auto impugnado cumple la función de presentar argumentos para sostener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

2. El auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

3. El auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, reconoce al debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propios de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Este derecho y su protección son de trascendental importancia, ya que a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión del caso concreto y ejecución de dicha decisión; es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo –en cada etapa procesal–, durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella[1].

Precisamente, una de las garantías del debido proceso consiste en la obligación de los órganos de poder público de motivar sus resoluciones. Dicha garantía se halla recogida en el artículo 76 numeral 7 literal l, cuyo postulado señala:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1830-13-EP, señaló respecto de la motivación en el ámbito jurisdiccional, que:

> ... es claro que el objeto substancial de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales es determinar las razones por las cuales se resuelve sobre pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.
>
> De ahí que, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

En el ámbito regional, conviene citar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, pues aquel es compartido por esta Corte. Así, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, expuso:

> ... una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado[2] ...

A la luz de las citas precedentes, se colige que la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, no únicamente involucra el enunciar hechos, normas y confrontarlos, sino que debe cumplir además con estándares mínimos, establecidos para evaluar la prolijidad en la exposición de los argumentos, con el objeto de que la judicatura permita a las partes conocer las razones para adoptar

---

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrafos 152 y 153.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

su decisión y adquiera legitimidad en el ejercicio de su potestad, al abrir sus argumentos al escrutinio público[3].

Con el objeto de definir los estándares a los que se refiere el párrafo precedente, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos que deben ser satisfechos para que una decisión dictada por autoridad pública sea tenida como motivada o no[4]. Estos son la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de la decisión en normas jurídicas de diversa índole y jerarquía; la lógica, la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre estas, y la decisión adoptada; así como, la satisfacción de la carga argumentativa mínima exigida por el derecho para la decisión de la que se trate y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y la coherencia en la exposición de ideas, con la finalidad que la decisión pueda ser entendida por la ciudadanía en general[5].

La Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros identificados, lo que permitirá determinar si el auto demandado se encuentra debidamente fundamentado.

Razonabilidad

Dentro del examen de razonabilidad en una decisión judicial se debe analizar que en ella, la autoridad judicial enuncie las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes del derecho y que las mismas guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que se resuelve. Al respecto, esta Corte ha señalado:

> ... para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma[6] ...

---

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.
[4] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP; sentencia N.º 368-16-SEP, caso N.º 1995-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En función de lo expuesto, es importante señalar que la presente acción se plantea en contra de una decisión final, adoptada en un recurso de casación en materia civil, por lo que las fuentes de derecho aplicadas por el órgano judicial, deben guardar relación con la naturaleza y objeto de dichos recursos.

De la lectura de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2015, esta Corte verifica que no existe mención a fuente normativa alguna en la que la Sala haya basado su decisión de condenar al pago de costas procesales al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia de casación, incumplió con el requisito de la razonabilidad, parte de la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar sus resoluciones.

Lógica

Respecto de este parámetro, esta Corte ha definido que el mismo comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión del razonamiento jurídico, así como entre aquellas y la decisión a la que se arriba. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la lógica:

> ... comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; así como, entre todas ellas y la decisión que se adopta (...) Sumado a ello, es importante resaltar que el parámetro en mención no se agota, únicamente en la coherencia que debe existir entre premisas, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate.[7]

> ... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)[8].

En la misma línea de argumentación, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, expuso:

> En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 042-17-SEP-CC, caso N.° 1830-13-EP; sentencia N.° 358-16-SEP-CC, caso N.° 1042-15-EP.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0009-14-SEP-CC, caso N.° 0526-11-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Adicionalmente, esta Corte ha sostenido que el parámetro en mención no se agota únicamente en la coherencia que debe existir al momento de efectuar la explicación de cómo las normas escogidas para resolver el caso son –a juicio de la judicatura–, pertinentes para hacerlo; sino que además, se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la respectiva decisión.[9]

En el caso en juicio, esta Corte advierte que la decisión de condenar al pago de costas judiciales ordenado en la sentencia no está respaldada por fundamento alguno. Es así que la única mención que se hace al tema es precisamente la frase "con costas por considerarse que se ha litigado con mala fe".

Al evidenciar que la sentencia impugnada no presenta argumento alguno para respaldar su decisión de condenar al pago de costas procesales, esta Corte no puede examinar la coherencia y suficiencia de una argumentación inexistente. Por esta razón, la Corte Constitucional concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia no dio cumplimiento al requisito de la lógica, parte de su obligación de motivar su resolución cuando emitió la sentencia de casación.

Comprensibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe señalar que se refiere al correcto uso del lenguaje y exposición coherente y clara de las ideas a lo largo del texto de la decisión. Al respecto, la Corte ha señalado:

> ... en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales[10].

En aquel sentido, cabe recalcar que la comprensibilidad implica el uso de un

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-17-SEP-CC, caso N.º 2008-14-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales. En función del requisito en cuestión, el juez está en la obligación de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte[11].

En el presente caso, podemos decir que al adolecer de falta de argumentos –como ya ha sido expresado en el apartado referente al requisito de la lógica–, la decisión no ha servido de forma efectiva para que las partes procesales y la sociedad en general comprendan claramente las ideas y motivos expuestos en ella. Dicha circunstancia hace que la decisión adoptada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, incumpla el requisito de comprensibilidad.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia de casación, no cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación y por tanto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía en comento.

2. El auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

En aplicación de los criterios señalados en el problema jurídico precedente, corresponde que esta Corte efectúe el examen del auto en que se dio respuesta al perdido de aclaración y ampliación, a la luz de los requisitos que componen la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar.

Razonabilidad

En el auto en el que la Sala respondió el pedido de aclaración, a diferencia de como sucedió con la sentencia de casación, la Sala sí efectuó la enunciación de las normas en las que basó su decisión de negar el pedido formulado. Así, en su primer considerando, hace referencia al artículo 282 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil[12], que regula los pedidos de aclaración y ampliación. En el segundo considerando, enuncia la norma contenida en el artículo 285 del referido

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP.
[12] Código de Procedimiento Civil (Codificación), Suplemento del Registro Oficial N.º 58, 12 de julio de 2005. El Código de Procedimiento Civil fue derogado por efecto de la disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos, Suplemento del Registro Oficial N.º 506, 22 de mayo de 2015.

Código, el cual establece la prohibición de condenar por costas al Estado y permite dicha condena al procurador o fiscal que haya actuado de mala fe. Por último, en el tercer considerando, se remite a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, que desarrolla el principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia y prevé la regulación de costas procesales.

De la descripción señalada, esta Corte considera que la Sala procuró subsanar su omisión incurrida en la sentencia de casación al dar respuesta al pedido de aclaración formulado por el hoy accionante. Del mismo modo, se puede verificar que las normas en las que basó su decisión guardan relación con la naturaleza y objeto de los procesos civiles; y más concretamente, de la aclaración de providencias y la condena a costas procesales.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al emitir el auto impugnado, cumplió con el requisito de la razonabilidad, parte de la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar sus resoluciones.

Lógica

Al igual que lo señalado en el requisito de la razonabilidad, la fundamentación de la decisión de condenar al pago de costas procesales a la institución a la que representa el accionante consta en el auto en el que la sala respondió el pedido de aclaración efectuado. El auto del 2 de febrero de 2011, fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

Primero, señala que de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración procede cuando hubiere oscuridad en la providencia a aclarar. No obstante, en su criterio, "... la relación es suficientemente nítida e inteligible".

A pesar de haber efectuado dicha afirmación –la que llevaría por sí sola a la conclusión que no procede la aclaración solicitada–, la judicatura continúa con su análisis. Efectúa una interpretación sobre el sentido de la palabra "Estado" en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con su argumento, la expresión incluiría únicamente "... al Poder central y no a entidades que no obstante tener carácter público tienen independencia y autonomía normativa, no dependiendo, por consiguiente de dicho poder central". Adicionalmente, aplica la norma contenida en el segundo inciso del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, según el cual no existiría exención alguna para el pago de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

costas procesales para quienes litiguen de forma abusiva, maliciosa o temeraria.

De la descripción indicada, esta Corte verifica que la judicatura evidenció la existencia de dos normas en aparente contradicción. Por un lado, está la norma que exime al "Estado" del pago de costas procesales y por otro, aquella que expresa que no existe exención alguna para dicho pago, cuando se verifique que ha existido litigación abusiva, maliciosa o temeraria. Sin embargo, la judicatura no ofrece solución alguna a dicha aparente antinomia. Esta falta de argumentos configura una omisión en satisfacer la carga argumentativa necesaria para adoptar la decisión escogida.

Otra falla argumental se refiere a la ausencia de explicación sobre por qué la judicatura consideró que los representantes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito litigaron "de mala fe" o de forma "abusiva, maliciosa o temeraria". En este punto cabe reiterar el criterio sostenido por esta Corte según el cual la mera enunciación de normas no constituye motivación suficiente. Es necesario, en los términos establecidos por la propia Constitución, que la autoridad pública efectúe la explicación sobre por qué la aplicación de dichas normas a los hechos ocurridos es pertinente. En uso de dicho criterio al caso concreto, la judicatura debió describir qué actos de los litigantes hacían inferir un comportamiento motivado por la mala fe, el abuso, la malicia o la temeridad, en los términos establecidos en la ley. Al no haber cumplido al menos con este mínimo requerido, la Sala no satisfizo la carga argumentativa requerida por el derecho para adoptar su decisión.

Por las razones expuestas, al existir argumentos contradictorios entre sí, y al no haber satisfecho el requerimiento de carga argumentativa necesaria, esta Corte concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al emitir el auto de aclaración, no dio cumplimiento al requisito de la lógica, parte de su obligación de motivar su resolución.

Comprensibilidad

El auto en el que la Sala dio respuesta al recurso de aclaración presentado, a diferencia de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, sí cuenta con una justificación de las razones para adoptar la decisión. No obstante, dicha justificación no se halla coherentemente estructurada y expuesta –como ya ha sido expresado en el apartado referente al requisito de la lógica–. Esto hace que no se llegue a comprender las razones para adoptar la decisión. Por esta razón, el auto dictado el 2 de febrero de 2011, no cumple con el requisito de la comprensibilidad.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En conclusión, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador determina que la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección, no cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación y por tanto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía en cuestión.

3. El auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República se refiere al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido de este derecho. Así, en sentencia N.º 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0573-13-EP, señaló:

> Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 080-17-SEP-CC, caso N.º 1621-16-EP, razonó sobre el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional, en el siguiente sentido:

> ... el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrase vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. Por tanto, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, cuentan con la certeza que las distintas etapas o fases que en su conjunto forman parte del trámite del proceso que se trate; obligatoriamente deben cumplirse hasta su finalización conforme a la normativa adjetiva que las regula.

Como se puede evidenciar del propio texto constitucional, el ámbito de control demarcado por el contenido del derecho a la seguridad jurídica está compuesto por dos elementos principales: el respeto a las normas constitucionales y la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

existencia de normativa que regule las distintas situaciones jurídicas y que cumpla con las características de ser previa, pública, clara y aplicada por las autoridades competentes.

El primero de los elementos del contenido del derecho –relevante para su aplicación en el presente caso–, fue objeto del siguiente pronunciamiento de esta Corte:

> En referencia al primer elemento del contenido del derecho a la seguridad jurídica, es importante señalar que el "respeto a la Constitución", no se limita únicamente a la Norma Suprema en su sentido formal –las disposiciones aprobadas por el constituyente originario, a través de una asamblea constituyente, o el constituyente derivado, por medio de los procedimientos de reforma y enmienda constitucional establecidos en la propia Constitución–; sino también, a la Constitución en su sentido material. La misma está conformada por el texto constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional, y todos los derechos que se deriven directamente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades[13].

En concreto, el accionante cuestiona que la interpretación que la sala efectuó de la palabra "Estado", parte de la disposición contenida en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil sería inconsistente con la Constitución de la República. Concretamente, afirma que el considerar que "Estado" únicamente se refiere al "Poder Central", y que excluye a instituciones que gozan de diversos grados de autonomía e independencia como los gobiernos autónomos descentralizados, es un juicio emitido en irrespeto a lo dispuesto en los artículos 225 y 238 de la Constitución de la República. En concreto, dichos artículos señalan:

> Art. 225.- El sector público comprende:
>
> 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
> **2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.**
> 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
> 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.
>
> Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

[13] Coste Constitucional, sentencia N.° 1717-17-SEP-CC, caso N.° 0564-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales (énfasis fuera del texto).

El artículo 238, en concreto, inicia el Título V de la Constitución, denominado "Organización territorial del Estado".

En efecto, las normas constitucionales enunciadas por el accionante dan cuenta de la existencia de un solo "sector público", al que pertenecen los gobiernos autónomos descentralizados; así como, que la Constitución establece dichos gobiernos como parte de un solo "Estado", distribuido en el territorio.

Además de los artículos constitucionales referidos por el accionante, esta Corte Constitucional considera relevante traer a colación lo prescrito en el primer inciso del artículo 1 de la Constitución de la República, que define las características fundamentales del Estado ecuatoriano: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, **unitario**, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y **se gobierna de manera descentralizada**" (énfasis fuera del texto).

La norma constitucional citada da cuenta de lo que engloba el Estado ecuatoriano, en su acepción más amplia. De su forma de Estado unitario –por oposición a los estados federados–, y de la mención a la descentralización como la forma de gobernarlo, esta Corte infiere que los gobiernos autónomos descentralizados entran en la acepción constitucional de "Estado". Por lo tanto, efectuar una exclusión de este tipo de entidades, sin explicación sobre la base jurídica para adoptar tal decisión, es sin duda, irrespetuoso respecto de las normas constitucionales citadas.

Por la razón indicada, esta Corte concluye que al estar basada en una interpretación de la ley extraída en irrespeto a normas constitucionales expresas, el auto dictado el 2 de febrero de 2011, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto el auto dictado del 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el N.º 213-2010.

   3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el N.º 213-2010.

   3.3. Disponer que, previo el sorteo, un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia resuelva sobre el recurso de casación presentado, en observancia de las garantías del debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos *centrales* que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi.*

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 0507-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 12 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 221-17-SEP-CC

CASO N.º 0842-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Luis Modesto Gavilánez Jiménez, por sus propios derechos, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 1 de abril de 2013 y el 12 de abril de 2013, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en los que declararon el abandono del recurso de casación y negaron la revocatoria de dicha decisión, respectivamente, en el caso signado con el N.º 17721-2013-0099. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0842-13-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 20 de mayo de 2013, certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, el 26 de junio de 2013 a las 13:36, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 24 de julio de 2013, en sesión ordinaria, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015, en sesión extraordinaria, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante auto del 18 de octubre de 2016, a las 08:15, avocó conocimiento de la causa, ordenó la notificación a las partes y a terceros con interés en la causa y dispuso a la judicatura que emitió las decisiones judiciales impugnadas que emita el informe de descargo sobre los argumentos presentados en la demanda.

Decisiones judiciales impugnadas

El accionante impugna el auto dictado el 1 de abril de 2013, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el que declararon el abandono del recurso de casación; así como, aquel emitido el 12 de abril de 2013, en el que negaron el pedido de revocatoria; ambos dictados dentro del caso signado con el N.º 17721-2013-0099. El texto de las decisiones impugnadas, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

Auto del 1 de abril de 2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO PENAL

Quito, 01 de Abril de 2013; a las 16H00.-

VISTOS: (...). En el día y hora señalados, conforme consta de autos para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria dentro del juicio incoado por Jiménez Díaz Carlos Alberto en contra de ***Gavilánez Jiménez Luis Modesto,*** no se la llevó a efecto por cuanto no compareció el recurrente, según obra de autos la razón actuarial. En tal virtud y siendo el estado procesal de resolver para hacerlo se considera: (...)

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN:

En el caso sub lite ha sido el recurrente ***Gavilánez Jiménez Luis Modesto,*** quien pese haber hecho ejercicio de todos los mecanismos de defensa contemplados en el Art. 76, numeral 7. Literal a) de la Constitución de la República, así como lo señalado por la doctrina, ha acudido hasta la Corte Nacional con la interposición del Recurso de Casación y, habiendo sido oportunamente notificado para la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de su recurso, no asistió a dicha diligencia, es decir, ha sido el propio recurrente quien de manera inexplicable han renunciado al derecho de fundamentar su recurso, impidiendo con ello que este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional pronuncie sentencia conforme lo establece el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, por lo que en aplicación del principio de debida diligencia previsto en los Arts. 172 de la Constitución de la República del Ecuador; 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 326.1 del Código de Procedimiento Penal

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

reformado, **se declara el abandono del recurso de casación**, interpuesto. Por otro lado, se deja constancia de la falta de observancia del principio de buena fe y lealtad procesal, consagrado en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, del abogado que patrocina la defensa del recurrente, pues ha sido el quien con su actuar ha impedido que su defendido haga uso del legítimo derecho que le asistía. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Actúe la Dra. Sara Jiménez Murillo, Secretaria Relatora Encargada.- Notifíquese (sic).

Auto del 12 de abril de 2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Quito, 12 de abril de 2013; las 09h15

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos y certificado médico presentado por la señora Merly Barberán Solórzano, Abogada Defensora, del señor LUIS MODESTO GAVILANEZ JIMENEZ, de fechas 2, 3 Y 4 de abril de 2013, las 15h05; 11h30; y, 12h10, respectivamente; atendiendo los mismos se dispone: (...) el recurrente, ha sido oportunamente notificado, en legal y debida forma, conforme consta en la razón actuarial constante en autos a fs. 13 del cuadernillo de la Corte Nacional de Justicia, para que se lleve a efecto la audiencia señalada, por lo que no ha sido privado del derecho a la defensa; consecuentemente, no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso del recurrente; al haber presentado un certificado médico después de notificado el auto de abandono en el presente proceso, no es causa de procedencia para que se revoque dicho auto, razón por la cual se declara improcedente la petición solicitada por el recurrente (...). **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.-** (sic).

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo, Luis Modesto Gavilánez Jiménez, presenta los siguientes argumentos:

Señala que, el 1 de abril de 2013, mediante la decisión judicial impugnada, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declararon el abandono del recurso de casación por él interpuesto. Afirma que el 2 de abril de 2013, antes que le sea notificada la decisión que ahora impugna, su abogada habría presentado un certificado médico con el cual habría demostrado que por un caso de fuerza mayor, acontecido de improviso el día en que iba a efectuar la audiencia, no estuvo presente para fundamentar el recurso. En concreto, relata lo siguiente:

> Siendo el día señalado, mi Abogada Defensora sufre un intempestivo quebranto en su salud que le impide acudir a la audiencia referida y como tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Guayaquil, el médico le prescribió descanso por ende no pudo siquiera viajar hasta la ciudad capital para presentar su justificativo ese mismo día.

Indica que una vez notificado el auto que ahora impugna, solicitó la revocatoria del mismo. Dicho pedido le habría sido negado, en uso de "... una interpretación contraria a la reflejada en su propio auto de abandono, lo que [en su criterio] contraría la lógica jurídica...", porque fundamentaron que no se violó el derecho a la defensa en la tramitación de la causa.

Considera que habría justificado "... de forma oportuna y documentada..." las razones para la inasistencia de su abogada defensora a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de su recurso; sin embargo, la judicatura habría considerado que la salud de su abogada debería ser inquebrantable y que la justificación debería hacérsela antes que dicho quebranto se presente, lo cual estima, es ilógico. En su opinión, la Sala habría preferido la aplicación de normas legales por encima de la Constitución; habrían interpretado las normas del derecho a la defensa de manera restrictiva; le habrían impedido hacer algo no prohibido en la ley; y, no habrían actuado de forma diligente.

Asimismo, consideran que la providencia señalada carecería de motivación, al no contener una explicación sobre por qué no consideraron la justificación médica como eximente de fuerza mayor. Consideran que se sacrificó el fin de obtener justicia –en su criterio, el "... saber si el suscrito tenía o no razón para que se case la sentencia condenatoria que [l]e aflige"– por la que considera una formalidad, en razón de la cual, se le impidió ser escuchado.

A renglón seguido, presenta argumentos respecto de la interpretación de las causas de fuerza mayor, establecidas en la legislación secundaria y en la doctrina, los cuales respaldarían su aserción según la cual, se habría hallado en un caso de tal naturaleza.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante identifica como vulnerado y concentra su argumentación en el derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República. También, por su relación de interdependencia, identifica presuntas vulneraciones a los derechos a la salud; a la igualdad; a la libertad personal; a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos, del derecho a la defensa relacionadas con el contar con medios y tiempo para prepararla, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la defensa técnica y la motivación; y, a la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

seguridad jurídica; todos ellos reconocidos en los artículos 32; 66 numerales 4 y 29; 75; 76 numerales 1 y 7 literales **b**, **c**, **g** y **l**; y 82 de la Constitución de la República. Estima que dichos derechos deben ser aplicados e interpretados a la luz de los principios recogidos en los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 8; 169; 172; 417; y, 425 ibidem.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos en su demanda, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

a. Que en sentencia, se acepte esta acción extraordinaria de protección que estoy planteando;

b. Que se declare que se ha vulnerado [los derechos alegados en la demanda];

c. Que se deje sin efecto lo actuado desde el auto de fecha "Quito, 01 de Abril de 2013; a las 16H00" (...);

d. Disponer la prosecución del procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Penal para el recurso de casación por parte de otros Jueces Nacionales, quienes deberán convocar a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación.

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

El doctor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, adjunta al oficio N.º 4177-SSPPMPPT-CNJ-2016-CRG, el informe suscrito por el doctor Edgar Wilfrido Flores Mier, conjuez de la Corte Nacional de Justicia. En dicho informe, el mencionado conjuez expone lo siguiente:

Señala que en el juicio penal que dio origen a la decisión impugnada, él y los jueces nacionales Wilson Merino Sánchez y Vicente Robalino Villafuerte avocaron conocimiento y resolvieron declarar el abandono del recurso, por falta de comparecencia del recurrente a la audiencia fijada para que lo fundamente. Indica que dicha providencia la dictaron en aplicación del artículo 326 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 172 de la Constitución de la República y el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Estima que el debido proceso, en aplicación de la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, "... se realiza en

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal...". En su criterio, el debido proceso implica que no se prive a una parte de un derecho sin el procedimiento regular, fijado en la ley; el cual no puede ser cualquiera, sin "debido"; que debe asegurar a las partes el participar con libertad en el proceso; lo que implica tener ciertas garantías.

Indica que, en el caso concreto, la Sala dio trámite al proceso conforme al Código de Procedimiento Penal y en el auto impugnado, enunció las normas pertinentes y explicó la pertinencia de su aplicación a la situación puesta en su conocimiento, lo que la llevó a declarar el abandono. Considera que todas las normas pertinentes fueron aplicadas y que las mismas no constituyen meras formalidades, sino que son de carácter sustancial.

Opina lo mismo respecto del derecho a la defensa. Señala que el hoy accionante lo ejerció y la Sala lo garantizó durante todo el proceso. Afirma que el presunto quebrantamiento de salud de la abogada defensora del hoy accionante fue puesto en conocimiento de la Sala con posterioridad a haber declarado el abandono. Identifica la actuación de la abogada como una "maniobra" que considera, "... se estaba volviendo recurrente en la Sala de lo Penal (...) de la Corte Nacional de Justicia (...), con el propósito de dilatar los procesos...". Considera que la Sala resolvió negar este tipo de pedidos, tomando en consideración que la notificación para la realización de la audiencia se hace con al menos ocho días de anticipación y dando facilidades a las partes para atender. Hace notar además, que a pesar de hallarse con "descanso médico", la abogada pudo presentar en Quito el escrito justificativo al día siguiente de haber sido declarado el abandono, siendo que su domicilio sería la ciudad de Guayaquil. Esta acción, a su juicio, quebrantaría el principio de buena fe procesal.

Estima que al accionante no se le impidió acceder a la justicia, y se dio respuesta a sus pretensiones por medio de la sentencia correspondiente –de segunda instancia–. Recuerda que el acceder al sistema judicial no implica que sus pretensiones sean atendidas positivamente. Recuerda que, así como el accionante tiene el derecho a acceder a la justicia, la víctima tiene derecho a que, en un plazo razonable, se le repare el daño ocasionado a consecuencia del delito.

Por último, trae a colación el hecho que los otros dos jueces que conformaron el tribunal ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia –el uno por fallecimiento y el otro, por haber concluido sus funciones–.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Intervención de tercero con interés en la causa

Carlos Jiménez Díaz, presunto agraviado en la acción penal que concluyó con las decisiones judiciales impugnadas, comparece ante esta Corte el 20 de junio de 2013 y, sin efectuar pronunciamiento sobre la acción presentada, señala casilla judicial y correos electrónicos para futuras notificaciones.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece ante esta Corte el 25 de octubre de 2016 y, sin efectuar pronunciamiento sobre la acción presentada, señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

Este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección en virtud de las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la

jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identificó una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden al derecho a la defensa; y más específicamente, a la garantía de no ser privado del mismo en ninguna etapa o grado del procedimiento. En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

Los autos del 1 y 12 de abril de 2013, dictados por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, se halla recogido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República, en los términos que a continuación se detallan:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

La norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, reconoce al debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones logren los resultados más apegados al valor de la justicia.

Desde este enfoque, la importancia de este derecho reside en que, a través de las garantías que lo conforman, la Constitución proscribe la arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión del caso concreto y ejecución de dicha decisión. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella[1].

Justamente, la garantía en cuestión establece que el ámbito de protección temporal del derecho a la defensa y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho.

Respecto a esta garantía en específico, la Corte Constitucional razonó:

> ... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa[2].

Esta Corte de manera general, ha ejemplificado bajo que condiciones se materializa una vulneración de la garantía en cuestión. Así en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

> ... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 059-17-SEP-CC, caso N.° 0118-13-EP.
[2] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

En el caso en juicio, las decisiones judiciales que el accionante considera como fuente de vulneración a sus derechos constitucionales fueron, por un lado, el auto dictado el 1 de abril de 2013, en el que el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia decidió declarar el abandono del recurso de casación por inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso; y por otro, el auto en el que se negó a revocar la providencia previamente emitida, por considerar que el certificado médico fue presentado con posterioridad a la declaratoria de abandono y que tal justificativo no es causal para que proceda la revocatoria del auto.

El legitimado activo estima que dichas decisiones constituyeron un impedimento ilegítimo para ejercer sus derechos como parte procesal –y más concretamente, como recurrente–, que hubieran concluido con un pronunciamiento sobre los méritos de su recurso, de haberse aceptado el justificativo presentado por su abogada. Por su parte, el conjuez que presentó el informe en la presente causa, defiende su actuación al señalar que a lo largo del procedimiento se garantizaron sus derechos de tal modo que tuvo pronunciamientos sobre el fondo del caso en primera y segunda instancia; que incumplió una solemnidad establecida en la ley para la presentación del recurso y que la consecuencia fue la declaratoria de abandono; y que, la justificación presentada, además de extemporánea, obedecería a una suerte de maniobra contraria al principio de lealtad procesal.

En el marco de los argumentos presentados por las partes, procede que esta Corte trace el contexto normativo-procesal en el que fueron emitidas las decisiones que ahora se examinan. Este es la sustanciación del recurso de casación en materia penal, sustanciado según las reglas establecidas en el ahora derogado Código de Procedimiento Penal[3]. La casación en materia penal, regida por los principios constitucionales generales y específicos del ejercicio del poder punitivo del Estado, es un recurso extraordinario, al que acceden quienes aspiran la corrección de posibles errores en la aplicación e interpretación del derecho, en sentencias de última instancia. Respecto a este recurso, la Corte ha señalado lo siguiente:

[3] Suplemento del Registro Oficial N.° 360, 13 de enero de 2000. El Código de Procedimiento Penal perdió vigencia por efecto de la disposición derogatoria segunda del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 180, de 10 de febrero de 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> ... la naturaleza del recurso de casación es de carácter **vertical** –corresponde el conocimiento del recurso a un órgano superior– **formal** –el recurso tiene requisitos para su presentación–, y **cerrada** –el recurso se fundamenta para su presentación y resolución, en causales establecidas en la norma–; y que no se constituye en instancia adicional (Énfasis consta en el texto original)[4].

Las características previamente enunciadas responden a varios elementos que hacen que el recurso de casación en materia penal no sea asimilable a los recursos ordinarios –como, por ejemplo, el recurso de apelación, de nulidad, o los recursos horizontales de aclaración y ampliación–. Es importante considerar que el recurso de casación en materia penal se interpone únicamente en contra de la sentencia, que no es sino la decisión final sobre el fondo del caso. Más aún, no es cualquier sentencia, sino la que ha sido dictada en segunda instancia –con lo que, para el momento en que procede la interposición del recurso, el sistema de administración de justicia ha garantizado un doble pronunciamiento sobre las cuestiones de hecho y de derecho. Por otro lado, el recurso sirve únicamente para corregir errores en la interpretación y aplicación de la normativa, lo que excluye la posibilidad de considerarlo como la puerta abierta a una nueva instancia de discusión sobre los hechos probados y valorados. Asimismo, es relevante el considerar que el recurso se fundamenta oralmente, por lo que la audiencia es imprescindible para que los jueces casacionales se formen una idea clara de los cargos formulados en contra de la sentencia impugnada, y los argumentos que los sostienen. Por último, el órgano competente para sustanciarlo y llevarlo a término es el más alto tribunal de justicia ordinaria del país –la Corte Nacional de Justicia–; la cual, a través de sus Salas, tiene la misión fundamental de unificar los criterios de aplicación e interpretación del derecho por parte de todos los jueces inferiores. Es así que, el recurso de casación tiene una función de orden social, que sobrepasa los intereses de las partes en conflicto y está relacionado con la optimización del principio de seguridad jurídica en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico por parte de los operadores de justicia.

Todas estas razones sirven de justificación constitucional para exigir de las partes el cumplimiento de las formas estrictas para su presentación, el litigio ante la Sala Especializada de lo Penal, y las posibilidades de ejercicio del derecho a la defensa. Una de estas formas, precisamente, es la comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso. Es así que, además de ser la expresión del ejercicio del derecho a la defensa –y más concretamente, de las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de exponer y replicar razones y argumentos– constituye una carga ineludible para el recurrente. He ahí que la consecuencia prevista en el primer artículo innumerado

[4] Corte Constitucional, sentencia N.° 015-17-SEP-CC, caso N.° 0400-13-EP.

incorporado a continuación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal[5], aplicada por el tribunal, tiene pleno asidero en el marco constitucional que nos gobierna; y el tribunal casacional tiene amplias posibilidades de interpretar el peso de la carga impuesta al recurrente. Lo señalado cobra más sentido si se considera que este último, asistido por su defensor o defensora técnica, está en pleno conocimiento del marco regulatorio del recurso de casación en materia penal –el cual delinea los mecanismos adjetivos a través de los cuales debe ejercer su derecho a la defensa, de considerarlo pertinente–, así como de las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones en tanto parte procesal.

En concreto, la inasistencia del recurrente a la audiencia fijada acarrea la declaratoria del abandono de la causa, en los términos establecidos por el artículo aplicado por la Sala. Ahora bien, es claro que la ocurrencia de hechos que sean ajenos y más fuertes que la voluntad del recurrente de comparecer a la audiencia podrían determinar que la aplicación inflexible de la regla resulte contraria al derecho a la defensa, por hacer que la disposición se erija como una barrera infranqueable para proteger sus derechos en el proceso. Esta determinación debe hacerse caso por caso, atendiendo a los hechos presentados. Por esta razón, es pertinente efectuar un recuento de los elementos más relevantes en el presente análisis.

Como consta en los antecedentes de la presente sentencia, el accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (fojas 31 a 36 vta. del expediente de segunda instancia). En razón de haber sido calificado por la judicatura de segunda instancia, el proceso subió a la Corte Nacional de Justicia para efectuar el trámite correspondiente (foja 41 del expediente de segunda instancia).

El 19 de marzo de 2013, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia avocó conocimiento de la causa y fijó como fecha para que se efectúe la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, el 1 de abril de 2013 a las 14:30 (fojas 6 a 7 del expediente de casación). La providencia indicada fue notificada el 20 de marzo de 2013; es decir, doce días antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia (fojas 8 a 13 del expediente de casación).

De la revisión del expediente, no consta que, para la fecha y hora señalados para la audiencia haya existido expresión alguna del recurrente o parte alguna en el

[5] Art. ...- Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sentido de solicitar que se difiera la diligencia ordenada. En su lugar únicamente consta la razón emitida por la secretaria relatora encargada, en la que señala que la audiencia no tuvo lugar por falta de asistencia del recurrente y de su abogada defensora (foja 14 del expediente de casación). A foja siguiente, consta la primera decisión judicial impugnada, en la que el tribunal resuelve declarar el abandono del recurso.

El día siguiente –esto es, el 2 de abril de 2013–, comparece la abogada defensora del recurrente y presenta una justificación para su inasistencia a la diligencia señalada. A la misma acompaña un certificado médico emitido por el doctor Luis Ordóñez –odontólogo–, quien indica lo siguiente: "CERTIFICO Que Merly Barberan Solorzano ha sido atendida el día lunes 9:40 AM por presencia de un dolor agudo con edema facial, para lo cual se dreno y fármaco terapia, recomendándole 48 horas de descanso (sic)".

No se encuentran más elementos que determinen el momento en que inició la dolencia; ni que demuestren que la abogada defensora comunicó sobre su dolencia a su representado; ni que ella o el recurrente o su abogada defensora hayan efectuado intentos por anunciar de forma oportuna al tribunal la imposibilidad de asistir a la audiencia convocada, sea desde el momento en que se le habría presentado la dolencia a la que se refiere su justificación, sea desde el momento en que efectivamente fue atendida por el profesional de la salud. Esta falta de elementos, a juicio del tribunal, hizo que no considere la justificación como suficiente para revocar la decisión de declarar el abandono del procedimiento, como consta en la segunda decisión impugnada en esta acción extraordinaria de protección.

A juicio de esta Corte, el razonamiento de la Sala no constituyó un impedimento infranqueable para que el recurrente ejerza su derecho a la defensa, ya que admitió que una justificación presentada de forma oportuna –antes de efectuarse la audiencia– o con elementos suficientes que permitan evidenciar las razones para que el recurrente no comparezca o haya hecho lo posible por comparecer sin éxito, sea aceptable como justificación para excluir la aplicación del artículo innumerado primero incorporado a continuación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal. Este es, más bien, consistente con el carácter formal y extraordinario del recurso de casación en materia penal, que como ya se ha abundado en el presente fallo, es consistente con el marco constitucional; y más concretamente, con la garantía del derecho a la defensa.

Por las razones expuestas, esta Corte Constitucional estima que los autos del 1 y 12 de abril de 2013, respectivamente, emitidos por el tribunal de la Sala

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no vulneraron el derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 08 SEP 2017 f.)
Quito, a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 0842-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.) .....
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 12 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 222-17-SEP-CC

CASO N.º 0300-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El CPNV (SP) Roberto Jara en calidad de superintendente del Terminal Petrolero de Balao, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2010-24.

Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 17 de febrero de 2014, la Secretaría General certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 28 de abril de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en

el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa mediante auto del 7 de diciembre de 2016 y ordenó la notificación con el mismo a las partes procesales y terceros interesados.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2010-24, la cual, en su parte pertinente, manifiesta lo siguiente:

> ... **1.5.** Es ampliamente conocido que el ahora máximo tribunal de justicia ordinaria en el país, en reiterados fallos, ha resuelto que cuando se aduce la vulneración de normas de derecho, esta debe ser respecto de disposiciones de la misma jerarquía o de orden superior; y no acerca de otras de rango inferior; cuestión que debemos tener presente para cuando se trate del examen de esta causal primera de casación, como en la especie, aunque únicamente se refieren estrictamente a disposiciones de orden supremo sin sustentarlas, como está ya dicho, en normas de carácter material o sustantivo y que además no se adecuan al supuesto hipotético ocurrido en el caso concreto y tangible motivo de la controversia. **1.6.** Los artículos referidos consignan lo siguiente: El primero de ellos establece ciertamente que las relaciones de las instituciones del Estado a que se refiere el artículo 118 del mismo cuerpo legal -en concordancia con el 228, ya mencionado- así como la de las personas jurídicas 'creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores' se sujetaran, obviamente, a las leyes que regulan la 'administración pública'; cuestión que en nada se opone a la acción seguida por el actor desde que se trató de un empleado civil aunque sujeto al régimen de servidor público de la Armada del Ecuador y por tanto a la LOSSCA y su reglamentación (consideración séptima del fallo de instancia); cesado en su labor de médico de la entidad en la que durante más de una década prestó sus servicios a través del acto administrativo contenido en el oficio No. SUINBA-ADM. 1676 de 29 de diciembre de 2004, por parte del Superintendente del Terminal Petrolero de Balao de la institución apoyándose en unas normas de restricción del gasto público por (sic) virtud de las cuales, entre otros aspectos, se procedió a la supresión orgánica No. 14 del puesto de trabajo del accionante; aunque sin haberse observado el procedimiento previsto en el artículo 65 primer inciso de la ley de los servidores públicos; esto es, que se produjera por razones de orden técnico y económico, previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y asimismo previo informe de la respectiva unidad de recursos humanos; y **'siempre** que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente **indemnización'** (no liquidación de haberes sociales corrientes); documentación que, a juicio del tribunal de instancia **'no** consta integrada al proceso' (Los resaltados son de la Sala); aspecto que ha sido verificado y valorado por dicho juzgador atento a su potestad jurisdiccional; diferente al

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> caso cuando se han dado y acreditado las hipótesis jurídicas allí consignadas que, en la especie no se han producido; y por ello ha lugar a la declaratoria de nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado así resuelto por el ente de nivel. Entonces, no está demostrada la trasgresión de las normas supremas aducidas y, por lo tanto, no es procedente el cargo efectuado al amparo de las mismas y bajo el contexto de la causal primera de casación; razón por la que no procede casar el fallo del que se ha recurrido. SENTENCIA: Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que sea menester agregar otras, esta Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", no casa la sentencia cuestionada -por considerar improcedente el recurso deducido- y que fuera pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo ...

Antecedentes y fundamento de la demanda

El señor Carlos Saa Mena presentó recurso de plena jurisdicción o subjetivo, impugnando el acto administrativo del 29 de diciembre de 2004, contenido en el oficio N.º SUINMA-ADM-01676, emitido por la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, en donde se le suprime la plaza orgánica N.º 14 del cargo de médico, que venía desempeñando desde el 1 de febrero de 1993.

El recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo fue conocido y sustanciado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, el cual, mediante sentencia del 10 de julio de 2009, aceptó la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º SUINMA-ADM-01676, emitido por la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, ordenando el reintegro del señor Carlos Saa Mena y la cancelación de las remuneraciones que había dejado de percibir.

Ante esta situación, la entidad demandada interpuso recurso de casación, el cual fue conocido por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual, mediante la decisión judicial que hoy se impugna, decide rechazar el recurso por improcedente. Por este motivo, dicha entidad presentó acción extraordinaria de protección alegando principalmente la vulneración del derecho a la igualdad formal y prohibición de discriminación, por cuanto –a su criterio– en casos similares, se habría casado los fallos en favor de los recurrentes. Al respecto, la entidad accionante manifiesta lo siguiente:

> ... la forma en que procedieron los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia al declarar improcedente el recurso extraordinario de casación el 19 de noviembre de 2013, viola la garantía\

constitucional de igualdad, ya que se ha dado un trato discriminatorio a mi representada, puesto que a otras personas no solo que se aceptó a trámite recursos de casación idénticos, sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes. La sentencia transgrede flagrantemente la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, prevista en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República, al aplicarse la Ley en forma discriminatoria y distinta. La garantía de igualdad ante la Ley obliga a la Administración Publica - incluyendo como no podía ser de otra manera a los Jueces—a abstenerse de cualquier acto que pudiere ser discriminatorio. En el presente caso, de manera inconcebible, se ha discriminado a mi representada, al juzgársele violando el principio de igualdad ...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La entidad accionante alega que la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2010-24, habría vulnerado el derecho a la igualdad formal y prohibición de discriminación reconocido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

Pretensión

La entidad accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... por lo aquí señalado, solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia {.} (...) En aras de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 2013 y notificada el 20 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia, hasta que la Corte Constitucional emita su resolución, y consecuentemente se deje sin efecto el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso No. 4, sede en Portoviejo, en fecha 10 de julio de 2009, dentro del juicio 53-2005 ...

Contestación a la demanda

Jueces que integran la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2016, comparecen los jueces que integran la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y en lo principal, manifiestan que:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

... nosotros, en virtud de haber sido designados como jueces nacionales, el Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, mediante Resolución No. 0004-2012 de 25 de enero de 2012 del Consejo de la Judicatura de Transición, y la Abg. Cynthia Guerrero Mosquera y el Dr. Pablo Tinajero Delgado, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura No. 341-2014; las Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015; miembros de esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en atención a la providencia de 7 de diciembre de 2016, las 11:35, remitida mediante oficio No. 264-CC-PMLJC- 2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0300-14-EP, a usted decimos: En el recurso de casación No. 0024-2010, los jueces de la ex Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional de Justicia, que entonces actuaron en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgadas por la Constitución de la República y la Ley de Casación, dictaron la sentencia de 19 de noviembre de 2013; objeto de la acción extraordinaria de protección. En el texto de dicha sentencia constan los argumentos facticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de Jueces Temporales de esa época, por lo que la misma se considerara como informe suficiente...

Terceros con interés

Carlos Saa Mena (actor en instancia)

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2014, comparece el señor Carlos Saa Mena, y en lo principal, señala casillero constitucional para futuras notificaciones y autoriza a sus abogados patrocinadores.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de Director Nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y en lo principal, señala casillero constitucional para futuras notificaciones adjuntando certificación de la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial impugnada, ha vulnerado el derecho constitucional que ha sido alegado por la entidad accionante, para lo cual la Corte Constitucional considerara pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la igualdad formal y no discriminación?

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La entidad accionada presenta la acción extraordinaria de protección alegando principalmente la vulneración del derecho a la igualdad formal y prohibición de discriminación en la que habrían incurrido los jueces nacionales al emitir la decisión judicial impugnada, por cuanto a su criterio en casos similares se habría casado los fallos en favor de los recurrentes.

El derecho a la igualdad está reconocido principalmente en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, dichos artículos señalan lo siguiente:

> ... todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...).
>
> (...) se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...

En este sentido hay que señalar que la Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y la material[1]. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase[2].

Esta categoría se refiere a la igualdad formal o igualdad ante la ley y prohibición de ser sujeto a cualquier tipo de discriminación. Esta dimensión de la igualdad está relacionada con el hecho de que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto[3].

Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria; es decir, tomando como principal variable, el hecho de

---

[1] La categoría de igualdad material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0197-15-SEP-CC, caso N.º 1788-10-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.

Por tanto, el concepto de igualdad formal y prohibición de discriminación, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas y en donde también se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación[4].

Por lo tanto y bajo estas consideraciones, se debe entender que la diferenciación no constituye una discriminación en estricto sentido, ya que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales. En aquel sentido, la aplicación de un determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada como trato discriminatorio. Claro está, tampoco todo trato diferente a personas en situación desigual podrá ser considerado como apegado al principio de igualdad, ya que por la intención que se busca en dicho trato o por el resultado que se obtenga del mismo, deberá calificarse si se apega o aleja del principio[5].

El accionante alega en su demanda de acción extraordinaria de protección una presunta vulneración del derecho a la igualdad por cuanto –a su criterio–, en casos similares se habría casado la sentencia en favor de los recurrentes. Al respecto, el accionante manifiesta lo siguiente:

> ... la forma en que procedieron los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia al declarar improcedente el recurso extraordinario de casación el 19 de noviembre de 2013, viola la garantía constitucional de igualdad, ya que se ha dado un trato discriminatorio a mi representada, puesto que a otras personas no solo que se aceptó a trámite recursos de casación idénticos, sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes ...

Sin embargo de lo cual, no hay una especificación o identificación concreta por parte del accionante de aquellos casos presuntamente análogos en donde los jueces de casación habrían fallado de manera distinta con lo cual se sustentaría la

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-EP.
[5] Ibidem.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

alegación de que se produjo un alejamiento de los criterios jurisprudenciales en la decisión judicial que hoy se impugna a través de esta acción extraordinaria.

En tal virtud, esta Corte no puede identificar el presunto alejamiento en el que habría incurrido el Tribunal de Casación, respecto de otros criterios jurisprudenciales que habría emitido en casos similares. En consecuencia de lo expuesto, no se advierten vulneraciones del derecho a la igualdad formal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existen vulneraciones de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor CPNV (SP) Roberto Jara en calidad de superintendente del Terminal Petrolero de Balao.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina

Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: f.)
Quito, a 06 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 0300-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.)
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 12 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 223-17-SEP-CC

CASO N.º 1764-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, en calidad de procurador judicial de la Secretaría del Agua, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia dictada el 24 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso casación N.º 33-2013[1], según la cual se inadmite el recurso interpuesto por el accionante en contra de la sentencia emitida dentro de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 5 de noviembre de 2014, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 1764-14-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 18 de diciembre de 2014, admitió a trámite la causa N.º 1764-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 21 de enero de 2015, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

---

[1] El recurso de casación N.° 33-2013 fue presentado por el procurador judicial de la Secretaría Nacional del Agua en contra de la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2012 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio contencioso administrativo N.° 358-2010 planteado por el señor Marcos Perfecto Morán Muñoz en contra de aquella entidad, en la que se aceptó parcialmente su demanda y se declaró el derecho del actor a recibir una reliquidación en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2 tomando en cuenta el monto de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general que regía al momento en que se produjo la desvinculación del actor por cada año de servicio a ser cancelado por la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA).

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El juez constitucional sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente causa mediante auto del 14 de junio de 2017 y dispuso que se notifique con dicho auto y con la demanda de acción extraordinaria a la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para que en el término de 5 días presente un informe motivado, así como dispuso notificar también al procurador judicial de la Secretaría del Agua y al señor Marcos Perfecto Morán Muñoz para que se pronuncie sobre la vulneración de derechos constitucionales planteados en la demanda. Finalmente, en el auto del 14 de junio de 2017, el juez constitucional sustanciador dispuso contar con la Procuraduría General del Estado.

Decisión judicial que se impugna

El procurador judicial de la Secretaría del Agua, en su demanda de acción extraordinaria de protección señala como decisión judicial impugnada a la providencia dictada el 24 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 33-2013 planteado en contra de la sentencia emitida dentro de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, que en su parte pertinente prescribe:

> TERCERO.- Analizado el recurso de casación interpuesto por el abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio se establece que indica la sentencia e individualiza el proceso y las partes procesales, fundamente el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señala que existe errónea interpretación de las disposiciones comprendidas en los siguientes artículos: Art. 18 del Código Civil y Art. 115 y 273 del Código Adjetivo Civil, sin embargo en el inciso quinto del numeral titulado "CUARTO: Fundamento el Recurso interpuesto en las siguientes argumentaciones" expone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.° 4 de Portoviejo ha inobservado lo preceptuado en las citadas normas legales, provocando configurar la "causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, ya que hubo falta de aplicación de las referidas normas que

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> a la postre lógicamente han sido determinantes en la expedición del fallo casado". CUARTO.- De lo expuesto se evidencia que el recurrente confunde y emplea de modo distinto los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación aún cuando son excluyentes y contradictorios entre sí, en consecuencia no concurren simultáneamente respecto a la misma norma (...) en consecuencia no cabe invocar de forma indistinta y simultánea dichas infracciones al ser excluyentes y contradictorias entre sí. (...) Bajo las consideraciones expuestas y habiendo comprobado que el recurso de casación presentado por el abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, procurador judicial de la Secretaría Nacional del Agua, no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, se inadmite el recurso interpuesto.

De la demanda y sus argumentos

El accionante, como procurador judicial de la Secretaría del Agua, manifiesta en su demanda de acción extraordinaria de protección que en la decisión judicial que impugna "... existen inconsistencias de todo orden", enfocándose principalmente en la "... carencia de motivación para fallar contra mis derechos".

Agrega el legitimado activo que, en un proceso donde se determinan derechos y obligaciones, la decisión que impugna es atentatoria por transgredir los derechos de la entidad que representa.

El accionante enmarca las argumentaciones planteadas anteriormente, en referencia a los preceptos constitucionales contentivos de los derechos que alega vulnerados, para lo cual hace énfasis en las citas textuales de los artículos 1, 76 numerales 4 y 7 literal l y 82 de la Constitución de la República.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante identifica como vulnerados y concentra su argumentación en el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República. También, por su relación de interdependencia, identifica presuntas transgresiones al derecho al debido proceso en la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, consagrado en el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema y el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, en calidad de procurador judicial de la Secretaría del Agua, expone en su demanda de acción extraordinaria de protección, como petición concreta, lo siguiente:

> Consecuentemente y al amparo de las normas legales y constitucionales invocadas, encontrándome dentro del término para proponer la presente (...) recurro a esta

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

instancia constitucional para hacer prevalecer mis derechos exigiendo el restablecimiento de mis conculcados derechos, rechazando y desestimando la decisión de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, amparado en las normas rectoras que protegen y garantizan el derecho a la legitimidad de los actos administrativos de mi representada (...) solicitando al más alto órgano de Justicia Constitucional, revocar las consecuencias derivadas de la injusta e ilegítima resolución dictada por los conjueces de la referida Sala de la Corte Nacional de Justicia.

De la contestación a la demanda

Del expediente constitucional N.º 1764-14-EP, se desprende que el auto de avoco conocimiento emitido por el juez constitucional sustanciador de la causa, Alfredo Ruiz Guzmán, se notificó a la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 15 de junio de 2017, mediante oficio N.º CC-DAR-094-2017; no obstante, no consta que se haya presentado informe de descargo respecto de la demanda de la acción extraordinaria de protección presentada por el procurador jurídico de la Secretaría del Agua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Planteamiento del problema jurídico

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identificó una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación del Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

El auto del 24 de septiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 33-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho al debido proceso en su artículo 76, que enlista aquellas garantías a ser observadas -en conjunto- por el juzgador, en todo tipo de procesos; para el caso *in examine*, interesa el derecho a la defensa, contenido en el numeral 7, así:

> **Artículo 76.** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha desarrollado el espectro de la garantía de la motivación a través de su labor jurisprudencial, como por ejemplo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible,** así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Así, la garantía de la motivación se torna en un elemento fundamental e imprescindible en la estructura de las decisiones judiciales, sin la cual aquellas carecerían de validez, legitimidad y eficacia jurídica puesto que impediría conocer los fundamentos y razones del órgano juzgador para adoptar su resolución, esto es la forma en que efectuó su ejercicio reflexivo y argumentativo en base al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la materia de la presente acción extraordinaria de protección planteada por el procurador judicial de la Secretaría del Agua se circunscribe en el auto del 24 de septiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para inadmitir el recurso de casación planteado por el accionante en contra de la sentencia emitida dentro de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo.

Respecto a providencias de tal naturaleza, cabe señalar que la Corte Nacional de Justicia, como juez de casación, realiza un examen de admisibilidad de los recursos de casación, en virtud de las formalidades que deben verificarse en el

escrito contentivo del mismo, de conformidad con la normativa pertinente que, para el caso en cuestión, correspondía al artículo 6 de la Ley de Casación[2] vigente a la época de su interposición (12 de diciembre de 2012).

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha distinguido claramente aquella fase de admisibilidad de la de resolución del recurso *per se*, dejando sentando que:

> Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente[3].

En consecuencia, debe considerarse para el examen de constitucionalidad a realizar, respecto del auto del 24 de septiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 33-2013, que su finalidad era únicamente realizar la verificación de los requisitos de forma.

Una vez planteado el campo de acción del órgano jurisdiccional, procede aplicar el antes referido test de motivación implementado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP, a fin de dilucidar si la decisión judicial impugnada por el procurador judicial de la Secretaría del Agua, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

Razonabilidad

El primer parámetro al que se debe someter una decisión judicial, para efectos de verificar su adecuada motivación, es la razonabilidad, entendida como la concordancia, coherencia y armonía entre lo resuelto y los preceptos constitucionales y legales aplicados por el órgano jurisdiccional, en función de la pertinencia de estos al caso concreto y a la naturaleza de la acción.

Al respecto, en el primer considerando del auto del 24 de septiembre de 2014, el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia hace referencia a su competencia para calificar la

---

[2] Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:
1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

[3] Sentencia N.° 031-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1647-11-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

admisibilidad o inadmisibilidad del recurso presentado por el ahora accionante, con base en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el inciso tercero del artículo 8 de la codificación de la Ley de Casación.

Por otro lado, en el segundo considerando de la providencia impugnada, y según corresponde analizar dentro de la fase de admisión de un recurso de casación, el Tribunal verifica que éste ha sido presentado dentro del término legal que, para el efecto, se determina en el artículo 5 de la Ley de Casación.

A partir del considerando tercero, el Tribunal profundiza en el recurso planteado por el abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, como procurador judicial de la Secretaría del Agua, con el objeto de contrastar los elementos contenidos en su escrito presentado el 12 de diciembre de 2012, con los requisitos de forma señalados en el artículo 6[4] de la Ley de Casación, norma que es expresamente mencionada por el Tribunal de Conjueces.

Posteriormente, se desprende del considerando tercero del auto del 24 de septiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la mención de las normas que el recurrente considera infringidas, esto es el artículo 18 del Código Civil y artículos 115 y 273 del Código Adjetivo Civil; y respecto al cargo alegado, se refiere que el recurrente alegó la errónea interpretación de tales preceptos.

También se advierte en el considerando cuarto del auto impugnado por el procurador judicial de la Secretaría del Agua, que el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia señala, como parte de su sustento jurídico y de manera ejemplificativa, algunos fallos de la Corte Nacional de Justicia emitidos en sentido análogo a lo decidido dentro del recurso de casación N.º 33-2013, así:

> La Sala se ha pronunciado en este sentido en múltiples resoluciones entre las que podemos citar las expedidas en los juicios: 394/2009 seguido por José Salvatierra Sellan en contra del IESS; 437/09, cursado por Iván Ruiz en contra del Presidente del Congreso Nacional; y 553/09 propuesto por Marlene Llumiquinga Suntasi contra el Director Nacional de Rehabilitación Social.

[4] Artículo 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De lo descrito respecto al auto del 24 de septiembre de 2014, por el que se inadmite el recurso de casación planteado por el ahora accionante, se concluye que el Tribunal de Conjueces efectivamente cumplió con el parámetro de la razonabilidad al sustentar su decisión en disposiciones normativas pertinentes para la determinación y verificación de requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

Lógica

En lo concerniente al segundo parámetro de la motivación, se requiere que la resolución *in examine* se presente con una estructura lógica, esto es, las ideas y fundamentos del juzgador expresados en premisas y cuyo análisis derive en una conclusión coherente con aquellas.

Del auto del 24 de septiembre de 2014, de inadmisión del recurso de casación N.º 33-2013, se verifica que la estructuración de la resolución que adopta el órgano jurisdiccional sobre el recurso planteado -por el ahora legitimado activo- se basa en dos premisas:

La primera de ellas comprende las normas de derecho que el recurrente considera infringidas y los cargos o causales por las que el recurrente acusa de tal infracción, en tanto que la segunda premisa está dada por la fundamentación respecto a cómo operó tal infracción en la decisión recurrida.

Así, se puede verificar en la decisión judicial impugnada, el examen sobre la primera de las premisas referidas, en la indicación expresa que realiza el Tribunal sobre la forma en que el recurrente observó los requisitos especificados en el artículo 6 de la Ley de Casación:

> TERCERO.- Analizado el recurso de casación interpuesto por el abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio se establece que indica la sentencia e individualiza el proceso y las partes procesales, fundamenta el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señala que existe errónea interpretación de las disposiciones comprendidas en los siguientes artículos: Art. 18 del Código Civil y Art. 115 y 273 del Código Adjetivo Civil...

En tanto que, la segunda premisa se encuentra desarrollada en el examen que hace el Tribunal de admisión sobre falencias del escrito contentivo del recurso de casación, en lo concerniente al requisito de la fundamentación, así:

> ... sin embargo en el inciso quinto del numeral titulado "CUARTO: Fundamento el Recurso interpuesto en las siguientes argumentaciones" expone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo ha inobservado lo preceptuado en las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> citadas normas legales, provocando configurar la "causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, ya que hubo falta de aplicación de las referidas normas que a la postre lógicamente han sido determinantes en la expedición del fallo casado".

La argumentación del Tribunal sobre las incongruencias encontradas en el escrito contentivo del recurso de casación presentado por el procurador judicial de la Secretaría del Agua se amplía en el considerando cuarto del auto del 24 de septiembre de 2014, así:

> CUARTO.- De lo expuesto se evidencia que el recurrente confunde y emplea de modo distinto los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación aún cuando son excluyentes y contradictorios entre sí, en consecuencia no concurren simultáneamente respecto a la misma norma. La aplicación de una disposición jurídica supone un proceso intelectual que consiste en determinar el alcance de la norma en cuestión (interpretación), establecer y calificar los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprende la errónea interpretación deviene por conferir a la norma un alcance diverso al que efectivamente tiene; mientras que la falta de aplicación es producto de la omisión del empleo de una norma. En consecuencia, no cabe invocar de forma indistinta y simultánea dichas infracciones al ser excluyentes y contradictorias entre sí.

Al realizar el contraste necesario para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación planteado por el procurador jurídico de la Secretaría del Agua, el Tribunal encuentra que aquella fundamentación no es congruente con los cargos esgrimidos para la interposición del recurso de casación, por el contrario, en el auto del 24 de septiembre de 2014, se estima que el recurrente incurrió en una confusión al emplear "los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación aún cuando son excluyentes y contradictorios entre sí".

Es decir, si se tiene como primera premisa que las normas señaladas como infringidas correspondían al artículo 18 del Código Civil y artículos 115 y 273 del Código Procesal Civil y, que respecto a ellas se alegó por parte del recurrente la errónea interpretación, mientras que, como segunda premisa, se advierte que en la parte argumentativa del recurso de casación aquel se refirió a la causal de falta de aplicación, la conclusión a la que arribó el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al inadmitir el referido recurso se tornaba ineludible.

De lo anotado, se verifica que la decisión contenida en el auto del 24 de septiembre de 2014, del Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es lógica.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Comprensibilidad

De conformidad con el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el parámetro de la comprensibilidad debe verificarse así:

> 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Debe anotarse, adicionalmente, que la comprensibilidad debe verificarse en dos aspectos a saber: por un lado, la terminología y redacción deben procurar la claridad y asequibilidad de la decisión y, por otro, la verificación de los parámetros de razonabilidad y lógica, entendiendo que su superación trae como consecuencia una resolución comprensible.

En el caso *sub judice*, se materializan ambos aspectos de la comprensibilidad, tanto por haberse empleado un lenguaje claro y concreto por parte de los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como por haber superado el auto del 24 de septiembre de 2014, dictado dentro del recurso de casación N.º 33-2013, los parámetros antes analizados que conforman la garantía de la motivación.

Así, se desprende de lo analizado que la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto cumple con los elementos constitutivos de una adecuada motivación, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales en la decisión judicial impugnada en la presente causa.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, como procurador judicial de la Secretaría del Agua.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 1764-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 12 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 224-17-SEP-CC

CASO N.º 0048-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de diciembre de 2014 a las 15:54, la señora María Tobar Narváez y el señor Walter Fabián Ortiz Tobar, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y notificada el mismo día, dentro del recurso de apelación N.º 01113-2014-2432 del juicio ejecutivo N.º 01616-2014-0319.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 13 de enero de 2015, que en relación a la acción N.º 0048-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto del 5 de febrero de 2015 a las 09:47.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaíza, para la sustanciación del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0048-15-EP, mediante providencia emitida el 12 de mayo de 2017 a las 15:30 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme los artículos 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes del caso que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección

El 23 de abril de 2014, la señora Rosa Matilde Guerrero Orellana presentó demanda ejecutiva en contra de los señores María Tobar Narváez y Walter Fabián Ortiz Tobar, adjuntando una letra de cambio por 1000 (mil dólares de los Estados Unidos de América).

El Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Azuay, mediante sentencia del 16 de julio de 2014, declara con lugar la demanda, ordenando que los demandados, en forma inmediata, paguen a la actora el capital demandado conforme a la letra de cambio fundamento de la acción, más los intereses legales desde el vencimiento de la letra de cambio referida hasta la cancelación total de la obligación, señalando además, que en la letra de cambio se establecía intereses pactados muy superiores a la tasa convencional vigente a la época, se castigó a la acreedora con el veinte por ciento de su crédito el que se dispuso se entregue al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social del Campesinado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2115 del Código Civil.

El 18 de julio de 2014, los señores María Tobar Narváez y Walter Fabián Ortiz Tobar presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia anterior, recurso que fue conocido y resuelto por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes mediante sentencia del 26 de noviembre de 2014, desestimaron el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 26 de noviembre de 2014, notificada el mismo día, dentro del recurso de apelación N.º 01113-2014-2432 del juicio ejecutivo N.º 01616-2014-0319, que en su parte pertinente, señala:

> Jueza Ponente: Dra. Rosa Elena Zhindón Pacurucu
> Juicio N° 2432-2014
>
> SENTENCIA
> Cuenca, 26 de noviembre del 2014, las 09:54
> **VISTOS:** De la sentencia dictada por la Dra. Cecilia Verdugo, Jueza XVI de lo Civil, con jurisdicción en el cantón Cuenca, por la que declara con lugar la demanda que por pago de dinero ha propuesto en juicio ejecutivo la señora ROSA MATILDE GUERRERO ORELLANA en contra de los señores WALTER FABIAN ORTIZ TOBAR Y SARA TOBAR NARVAEZ, estos han interpuesto recurso de apelación. Sorteada la causa, su conocimiento ha radicado en el tribunal integrado por los Doctores Pablo Valverde Orellana, Rosa Elena Zhindón Pacurucu (ponente) y Magalli Granda Toral en reemplazo de la Dra. Sandra Aguirre. Llegado el momento de resolver, se considera: (...) **TERCERO:** ANÁLISIS DE LA SALA: 3.1 Alegan los demandados falta de personería activa y pasiva, es decir falta de capacidad civil para comparecer a juicio, más siendo la regla la capacidad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1462 del Código Civil, los demandados debieron demostrar las causas que a actora y demandados les impide comparecer a juicio. No habiéndolo hecho, a la vez que se desecha la excepción se declara la validez de la causa, al no haberse omitido solemnidad sustancial ni incurrido en violación del trámite que pueda influir en la decisión. 3.2 Por el principio dispositivo contenido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, además en relación con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver sobre lo fijado por las partes como objeto del proceso y sobre la prueba legalmente actuada. En el caso en análisis la litis se ha trabado con la pretensión de la actora de que los demandados le paguen la obligación contenida en la letra de cambio, habiéndose opuesto los demandados alegando la inejetuvidad (sic) del título acompañado a la demanda; al mismo tiempo afirman pago total; pluspetición y ampliación del plazo. Es evidente que las excepciones opuestas son contradictorias entre sí, pues si afirman que han pagado totalmente la obligación al alegar que se les ha ampliado el plazo están reconociendo que existe la obligación. Igualmente al alegar pluspetición están reconociendo que existe la obligación, pero que se les demanda más de lo que realmente deben, afirmaciones no demostradas, pues la confesión judicial rendida por la actora, en nada les favorece. 3.3 Han afirmado también que el título no es ejecutivo; y, para demostrarlo han solicitado la designación de un perito grafólogo, prueba negada por la Jueza a quo, con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por considerarla impertinente. Sobre este hecho, los demandados han centrado su reclamo incluso al interponer el recurso, por lo que debe ser analizado a fin de determinar si con esa negativa se les ha privado del derecho a la defensa. De conformidad con lo que dispone el artículo 76.4 de la Constitución de la República, las pruebas deben ser actuadas de conformidad con la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Constitución y la ley, de lo contrario, carecen de eficacia probatoria. En concordancia el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Las prueban deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio"; y, velar porque la prueba que se practique sea pertinente al asunto que se litiga es un control que debe ejercer el juez. Los demandados consideran que la designación de un perito grafólogo era pertinente para demostrar que el título no es ejecutivo, cuestión a desentrañar. El GRAFÓLOGO, es la "Persona que se dedica profesionalmente a la grafología". Así lo define también el Diccionario de la Lengua Española, al decir: "Persona que practica la grafología". A su vez, la GRAFOLOGÍA, se halla definida como "... una pseudociencia,1 pretende describir la personalidad de un individuo y determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales mediante el examen de la escritura manuscrita. Además, según algunos grafólogos, serviría para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental" (subrayados del autor) (Wikipedia, La Enciclopedia Libre, 19-2011, 10:00) El Diccionario de la Lengua Española resume esa definición en: "Arte que pretende averiguar, por las particularidades de la letra, cualidades psicológicas del que lo escribe." De estas definiciones se concluye que teniendo como objeto la grafología determinar, en suma, la personalidad del autor de una escritura, la intervención de un grafólogo era impertinente para el objeto requerido por los demandados, esto es, establecer que la letra de cambio no es un título ejecutivo, habiendo en consecuencia la Jueza de primera instancia obrado en conformidad con la norma contenida en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. 3.4 Revisada la letra de cambio, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 410 en relación con el 411 del Código de Comercio, siendo en consecuencia letra de cambio y como tal, título ejecutivo por así hallarse catalogada en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil; pero los demandados sostienen que no es título ejecutivo porque se la ha llenado con diferentes grafías y tintas, como así se advierte sin ningún esfuerzo; pero, ese hecho no desnaturaliza la calidad de la letra de cambio como título ejecutivo, más aún, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado como jurisprudencia que "...la letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formatos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerlo hasta el momento de presentarla al cobro..."(Régimen Comercial Ecuatoriano, pág. 800) Criterio que guarda concordancia con el artículo 436 del Código de Comercio, conforme el cual, por la aceptación, el girado queda comprometido a pagar la obligación. Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Civil y Mercantil, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** desestima el recurso de apelación; y, confirma la sentencia venida en grado. Con costas en esta instancia; pero sin honorarios que regular porque se ha resuelto por el mérito de los autos. Notifíquese.

Detalle y fundamentos de la demanda

En la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada el 22 de diciembre de 2014, la señora María Tobar Narváez y el señor Walter Fabián Ortiz Tobar señalan que en la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2014, los jueces provinciales, cometen el mismo error que el que cometiera la jueza de

primer nivel, al negar la práctica de diligencias que fueran debida y oportunamente solicitadas.

Añaden que de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la apoca), le corresponde a ellos probar que la letra de cambio, de la que impugnan su validez, no es un título ejecutivo, y es por eso que han solicitado como prueba a su favor, que la jueza designe un auxiliar, que sería "el que con los conocimientos especiales en grafología, le informe a la juez los asuntos particulares que han sido requeridos en nuestra prueba oportunamente actuada".

Finalmente, indican que corresponde y procede la actuación pericial, para que en su momento, "quien administra Justicia pueda determinar, con todos los elementos que pueda aportar el auxiliar que se designe que, el documento que sirve de base o fundamento a ésta acción, NO ES UN TITULO EJECUTIVO, con lo que se hubiere demostrado que la excepción de inejecutividad, propuesta por los comparecientes al contestar la demanda es real, es legal, es procedente, es justa...".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión impugnada

En la demanda de acción extraordinaria de protección se alega que se ha vulnerado principalmente, el derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h** de la Constitución de la República e identificaron que como consecuencia de la vulneración citada, también fue lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte "la presente acción extraordinaria de protección propuesta por los comparecientes, puesto que la misma cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley correspondiente y dispondrá que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación a los derechos constitucionales ignorados y violados por la juez a quo y los jueces provinciales, y desde éste momento procesal se deberá sustanciar la causa, con las debidas garantías constitucionales y legales".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Mediante escrito presentado el 29 mayo de 2017 (de fojas 31 a la 32 del expediente constitucional), comparecen los doctores Rosa Elena Zhindón Pacurucu, Magalli Granda Toral y Pablo Valverde Orellana, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes señalan que "en esta sentencia, los actuales accionantes identifican como derecho constitucional violado, la negativa a practicar un medio probatorio, consistente en un examen grafológico de la letra de cambio, reconocido como válido por el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil".

Señalan que el aporte probatorio y su contradicción es en efecto, una de las garantías del derecho a la defensa; sin embargo, agregan que "también forman parte del debido proceso, otros derechos constitucionales, (...) Disposiciones que en suma nos indican que el procedimiento está compuesto de una serie sucesiva de actos regulados por la ley, concretamente por el Código de Procedimiento Civil; y, este cuerpo legal, en el artículo 116 consagra como uno de los requisitos para la admisión de un medio probatorio, su pertinencia (...) Norma que deriva de la aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal consagrados en el artículo 169 de la Constitución, por lo que es obligación de los jueces examinar la pertinencia del medio probatorio que en cada caso propongan las partes procesales. En este caso, no se discute que la prueba pericial es una de las pruebas reconocidas en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, más no por ese hecho puede ser usado en cualquier contienda, sino en la que sea útil, es decir cumpla un objetivo".

Se indica además, que "con claridad fluye que no habiéndose jamás alegado la falsedad o alteración de la letra de cambio, era impertinente someter a un examen pericial esa letra de cambio, menos a un examen GRAFOLOGICO; y, con respecto a la diferencia de tintas, aquello, como consta en la sentencia, fue advertido sin ningún esfuerzo por el tribunal; pero ese hecho no desnaturaliza la calidad de la letra de cambio, conforme reiterada jurisprudencia que en su momento sentó la Ex Corte Suprema de Justicia; y, que, a uno de ellos se hace referencia en la sentencia hoy sometida a esta acción".

Concluyen considerando que la sentencia emitida se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad, al haberse observado el debido proceso, cumplido con las garantías del derecho a la defensa; y, respetado el derecho a la seguridad

jurídica, en cuanto se ha aplicado las normas jurídicas públicas y previamente establecidas.

Jueza de la Unidad Civil del cantón Cuenca

Consta a foja 35 del expediente constitucional, el escrito presentado por la doctora Miriam Vásquez Coronel, jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, quien mediante resolución del Consejo de la Judicatura se le reasignó el proceso N.º 01616-2014-0319, el mismo que fue tramitado por la doctora Aída Cecilia Verdugo Andrade en aquella época jueza décimo sexto de lo Civil del cantón Cuenca.

La mencionada jueza manifiesta que "si bien los accionados en el término de prueba solicitan la designación de un perito Grafólogo conforme consta de la petición de fs. 13 de los autos, para que se realice un análisis de la tinta utilizada al llenar la letra de cambio, realidad que no fue planteada como excepción, y que confunde con la Inejecutividad del título pues de conformidad con lo establecido en el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil, la demanda ejecutiva solo podía ser propuesta acompañando título que reúna las condiciones de ejecutivo". En líneas posteriores señala que "en el presente caso se adjuntó una Letra de Cambio que se considera título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 410 del Código de Comercio, es decir los accionados tenían la obligación de demostrar que la Letra de Cambio no cumplía con estos requisitos. Por el contrario solicitan una pericia para demostrar que la cambial fue suscrita en garantía, nada tiene que ver con lo alegado".

Concluye su informe indicando que "al negar la Jueza de primera instancia efectivamente lo hace en atención a lo que establece el Art.116 del Código de Procedimiento Civil, que se relaciona con lo que establece el art. 84 de la Constitución de la República, al actuar de otra manera se violaría este principio, siendo así que los Señores Jueces de segunda instancia confirman la resolución".

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2017 (fojas 28 del expediente constitucional) y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".

De la revisión del expediente de instancia, consta que la señora María Tobar Narváez y el señor Walter Fabián Ortiz Tobar, por sus propios derechos, fueron parte procesal del juicio ejecutivo N.º 01616-2014-0319, así como del recurso de apelación N.º 01113-2014-2432; por lo tanto, se encuentra legitimado para plantear la presente acción extraordinaria de protección.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Identificación del problema jurídico

De la revisión integral de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, se encuentra que los legitimados activos mencionan que la decisión judicial impugnada, vulnera principalmente el derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h** de la Constitución de la República, lo que desencadenaría la vulneración de otros derechos como el de la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Por lo expuesto, esta Corte pasará a analizar si en la decisión impugnada existe una vulneración al derecho de la defensa, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulnera el derecho a la defensa?

Resolución del problema jurídico

Los legitimados activos manifiestan en su demanda que la jueza décimo sexta de lo civil de Cuenca y los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, durante la sustanciación del juicio ejecutivo seguido en su contra, no permitieron que se evacúen en su totalidad las pruebas solicitadas por los ahora accionantes, refiriéndose precisamente al peritaje o examen grafológico a la letra de cambio materia de la controversia. Dicha prueba, era necesaria según ellos, para demostrar que dicho documento no es un título ejecutivo, y al no haber sido atendida su solicitud, los legitimados activos sostienen que se les ha dejado en indefensión.

Para analizar la indefensión argumentada por los accionantes, es preciso hacer referencia al derecho a la defensa que constituye una de las garantías del debido proceso. Bajo este contexto, el derecho a la defensa consiste en aquella garantía que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria, es por tal razón que constituye un elemento sustancial del debido proceso, ya que su pleno ejercicio garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría la indefensión de las partes, así lo ha manifestado esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 24-10-SEP-ECC:

> De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa[1].

De ahí la importancia de entender el derecho a la defensa como una garantía que debe respetarse de forma continua y permanente dentro de un proceso jurisdiccional, tal y como lo consagra el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República, que expresamente establece:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

En función de esta garantía, el ejercicio del derecho a la defensa implica la obligación de las autoridades judiciales de asegurar a las partes intervinientes en un proceso la utilización de todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, en orden a exponer sus argumentos, rebatir los de la parte contraria, actuar las pruebas necesarias, como pronunciarse sobre las distintas actuaciones procesales, de tal manera que el derecho a la defensa sea tutelado de forma constante durante el desarrollo del proceso judicial.

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal **h**, establece como garantía constitucional el "presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Por lo tanto, la facultad de reproducir pruebas y controvertir las de la contraparte constituye uno de los mecanismos que permite el ejercicio del derecho a la defensa.

---

[1] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 024-10-SEP-CC, caso N.° 0182-09-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Conforme se desprende de la revisión del proceso ejecutivo, mediante escrito que consta a fojas 8 del expediente de primera instancia, los demandados (ahora accionantes) propusieron las siguientes excepciones: 1) Inejecutividad del título que se acompaña a la presente acción; 2) Pago total; 3) Plus petición; 4) Ampliación de plazo y 5) Falta de personería activa y pasiva. En ese mismo escrito, los ahora accionantes además, señalaron que "nada adeudamos a la actora, pues la obligación ha sido satisfecha, y que por confianza en la actora, no hemos retirado el documento que firmamos en garantía del pago".

Posteriormente, dentro del respectivo término de prueba los legitimados activos mediante escrito que consta a fojas 13 del expediente de primera instancia, solicitaron entre otras pruebas, la realización de un examen grafológico a la letra de cambio materia de la controversia con el objeto de determinar que la letra ha sido llenada en diferentes momentos y que la tinta utilizada es diferente.

En función de ello, mediante providencia expedida el 12 de junio de 2014, la jueza décimo sexta de lo civil de Cuenca dispuso lo siguiente:

> Previa notificación contraria y como prueba de la parte demandada, téngase por reproducido lo que de autos le sea favorable, en especial las piezas procesales referidas, y por impugnado lo adverso. No ha lugar la designación de perito, en atención a las excepciones propuestas en la contestación dada a la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 116 del C. de P. Civil...

Por su parte, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, establecía que: "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio".

En este sentido, una vez analizado el expediente se observa que conforme lo alegan los propios accionantes, no ha sido pretensión de ellos demostrar una supuesta alteración del título ejecutivo, sino determinar que la letra fuera llenada en diferentes momentos y que la tinta utilizada es diferente.

Conforme señalan los legitimados activos, este proceder de la jueza décimo de lo civil de Cuenca motivó la presentación del respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, a fin de que los jueces provinciales hagan valer sus derechos. Así, obra de autos la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la que se establece que:

> Han afirmado también que el título no es ejecutivo; y, para demostrarlo han solicitado la designación de un perito grafólogo, prueba negada por la Jueza a quo, con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por considerarla impertinente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> (...) De conformidad con lo que dispone el artículo 76.4 de la Constitución de la República, las pruebas deben ser actuadas de conformidad con la Constitución y la ley, de lo contrario carecen de eficacia probatoria. En concordancia el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Las prueban deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio."; (...) Los demandados consideran que la designación de un perito grafólogo era pertinente para demostrar que el título no es ejecutivo, cuestión a desentrañar. El GRAFÓLOGO, es la "Persona que se dedica profesionalmente a la grafología." Así lo define también el Diccionario de la Lengua Española, al decir: "Persona que practica la grafología". (...) teniendo como objeto la grafología determinar, en suma, la personalidad del autor de una escritura, la intervención de un grafólogo era impertinente para el objeto requerido por los demandados, esto es, establecer que la letra de cambio no es un título ejecutivo, habiendo en consecuencia la Jueza de primera instancia obrado en conformidad con la norma contenida en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. 3.4 Revisada la letra de cambio, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 410 en relación con el 411 del Código de Comercio, siendo en consecuencia letra de cambio y como tal, título ejecutivo por así hallarse catalogada en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil; pero los demandados sostienen que no es título ejecutivo porque se la ha llenado con diferentes grafías y tintas, como así se advierte sin ningún esfuerzo; pero, ese hecho no desnaturaliza la calidad de la letra de cambio como título ejecutivo, más aún, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado como jurisprudencia que "...la letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formatos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerlo hasta el momento de presentarla al cobro..."(Régimen Comercial Ecuatoriano, pág. 800) Criterio que guarda concordancia con el artículo 436 del Código de Comercio, conforme el cual, por la aceptación, el girado queda comprometido a pagar la obligación...

Por tales motivos, la Sala resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida. Al respecto, se evidencia que los jueces provinciales, al conocer el recurso de apelación deducido por los accionantes, han examinado con detenimiento las alegaciones presentadas por los accionantes y resaltan que la decisión del juez de primera instancia, se enmarca dentro de lo determinado en el numeral 4 artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha.

El argumento de los accionantes respecto a que la negación de la jueza décimo sexta de lo civil de Cuenca, de concederles la práctica del examen grafológico, vulnera supuestamente derechos constitucionales, se desvanece al constatarse que dicho argumento se asienta en una inconformidad con el análisis de pertinencia de la prueba, el cual fue ampliamente analizado por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al resolver el recurso de apelación presentado por los ahora accionantes.

En tal sentido, lo que se pretende es utilizar a la acción extraordinaria de protección para que la Corte Constitucional entre al análisis probatorio del proceso ejecutivo y acoja una valoración diferente a la que realizó la Sala Civil,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, respecto a la pertinencia de la realización de un examen grafológico, lo cual escapa de la esfera de competencia de la Corte Constitucional.

En este momento es oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional"; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales; el objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la relevancia constitucional de la actuación u obtención de pruebas, **siempre** que se identifiquen vulneraciones a derechos constitucionales[2]; sin embargo, en el presente caso, no ha sucedido.

Bajo estas consideraciones, este Organismo evidencia que el análisis de pertinencia de las pruebas por parte de la jueza décimo sexta de lo civil de Cuenca, lo realizó dentro de sus competencias legales, lo cual no vulnera el derecho a la defensa en la fase probatoria, previsto por la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h**.

Por lo tanto, la Corte Constitucional determina que la sentencia dictada 26 de noviembre de 2014, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no vulnera el derecho constitucional analizado en el presente problema jurídico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-14-SEP-CC, caso N.º 033-13-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Marlene R. P.
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 0048-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 12 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 225-17-SEP-CC

CASO N.º 1527-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de agosto de 2015, la señora Ethel Nives Baquero Yépez, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 a las 11h33, dentro del juicio oral por pago de haberes laborales N.º 17371-2015-0912, por la jueza María Alexandra Domínguez Arcos, de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha. La causa ingresó a esta Corte y se le asignó el N.º 1527-15-EP.

El 5 de octubre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, mediante providencia del 2 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Mediante providencia del 25 de abril de 2017, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes. Además, dispuso la notificación con el contenido de la demanda y de la providencia al procurador general del Estado y a la jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, a quienes requirió que, en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda y señalen casilla constitucional para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

La accionante impugna la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 a las 11:33, dentro del juicio oral por pago de haberes laborales N.º 17371-2015-0912, por la jueza María Alexandra Domínguez Arcos, de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha. La mencionada sentencia, en la parte pertinente, establece:

> VISTOS: Dra. María Alexandra Domínguez Arcos, en mi calidad de jueza titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa, conforme se desprende de la acción de personal N°6563DNTH -2015-KP. En lo principal comparece el Sr JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO, comparece a (fjs. 7 y 8) del expediente, quien demanda a la señora ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ en calidad de representante legal de ENBY e Textiles (...). Calificada la demanda se cita a la parte demandada conforme obra las razones a (fjs. 18 a 20) del cuaderno. La audiencia preliminar de conciliación (fs 21 a 22), contestación a la demanda y formulación de pruebas se efectúa el día 17 de abril de 2015, diligencia a la cual comparece la parte actora, el señor JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO, acompañado de su abogado defensor Dr. Jaramillo Moreno Diego Felipe y por la parte demandada BAQUERO YEPEZ ETHEL NIVES junto con su abogado PAZMIÑO TOBAR MATILDE PAOLA, dejando expresa constancia de la imposibilidad de llegar a una conciliación, por lo que se da paso a la contestación y anunciación de pruebas. Señalando día para la audiencia definitiva, para el 11 de mayo del 2015 (fs 90), a la cual compareció la parte actora con su abogado y la inasistencia de la parte demandada ni su abogado. Evacuadas que han sido las pruebas solicitadas y encontrándose la causa en estado de resolver se considera: (...) SEGUNDO.- A la causa se le ha dado el trámite oral previsto en el artículo 575 del Código del Trabajo, al no existir omisión de solemnidad alguna, común a todos los juicios determinados en el artículo 346 de Código de Procedimiento Civil o violación de trámite que pudiera influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso.- (...) QUINTO.- Si bien es cierto el actor en su libelo de la demandad establece que se desempeñó como Administrador dela empresa fábrica ENBY e TEXTILES y así lo corrobora la demandad en su contestación a la demanda, no es menos cierto que dentro del proceso no obra prueba cierta, como es un certificado de la Superintendencia de Compañías o el Registro Mercantil que determine, que el actor se desempeñaba como Administrador. Lo que si se ha establecido en la misma contestación a la demanda, es que si existía la prestación de servicios lícitos y personales, dependencia y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

pago de una remuneración, con lo cual se completa los presupuestos del artículo 8 del código de trabajo, desvirtuando una relación de otra índole como establece el artículo 36 y ídem. Con lo manifestado se desprende que la relación laboral no se halla en discusión, pues la parte demandada en su contestación ha manifestado que el actor ejercía el cargo de administrador de su negocio y que percibía la cantidad de $500 (fs 23 vta.), adicionalmente existe el aviso de entrada y de salida al IESS (fs 37 y 38), roles de pago (fs 77 a 78), por lo que la relación laboral ha quedado demostrada. SEXTO.- Reconocida la relación laboral entre las partes queda pendiente establecer el tiempo de vigencia de la misma, para lo cual acudimos a las únicas pruebas que obran del proceso, que constituyen los avisos de entrada al IESS de fecha 01/06/2012 y consta como aviso de salida el 28/03/2014 (fs 37 y 38) así como la consulta "consolidada de planillas del IESS" (fs 31 y 32) adjuntadas por la propia demandada, de las cuales se desprende que su ultimo aporte se lo realiza hasta marzo del 2014. De tal manera que, para cálculo de indemnizaciones se toma en consideración como fecha de ingreso el 01/06/2012 hasta el 28/03/2014. Respecto al valor de la REMUNERACIÓN, el actor en su demanda manifiesta que percibía la cantidad de $770,00, sin embargo a fojas 77 y 78 adjunta dos roles de pago de los meses de junio del 2012 y julio del 2012, en los cuales consta el valor de USD 500 como remuneración mensual y $100 como bonificación de alimentación, siendo estos roles de pago desactualizados y antiguos, incluso sin firma, no tienen valor probatorio, por lo que, existiendo a fojas 79 a 80 las aportaciones del IESS sobre el sueldo de $500 así como en el aviso de entrada (fs 81) consta la misma cantidad, esta Judicatura tomará en cuenta para la indemnización, el valor de $500,00 como Remuneración. En este punto la suscrita juzgadora manifiesta que del proceso consta senda documentación como denuncias ante Fiscalía, partes policiales, ruc del actor, cheques emitidos por terceros hacia el señor Jaramillo Galo, estados de cuenta, estados financieros, etiqueta, actas de finiquito de terceros, contrato de arrendamiento, declaración juramentada, informe de entorno social, que son considerados pruebas impertinentes, pues en nada aportan para establecer los hechos de la demanda; SEPTIMO.- (...) [S]e ordena el pago de USD $ 7418,48 dólares Americanos, Por las consideraciones expuestas. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la demanda propuesta por el señor JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO y se ordena que la parte demandada señora ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ, en calidad de representante legal de ENBY e Textiles, pague al referido actor, los valores que por el reclamo judicial se le ha concedido en el considerando SEPTIMO de esta sentencia (...). Para el cálculo se tomará como referencia los puntos aceptados estos son en cuanto a sus remuneraciones impagas con el triple del recargo la cantidad de 7000 dólares Décimo tercero USD 79.16 Décimo cuarto 185.16 y vacaciones USD 154.16. Por lo tanto se ordena el pago de USD $ 7418.48. Con costas reguladas en 5% por honorarios del Abogado defensor del actor, por su trabajo en la instancia, más los intereses que se calcularán al momento de la liquidación de la sentencia.- Notifíquese y cúmplase (sic).

De la demanda y sus argumentos

En su demanda, la accionante efectúa un relato de los antecedentes de la causa en la que fue dictada la decisión que ahora impugna. Señala que la judicatura habría omitido la solemnidad sustancial de la notificación a las partes, prevista en el artículo 346 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, que señala, es

supletorio respecto del Código del Trabajo. Indica que puso en conocimiento de la jueza el particular por medio del escrito del 30 de julio de 2015; no obstante, la autoridad jurisdiccional habría hecho caso omiso de su reclamo.

Indica que, al asumir su abogada su defensa técnica, habría fijado mediante escrito del 16 de marzo de 2015, casillero y correo electrónico. Señala que habrían asistido a la audiencia preliminar el día siguiente, en la cual habrían contestado la demanda y anunciado pruebas. Indica que ella y su abogada habrían sumillado el acta de la audiencia ante el auxiliar del juzgado, pero indican que en la misma no habría constado la fecha y hora en que se debía realizar la audiencia definitiva, "... ya que de haber sido ese el caso, jamás se hubiese dejado pasar por alto, algo tan importante...". Afirma que tenía la seguridad que el acta sería notificada al casillero y correo electrónico y que el auxiliar del juzgado no habría entregado copias del acta de la audiencia, y que después de la diligencia se habría quedado reunido con la parte actora, en su ausencia. Afirma que el auxiliar habría omitido su deber de subir dicha acta al sistema de gestión de causa "SATJE" inmediatamente, sino que lo habría hecho cuatro días después.

Afirma que el 29 de abril de 2015, recibió una notificación a su casillero y correo electrónico, en la que se le solicitaba que se acerque personalmente a retirar los oficios para la evacuación de pruebas anunciadas, por no haber designado casillero judicial.

Indica que el 7 de mayo de 2015, se le solicitó designe casillero físico, a lo que habría contestado que el Consejo de la Judicatura ya no asigna ese tipo de casilleros, y que, para evitar la manipulación y pérdida de documentos, no podía designarlo. Afirma que recibió atención deficiente de parte de la secretaria encargada de la unidad.

Indica que, al no recibir notificación alguna, el 17 de julio de 2015, solicitó la evacuación de pruebas y que se asigne fecha y hora para la audiencia definitiva, así como información sobre la causa. Relata que en ese momento se enteró que la judicatura ya había dictado sentencia; la cual, según afirma, nunca le fue notificada; y que lo mismo había sucedido con la fecha y hora de la audiencia definitiva y su respectiva acta. Señala que, ante esto, fue a exponer su inconformidad a la unidad jurisdiccional, se le presentó un acta de la audiencia preliminar que habría sido "visiblemente editada" y no contaba con la firma del juez que presidió la audiencia.

Relata que el 29 de julio de 2015, recibió un informe solicitado por el director provincial del Consejo de la Judicatura, en el que se corroboraría que las únicas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

notificaciones recibidas en el casillero y correo electrónico designados serían las remitidas el 29 de abril y el 7 de mayo de 2015. Arguye que, a pesar de no haber designado casillero judicial –físico–, este espacio constaría llenado en el sistema con su número de casillero electrónico. En su criterio, por esta razón no habría sido debidamente notificada con las actuaciones del 20 y 27 de mayo, 3 y 30 de junio, 1, 10 y 20 de julio de 2015. Con todos estos antecedentes, la accionante afirma que fue dejada en indefensión, pues dichas actuaciones corresponden a la realización de la audiencia definitiva, a seis decretos para la sustanciación del trámite, y la sentencia que ahora impugna.

Ante esta situación, al considerar que la judicatura omitió solemnidades sustanciales, mediante escrito del 30 de julio de 2015, solicitó se declare la nulidad de la sentencia. El pedido de nulidad habría sido atendido negativamente, pues la jueza consideró que todas las providencias fueron notificadas al correo electrónico señalado. En su juicio, esta última actuación habría consumado la vulneración a sus derechos constitucionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por las decisiones judiciales

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la legitimada activa considera que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República; y, por su relación de interdependencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, reconocido en el artículo 75; al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa recogidas en el artículo 76 numeral 7 literales **b**, **c**, **h**, **k** y **m**; y, a la seguridad jurídica, constante en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, la legitimada activa solicita a los jueces de esta Corte Constitucional:

> ... que en sentencia se declare la vulneración de [sus] derechos constitucionales en todo este proceso donde se ha consumado una tras otra la violación de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado (...).
>
> Sin perjuicio de que la Corte Constitucional, en mérito del proceso y por cuanto existe una sentencia condenatoria (...), se declare por parte del Pleno de la Corte Constitucional la procedencia de la presente acción, y se ordene todas las medidas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

reparatorias de los daños causados, conforme lo previsto en el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (sic).

Informe de la autoridad que dictó la decisión impugnada

A foja 65 del expediente constitucional, consta el escrito remitido a esta Corte el 9 de mayo de 2017, por la doctora María Alexandra Domínguez Arcos, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. En dicho escrito, presenta su informe en los siguientes términos:

Señala que, de los recaudos procesales, se verifica que previo sorteo de ley, avocó conocimiento de la causa laboral el doctor Wagner Arturo Játiva Quiroz, juez encargado de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito y calificó la demanda.

Indica que consta en autos el acta de la audiencia preliminar, la cual fue suscrita por las partes, por lo que estima que estas quedaron notificadas con su contenido.

Afirma que el 29 de abril de 2015, el doctor Richard Buenaño, juez encargado, proveyó las diligencias solicitadas en la audiencia preliminar y conminó a las partes a que se acerquen a retirar los oficios solicitados. Hace notar que la providencia "... fue notificada a la [defensora de la accionante] en la casilla judicial N.º 1713091153 y a su correo electrónico conforme se desprende de la razón de notificación sentada por la Actuaria ...".

Relata que la doctora Edith Cristina Chango Baños, jueza encargada, emitió providencia en la que aclaró que había sido dispuesto que se retire los oficios solicitados en la audiencia preliminar, por no haber designado casillero judicial físico. Indica que se recomendó a la hoy accionante que designe casillero físico para evitar inconvenientes posteriores.

El 11 de mayo de 2015, se habría instaurado la audiencia definitiva, a la que únicamente concurrió la parte actora.

Señala que avocó conocimiento de la causa por medio de providencia del 27 de mayo de 2015 y dictó sentencia el "11 de julio de 2015 (sic)". Señala que la sentencia habría sido notificada el mismo día en la casilla electrónica fijada por la hoy accionante. Con esta acción, la jueza considera que se atendió a las solemnidades sustanciales, comunes a todos los procesos. Indica que, una vez ejecutoriada la sentencia, procedió a realizar la liquidación y efectuó el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

mandamiento de pago. Afirma que ninguna de las partes procesales objetó la liquidación efectuada.

Indica que, por medio de la providencia dictada el 18 de agosto de 2015, negó el recurso de apelación del auto de mandamiento de pago, por las razones expuestas en la misma; y que, una vez presentada la demanda de acción extraordinaria de protección, remitió el expediente completo a la Corte Constitucional.

Respecto de los argumentos presentados por la accionante, relacionados con hechos acaecidos en la audiencia preliminar, indica que no puede efectuar pronunciamiento alguno, en tanto avocó conocimiento de la causa el 27 de mayo de 2015. Sin embargo, argumenta que el afirmar que desconocía la fecha en la que se realizaría la audiencia definitiva implica inducir a esta Corte al error. Sostiene que las etapas procesales en el procedimiento oral son imperativas y que su omisión acarrearía la nulidad, la que insiste, no fue invocada en el proceso. Indica, además que, consta en el proceso el acta de la audiencia suscrita por ambas partes y sus abogados patrocinadores, en la que se señala la fecha en que tendría lugar la audiencia definitiva. Con esto, afirma que el juez que sustanció la causa cumplió con el procedimiento establecido en la ley.

Respecto de la afirmación de la accionante, según la cual no habría sido notificada con las providencias dentro del juicio –incluida la sentencia–, manifiesta que lo señalado es falso, dado que, de acuerdo con la Subdirección Nacional de Sistemas de Información de la Dirección Nacional de TIC'S del Consejo de la Judicatura, mediante memorando del 29 de julio de 2015, las notificaciones de las causas judiciales que se generan en el sistema SATJE son remitidas al correo electrónico; al casillero judicial físico; y al casillero electrónico. Señala que, en dicho oficio se indica que las notificaciones a las que se hace referencia sí habrían sido enviadas.

Afirma que la accionante, en escrito en el que impugnó el mandamiento de pago, el 22 de julio de 2015, habría aceptado la validez legal del proceso y habría presentado observaciones a la liquidación de haberes. En su criterio, esta aseveración demuestra que la hoy accionante estaba en pleno conocimiento de las providencias dictadas –la sentencia inclusive–, por lo que su impugnación se centraría únicamente en el mandamiento de pago, siendo que su razón de notificación mencionaría los mismos medios que aquella correspondiente a la sentencia. Infiere de este hecho, que la hoy accionante se habría conformado con el contenido de la sentencia que ahora impugna.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Concluye con señalar que en la tramitación de la causa no se habría vulnerado ninguno de los derechos enunciados por la accionante ni se habría incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna. En ese sentido, recuerda que los medios de notificación electrónica son válidos y surten efecto legal. Por lo tanto, asevera que la acción presentada carece de fundamento.

Intervención de tercero con interés en la causa

El 4 de marzo de 2016, el señor Galo Eduardo Jaramillo Aldaz, actor en el juicio laboral en el cual fue dictada la decisión judicial que ahora se impugna, compareció ante esta Corte Constitucional y presentó sus argumentos:

Muestra su extrañeza con la decisión de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, pues considera que no se habría causado la indefensión que la accionante acusa. Después de efectuar un recuento de los antecedentes de la causa laboral, realiza la enunciación de los derechos constitucionales que le amparan como trabajador.

Atribuye las alegaciones de la accionante a un ánimo de dilatar la tramitación del proceso, para eludir su responsabilidad. Para soportar su afirmación, adjunta copias del proceso en las que estima, se justifica que nunca dejó de ser debidamente notificada al correo electrónico.

Afirma que una vez concluida la audiencia preliminar, se comunicó a las partes la fecha y hora en que se habría de realizar la audiencia definitiva. Cuestiona el que, si efectivamente no se señaló dicha fecha y hora, la abogada defensora de la accionante no haya expresado su queja, y en su lugar, haya firmado el acta correspondiente.

Defiende la actuación de las autoridades jurisdiccionales, quienes, a pesar de haber sido diferentes a lo largo de la sustanciación de la causa –lo cual, él atribuye a la carga de trabajo de las unidades judiciales de la capital–, habrían siempre actuado de forma imparcial. Afirma que cuatro días después de efectuada la audiencia preliminar, se subió el acta al sistema SATJE, y en la misma constaba la fecha en la que debía efectuarse la audiencia definitiva.

Por lo expuesto, solicita "... se ratifique la resolución del Juez de primer nivel, se desestime y archive esta (...) denuncia ... (sic)".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

A foja 72 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en la cual señala casilla constitucional para recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De la lectura de la demanda se desprende que el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales. No obstante, esta Corte observa que sus argumentos se concentran principalmente en resaltar la supuesta vulneración de elementos que esta Corte ha identificado en su jurisprudencia como parte del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 1 de julio de 2015 a las 11:33, por la jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso, en la garantía que establece la prohibición de privar a su titular del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ha sido reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce al debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional sustantivo de carácter primordial. Es en esencia, un complejo de derechos y garantías establecidas como condiciones necesarias para que la actuación pública –tanto administrativa como judicial– obtenga los resultados más apegados a los valores que la Constitución reconoce como fundamento del Estado, como son la justicia, la igualdad y la dignidad humana.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Con este fin, no es difícil concluir que la importancia de este derecho reside en que el debido proceso sirve como un freno a la actuación arbitraria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión de los procesos que conocen y en la ejecución de sus expresiones de voluntad, traducidas en actos administrativos o jurisdiccionales. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella[1].

La garantía en cuestión, por medio de la prohibición de privación del derecho a la defensa, establece que el ámbito de protección temporal del mencionado derecho y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de protección de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional razonó:

> ... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa[2].

Esta Corte de manera general, ha ejemplificado bajo qué condiciones se materializa una vulneración de la garantía en cuestión. Así en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

> ... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 059-17-SEP-CC, caso N.° 0118-13-EP.
[2] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

En el presente caso, la accionante considera que la judicatura le privó del derecho a la defensa porque no se le había hecho conocer sobre la fecha y hora para la realización de la audiencia definitiva y porque no se le había extendido las debidas notificaciones con varias providencias e incluso con la sentencia que ahora impugna. En efecto, de verificarse que la judicatura excluyó del proceso a la accionante e impidió que ejerza plenamente su derecho a la defensa, esta Corte estaría en la obligación de declarar la vulneración de la garantía en comento, ya que la sentencia impugnada sería el producto de omisiones no subsanadas, las cuales habrían tenido por efecto el dejar a la accionante en indefensión. Por lo tanto, corresponde efectuar el análisis correspondiente sobre la notificación, en tanto el acto este encaminado a asegurar que la parte ejerza su derecho a la defensa.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, al analizar la notificación en relación con el derecho a la defensa, ha precisado que:

> ... solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio (...) a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso[3] ...

De igual forma, este Organismo, en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP, argumentó:

> ... el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso.
>
> Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes ...

En razón de los criterios jurisprudenciales expuestos, esta Corte estima que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal –principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia–, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal

[3] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SEP-CC, caso N.º 0048-08-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre plenamente justificado, habrán garantizado –al menos, mínimamente– el derecho a la defensa.

La primera de las aseveraciones de la accionante se basa en que habría existido una alteración del acta de la audiencia y que no se habría notificado con dicha acta a las partes, por escrito. Para comprobar la veracidad de lo afirmado, en aplicación de regla establecida en el artículo 86 numeral 3 primer inciso de la Constitución de la República[4], y en atención a que la judicatura remitió en su momento el expediente original, corresponde efectuar la verificación del proceso, tomando en consideración que la accionante no aportó con ningún elemento adicional que sostenga su afirmación.

El acta de la audiencia preliminar se halla incorporada de foja 21 a 22 del expediente laboral y se encuentra firmada por el juez que la condujo, por ambas partes, por sus abogados defensores y por la secretaria de la Unidad. En la segunda página del acta (foja 21 vuelta) consta el siguiente apartado:

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DEFINITIVA

> Señalase para el día 11 DE MAYO DE 2015 A LAS 09H40, a fin de que se lleve a cabo la audiencia definitiva en la presente causa, diligencia a la cual comparecerán las partes de manera personal, con sus abogados; en la que se evacuarán las pruebas determinadas por la Ley. Siendo las 16h00 termina la presente diligencia encontrándose presentes las partes del modo que han comparecido, quedando legalmente notificadas con ésta audiencia, para constancia firman la presente acta conjuntamente con el Señor Juez y Secretaria Encargada que certifica.- (sic).

De la lectura del texto transcrito se desprende que, previo a la finalización de la audiencia, se fijó el día y hora en el que debía celebrarse la audiencia definitiva. Adicionalmente, en el acta se indica que dicho acto constituye notificación suficiente para las partes. De la verificación del sistema de información SATJE, se desprende que el mismo texto se halla subido al sistema, el 21 de abril de 2015.

Ahora, en relación a la afirmación efectuada por la legitimada activa, según la cual habría existido una adulteración del acta de la audiencia, esta Corte no

[4] "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

encuentra razones para consentir en tal acusación, siendo que la información aportada por la judicatura no muestra signos de tal alteración, y lleva las firmas de la autoridad judicial que condujo la diligencia de las partes procesales –incluida la ahora accionante–, de sus abogados defensores y de la secretaria de la Unidad.

En lo relacionado con la supuesta falta de notificación con el acta de la audiencia, como un elemento contextual para el análisis, esta Corte considera pertinente traer a colación lo que dispone el hoy derogado artículo 580 del Código del Trabajo:

> Art. 580.- Rebeldía, diferimiento de la audiencia preliminar y señalamiento de la audiencia definitiva.- Si no asiste el demandado a la audiencia preliminar se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda y se procederá en rebeldía, situación que será considerada para el pago de costas judiciales. Esta audiencia podrá ser diferida por una sola vez, a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de cinco días. **Antes de concluir la audiencia preliminar, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia definitiva** que se llevará a cabo en un término no mayor de veinte días, contado desde la fecha de realización de la audiencia preliminar (énfasis fuera del texto)[5].

Cabe también considerar que, entre los principios procesales que gobiernan el procedimiento oral –como es el caso del establecido para los juicios laborales–, está el de concentración, según el cual existe la obligación jurisdiccional de concentrar la mayor cantidad de actuaciones en el menor número de diligencias; y, además, el principio de oralidad propiamente dicho, de acuerdo con el cual, las actuaciones llevadas a cabo durante la audiencia tienen la misma validez que aquellas realizadas por escrito. Es así que, al fijar la fecha y hora de la audiencia definitiva durante el transcurso de la audiencia provisional, la judicatura aseguró que las partes tengan pleno conocimiento del particular.

Por otro lado, en el expediente no consta reclamo alguno por parte de la hoy accionante o de su abogada defensora en el sentido de haberse omitido el señalamiento de la audiencia definitiva durante la audiencia preliminar, como lo ordena expresamente la norma señalada. Es por estas razones que no se puede considerar que la falta de notificación escrita con el señalamiento de fecha y hora para la audiencia definitiva constituya una omisión que haya desencadenado en la privación del derecho a la defensa de la accionante.

La accionante también afirma que, a partir que se efectuó la audiencia preliminar, la judicatura habría incumplido con su obligación de notificarle con los decretos

[5] Código del Trabajo, artículo 580. El mencionado artículo fue derogado por efecto de la disposición derogatoria octava del Código Orgánico General de Procesos, Suplemento Registro Oficial N.° 506, 22 de mayo de 2015.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de trámite durante la sustanciación de la causa; y, posteriormente, con la sentencia que ahora impugna. Al respecto, es relevante efectuar un recuento de los hechos constantes en el proceso:

La hoy accionante compareció por primera vez al proceso, el 16 de marzo de 2015 (foja 14 del expediente laboral). En su escrito, señaló: "... procedo a fijar mi casillero judicial electrónico N.º 1713091153 y el correo electrónico matilde.pazmino17@foroabogados.ec correspondientes a la abogada Paola Pazmiño Tobar...".

En providencia del 24 de marzo de 2015 (foja 20 del expediente laboral), quien entonces fungía como juez en la causa ordenó: "En lo principal, tómese en cuenta el casillero electrónico matilde.pazmino17@forodeabogados.ec señalado por la parte demandada, para recibir futuras notificaciones...".

La siguiente providencia, la emitió el juez el 29 de abril de 2015 (foja 20 del expediente laboral). En ella ordenó se sirva la parte interesada a retirar oficios requeridos. De acuerdo con la razón sentada por la secretaria encargada, se efectuó la notificación en la casilla N.º 1713091153 y al correo electrónico matip1376@hotmail.com.

El 7 de mayo de 2015, consta que la abogada defensora de la accionante recibió en persona los oficios correspondientes a sus pedidos de prueba, por no haber señalado casillero judicial físico, como consta en la fe de recepción firmada por ella (foja 88 vuelta del expediente laboral) y en la providencia emitida el mismo día (foja 89 del expediente laboral). Dicha providencia fue notificada al mismo casillero y correo electrónico que la anterior.

La siguiente actuación es la audiencia definitiva, llevada a cabo el 11 de mayo de 2015 –como había sido fijado en la audiencia preliminar–, cuya acta consta a foja 90 del expediente laboral. En ella consta que "... la PARTE DEMANDADA: no comparece el señor demandado ni su abogado defensor (sic)". Al final del acta correspondiente, consta la razón sentada por la secretaria encargada, quien indica: "Siento por tal que notifica con la presente diligencia a la parte demandada en el correo electrónico señalado para el efecto".

El 20 de mayo de 2015, (foja 104 del expediente laboral) la jueza encargada avocó conocimiento de la causa, agregó los escritos presentados y contestaciones a oficios en los que se requería información solicitada como pruebas. De acuerdo con la razón sentada por la secretaria encargada, se notificó a la hoy accionante "... en la casilla N.º 1713091153 del Dr./Ab. MONICA CECILIA ESPINOZA".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Lo propio hizo la jueza titular en providencias del 27 de mayo de 2015 (foja 108 del expediente laboral) y 3 de junio del mismo año (foja 124 del expediente laboral). Las razones sentadas por el secretario de la unidad señalan exactamente lo mismo que la correspondiente a la anterior providencia.

El 30 de junio de 2015 (foja 149 del expediente laboral), la jueza emitió providencia en la que ordenó que vuelvan autos para dictar sentencia. La razón sentada por el secretario de la unidad describe la misma notificación que la efectuada en las providencias inmediatamente anteriores.

A continuación, consta la decisión que ahora se impugna; esto es, la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 (fojas 150 a 151 vuelta del expediente laboral). La misma, al igual que las últimas providencias indicadas, incorpora una razón sentada por el secretario de la unidad, en los mismos términos que las anteriores.

Del mismo modo se procedió respecto de providencias posteriores, como la del 10 de julio de 2015; y, el auto de liquidación del 20 de julio de 2015 (fojas 155 y 156 del expediente laboral, respectivamente).

La primera actuación de la accionante después de haber sido dictada la sentencia, fue la presentación de un escrito el 17 de julio de 2015, en el que, además de requerir se evacuen las pruebas solicitadas y se fije fecha y hora para la audiencia definitiva, señaló lo siguiente: "Debido a inconvenientes con mi casillero judicial electrónico, procedo a fijar el físico, signado con el número 1470 y el correo electrónico matilde.pazmino17@foroabogados.ec". La accionante, a partir de esa fecha, fue notificada en el casillero N.º 1713091153, a la casilla N.º 1470 y a los correos electrónicos matip1376@hotmail.com y a matilde.pazmino17@foroabogados.ec.

Como se puede evidenciar del relato de las actuaciones relevantes para el presente análisis, las autoridades jurisdiccionales efectuaron notificaciones disímiles entre sí. En todas, sin embargo, el servidor responsable afirma haber notificado al menos al casillero electrónico N.º 1713091153 –más allá que haya errado en nombrar a la titular de dicho casillero–.

Ahora bien, aunque las razones de notificación hacen fe de la realización de dicho acto procesal, es pertinente preguntarse si efectivamente dichas notificaciones se dieron atendiendo las particularidades que los medios tecnológicos ofrecen y las posibilidades que la notificación sea defectuosa, sea por error humano, o de la tecnología de la información y comunicación utilizada.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En ese sentido, un elemento relevante para el análisis, es el contenido del memorando N.º CJ-DNTICS-2015-1119, suscrito el 29 de julio de 2015, por un servidor de la Subdirección Nacional de Sistemas de Información de la Dirección Nacional de TIC'S del Consejo de la Judicatura, y aportado al proceso por la hoy accionante (fojas 174 a 176 vuelta del expediente laboral). En dicho memorando, el servidor señala que "[l]a Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura (...) puede evidenciar el envío de las notificaciones judiciales al correo electrónico y la visualización de las boletas en el Sistema de Casilleros Electrónicos".

Respecto de los correos utilizados para la notificación, el servidor señala:

> Las notificaciones del Juicio (...) se han enviado (...) a los correo electrónicos matilde.pazmino17@foroabogados.ec y matip1376@hotmail.com, y al **Sistema de Casillero Electrónicos**, como consta en el Anexo1. Cabe indicar que el correo matip1376@hotmail.com fue con el que se registró la abogada en el Sistema Foro de Abogados (énfasis consta en el texto original).

En el referido anexo 1, constan capturas de pantalla de la base de datos correspondiente, en las que constan las notificaciones efectuadas a todos los medios utilizados por la judicatura. Al respecto, el servidor indica:

> Para las actividades con fecha 29 de abril y 7 de mayo de 2015, fueron notificadas al Casillero Judicial No. 1713091153, Correo Electrónico matip1376@hotmail.com y al Casillero Electrónico 1713091153, como se muestra en la imagen (...)
>
> Para las actividades de 20 y 27 de mayo, 03 y 30 de junio y 01, 10, 20 y 21 de julio de 2015, **únicamente fueron notificadas al Casillero Judicial No. 1713091153**, como se muestra en la imagen (...)
>
> Para la actividad del 21 de julio de 2015, fue notificada al Casillero judicial No. 1470, Correos Electrónicos matip1376@hotmail.com y matilde.pazmino17@foroabogados.ec y al Casillero Electrónico 1713091153, como se muestra en la imagen (énfasis fuera del texto).

Del memorando indicado, se desprende que las providencias dictadas entre el 20 de mayo y 20 de julio de 2015, fueron notificadas a un "casillero judicial" con el N.º 1713091153, en el apartado "casillero electrónico", consta la cifra "9999999999" y en el correspondiente al correo electrónico no se hace constar información alguna. Este elemento hace concluir a esta Corte que la notificación no fue debidamente realizada: pues, el número de casillero judicial que se hace constar no existe –dado que los casilleros judiciales físicos están numerados únicamente con cuatro cifras–; la notificación no se efectuó ni al correo electrónico expresamente señalado por la accionante, ni al registrado por su

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

defensora en el foro de abogados; y, no se usó el número provisto como casillero electrónico.

Ahora, corresponde a esta Corte dilucidar si la falta de notificación de las providencias señaladas tuvo como consecuencia el excluir a la accionante del procedimiento hasta el punto de no poder ejercer el derecho a la defensa. Como se ha descrito en párrafos anteriores, las providencias señaladas incorporaron documentos ingresados con posterioridad a la audiencia definitiva, efectuada el 11 de mayo de 2015; excepto la emitida el 1 de julio de 2015, que no fue otra que la sentencia de primera instancia; y las posteriores, como fue la del 10 de julio de 2015, que pasó autos para liquidar, y la del 20 de julio de 2015, consistente en el mandamiento de ejecución.

En este punto, con el objeto de comprender el contexto normativo en el que fueron dictadas las providencias en comento –y así evidenciar si se puso a la accionante en estado de indefensión; y de ser así, respecto de qué garantía del derecho a la defensa, en específico–, corresponde verificar las normas del Código del Trabajo que gobernaban las etapas procesales correspondientes:

> Art. 581.- La audiencia definitiva pública.- La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho.
>
> En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.
>
> En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no cumpliere con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia.
>
> Art. 583.- Término para dictar sentencia.- Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo Nacional de la Judicatura, según corresponda, con una multa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso.
>
> Los fallos expedidos en materia laboral se ejecutarán en la forma señalada en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

De los artículos señalados, se desprende que, la etapa procesal inmediatamente posterior a la realización de la audiencia definitiva es la resolución de la causa por medio de sentencia. En ese sentido, las providencias anteriores a la emisión de la sentencia constituyeron decretos de mero trámite cuya falta de notificación, aunque constituye un error en sí misma, no llega al punto de privar a la accionante del derecho a la defensa.

Cabe considerar que, el momento para presentar argumentos y replicar los de la otra parte, así como de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, no es sino la audiencia definitiva, a la que no compareció a pesar de haber tenido conocimiento de la fecha y hora en que se realizaría, como ya se ha razonado previamente en la presente sentencia. Con base en tal consideración, entonces, es preciso concluir que el acto de dictar sentencia no se vio viciado por vulneración a derechos constitucionales, dado que la accionante por la propia falta de diligencia de su defensa técnica, no utilizó la oportunidad que el ordenamiento jurídico le proveía para ejercer su derecho a la defensa hasta ese momento.

Lo contrario, en cambio, sucede con la falta de notificación de la sentencia y de actuaciones posteriores, tendientes a su ejecución. Ello debido a que existe una posibilidad de ejercer el derecho a la defensa ante la emisión de una sentencia, que no es sino la presentación de los recursos que la ley establece para el efecto, como por ejemplo, el de apelación. Al no haberse notificado con la sentencia impugnada, la judicatura impidió a la accionante cuestionar legítimamente la decisión de primera instancia; y, por lo tanto, la dejó en indefensión.

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, esta Corte considera que la falta de notificación con la sentencia dictada el 1 de julio de 2015, constituyó una omisión que ocasionó la vulneración de su derecho a no ser privada del derecho a la defensa en toda etapa y grado del procedimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación, se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la notificación de la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 a las 11:33, dentro del juicio oral por pago de haberes laborales N.º 17371-2015-0912, por la jueza María Alexandra Domínguez Arcos, de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, y todos los actos posteriores a dicho acto procesal.

   3.2 Disponer que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación con la presente sentencia, el secretario o secretaria de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, efectúe la notificación con la sentencia dictada el 1 de julio de 2015. Los términos para la interposición de recursos correrán a partir del momento en que se efectúe dicha notificación.

   3.3 Disponer que mediante sorteo, esta causa sea conocida por otro juez o jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 06 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 1527-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 08 SEP 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR